

**INFORME
DE LA COMISION
DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL
DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL
sobre la labor realizada
en su 24° período de sesiones**

10 a 28 de junio de 1991

ASAMBLEA GENERAL

**DOCUMENTOS OFICIALES: CUADRAGESIMO SEXTO PERIODO DE SESIONES
SUPLEMENTO No. 17 (A/46/17)**



NACIONES UNIDAS

INFORME
DE LA COMISION
DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL
DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL
sobre la labor realizada
en su 24° período de sesiones

10 a 28 de junio de 1991

ASAMBLEA GENERAL

DOCUMENTOS OFICIALES: CUADRAGESIMO SEXTO PERIODO DE SESIONES
SUPLEMENTO No. 17 (A/46/17)



NACIONES UNIDAS

Nueva York, 1991

NOTA

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCION	1 - 2	1
<u>Capítulo</u>		
I. ORGANIZACION DEL PERIODO DE SESIONES	3 - 10	2
A. Apertura del período de sesiones	3	2
B. Composición y asistencia	4 - 7	2
C. Elección de la Mesa	8	3
D. Programa	9	3
E. Aprobación del informe	10	4
II. PROYECTO DE LEY SOBRE TRANSFERENCIAS INTERNACIONALES DE CREDITO	11 - 290	5
A. Introducción	11 - 14	5
B. Examen de los artículos (artículos 1 a 17)	15 - 288	5
C. Informe del Grupo de Redacción	289	70
D. Futuros trabajos relativos al proyecto de Ley Modelo sobre transferencias internacionales de crédito	290	71
III. CONTRATACION PUBLICA	291 - 294	72
IV. GARANTIAS Y CARTAS DE CREDITO CONTINGENTE	295 - 299	73
V. COMERCIO COMPENSATORIO INTERNACIONAL	300 - 305	74
VI. PROBLEMAS JURIDICOS DEL INTERCAMBIO ELECTRONICO DE DATOS	306 - 317	76
VII. COORDINACION DE LOS TRABAJOS	318 - 319	79
VIII. SITUACION DE LAS CONVENCIONES	320 - 328	80

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
IX. CAPACITACION Y ASISTENCIA	329 - 341	82
X. RESOLUCIONES PERTINENTES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y OTROS ASUNTOS	342 - 358	85
A. Resolución de la Asamblea General sobre la labor de la Comisión	342	85
B. Decenio de las Naciones Unidas para el Derecho Internacional	343 - 349	85
C. Las cláusulas comerciales "INCOTERMS 1990"	350 - 352	87
D. Bibliografía	353	87
E. Fecha y lugar del 25° período de sesiones de la Comisión	354	87
F. Períodos de sesiones de los grupos de trabajo	355 - 357	87
G. Jubilación del Secretario de la Comisión	358	88

Anexos

I. Proyecto de Ley Modelo de la CNUDMI sobre transferencias internacionales de crédito	91
II. Lista de documentos que la Comisión tuvo ante sí en su 24° período de sesiones	104

INTRODUCCION

1. El presente informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional se refiere al 24° período de sesiones de la Comisión, celebrado en Viena del 10 al 28 de junio de 1991.

2. De conformidad con la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General de 17 de diciembre de 1966, este informe se presenta a la Asamblea y se envía asimismo a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD) para que formule sus observaciones.

I. ORGANIZACION DEL PERIODO DE SESIONES

A. Apertura del período de sesiones

3. La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) inició su 24° período de sesiones el 10 de junio de 1991.

B. Composición y asistencia

4. La Comisión se creó en virtud de la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, con una composición de 29 Estados, elegidos por la Asamblea. En su resolución 3108 (XXVIII), la Asamblea General aumentó de 29 a 36 el número de miembros de la Comisión. Los actuales miembros de la Comisión, elegidos el 10 de diciembre de 1985 y el 19 de octubre de 1988, son los siguientes Estados, cuyo mandato expira el día anterior a la apertura del período de sesiones anual de la Comisión en el año que se indica 1/:

Alemania (1995), Argentina (1992), Bulgaria (1995), Camerún (1995), Canadá (1995), Checoslovaquia (1992), Chile (1992), China (1995), Chipre (1992), Costa Rica (1995), Cuba (1992), Dinamarca (1995), Egipto (1995), España (1992), Estados Unidos de América (1992), Francia (1995), Hungría (1992), India (1992), Iraq (1992), Irán (República Islámica del) (1992), Italia (1992), Jamahiriya Arabe Libia (1992), Japón (1995), Kenya (1992), Lesotho (1992), Marruecos (1995), México (1995), Nigeria (1995), Países Bajos (1992), Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (1995), Sierra Leona (1992), Singapur (1995), Togo (1995), Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (1995), Uruguay (1992) y Yugoslavia (1992).

5. Con excepción de Chipre, Costa Rica, el Iraq, Kenya, Lesotho, Sierra Leona, el Togo y el Uruguay, todos los miembros de la Comisión estuvieron representados en el período de sesiones.

6. Asistieron al período de sesiones observadores de los siguientes Estados: Arabia Saudita, Australia, Austria, Bolivia, Botswana, Brasil, Colombia, Ecuador, Filipinas, Finlandia, Indonesia, Israel, Malasia, Myanmar, Namibia, Omán, Pakistán, Panamá, Perú, Polonia, Qatar, República de Corea, República Popular Democrática de Corea, República Socialista Soviética de Bielorrusia, República Socialista Soviética de Ucrania, Santa Sede, Sudán, Suecia, Suiza, Tailandia, Turquía, Uganda, Viet Nam, Yemen y Zaire.

7. También asistieron al período de sesiones observadores de las siguientes organizaciones internacionales:

a) Organos de las Naciones Unidas

Fondo Monetario Internacional

b) Organizaciones intergubernamentales

Banco de Pagos Internacionales

Comisión de las Comunidades Europeas

Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado

c) Otras organizaciones internacionales

Instituto Argentino-Uruguayo de Derecho Comercial
Federación Bancaria Europea
Sociedad de Telecomunicaciones Financieras Interbancarias Mundiales

C. Elección de la Mesa 2/

8. La Comisión eligió a los siguientes miembros de la Mesa:

Presidente: Sr. Kazuaki Sono (Japón)

Vicepresidentes: Sr. José M. Abascal Zamora (México)
Sr. Miroljub Savic (Yugoslavia)
Sra. Christiane Verdon (Canadá)

Relator: Sr. M. O. Adediran (Nigeria)

D. Programa

9. El programa del período de sesiones, aprobado por la Comisión en su 439a. sesión, celebrada el 10 de junio de 1991, fue el siguiente:

1. Apertura del período de sesiones
2. Elección de la Mesa
3. Aprobación del programa
4. Pagos internacionales: proyecto de Ley Modelo sobre transferencias internacionales de crédito
5. Nuevo orden económico internacional: proyecto de Ley Modelo de contratación pública
6. Prácticas contractuales internacionales: proyecto de Ley uniforme sobre garantías y cartas de crédito contingente
7. Comercio compensatorio
8. Decenio para el Derecho Internacional
9. Intercambio electrónico de datos
10. "Incoterms 1990"
11. Coordinación de la labor
12. Situación de las convenciones
13. Capacitación y asistencia
14. Resoluciones de la Asamblea General sobre la labor de la Comisión

15. Otros asuntos

16. Fecha y lugar de los futuros períodos de sesiones

17. Aprobación del informe de la Comisión

E. Aprobación del informe

10. La Comisión aprobó por consenso el presente informe en su 466a. sesión, celebrada el 28 de junio de 1991.

II. PROYECTO DE LEY SOBRE TRANSFERENCIAS INTERNACIONALES DE CREDITO

A. Introducción

11. Al decidir, en su 19° período de sesiones celebrado en 1986, autorizar la publicación de la Guía Jurídica sobre Transferencias Electrónicas de Fondos de la CNUDMI (A/CN.9/SER.B/1) como producto de la labor de la Secretaría, la Comisión decidió también iniciar la elaboración de una normativa jurídica modelo para las transferencias electrónicas de fondos y confiar dicha labor al Grupo de Trabajo sobre Títulos Negociables Internacionales, que decidió designar en adelante con el nombre de Grupo de Trabajo sobre Pagos Internacionales 3/. El Grupo de Trabajo llevó a cabo esa labor en sus períodos de sesiones 16°, 17°, 18°, 19°, 20°, 21° y 22° y la completó al aprobar el proyecto de texto de una ley modelo sobre transferencias internacionales de crédito al clausurarse el 22° período de sesiones, a raíz de que un grupo de redacción estableciera las versiones concordantes de la misma en los seis idiomas de la Comisión.

12. El texto del proyecto de Ley Modelo aprobado por el Grupo de Trabajo fue enviado a todos los gobiernos y a las organizaciones interesadas para que presentaran sus observaciones al respecto. La Secretaría de la Comisión preparó también un comentario sobre el proyecto de texto. Ese comentario fue preparado sobre la base de la versión inglesa del proyecto de Ley Modelo.

13. En el actual período de sesiones, la Comisión tuvo ante sí los informes del Grupo de Trabajo sobre Pagos Internacionales acerca de la labor realizada en sus períodos de sesiones 21° y 22° (A/CN.9/341 y A/CN.9/344, respectivamente), un informe del Secretario General con la compilación de las observaciones presentadas por los gobiernos y por las organizaciones internacionales al texto del proyecto de Ley Modelo sobre Transferencias Internacionales de Crédito (A/CN.9/347 y Add.1) y un informe del Secretario General con un comentario al proyecto de Ley Modelo preparado por la Secretaría (A/CN.9/346). El texto del proyecto de Ley Modelo presentado por el Grupo de Trabajo a la Comisión figura en el anexo al informe del Grupo de Trabajo sobre su 22° período de sesiones (A/CN.9/344).

14. La Comisión expresó su agradecimiento al Grupo de Trabajo sobre Pagos Internacionales por haber elaborado un proyecto de texto de una Ley Modelo sobre Transferencias Internacionales de Crédito que era, en general, bien recibido y que se consideraba ofrecía una base excelente para las deliberaciones de la Comisión.

B. Examen de los artículos

Artículo 1

15. El texto del proyecto de artículo 1 examinado por la Comisión fue el siguiente:

"Artículo 1. Ambito de aplicación"

1. La presente ley será aplicable a una transferencia de crédito cuando el banco expedidor y el banco receptor estén situados en Estados diferentes.

2. A los efectos de determinar el ámbito de aplicación de la presente ley, las sucursales y las oficinas separadas de un banco situadas en Estados diferentes serán considerados como bancos distintos.

* La presente ley no se ocupa de las cuestiones relacionadas con la protección de los consumidores."

Párrafo 1

16. Se sugirió que la Ley Modelo fuera aplicable a todas las transferencias de crédito con independencia de que la transferencia de crédito considerada pudiera ser dividida en segmentos "internacionales" o "internos". Se dijo que el criterio de la internacionalidad enunciado en el párrafo 1 era demasiado formalista, por lo que podría resultar demasiado amplio o demasiado restringido. Ese criterio de la internacionalidad creaba también problemas operacionales al presumirse que todo banco receptor conocía la ubicación geográfica de todos los bancos expedidores situados en algún eslabón anterior de la cadena. Por otra parte, la división entre transferencias internacionales y transferencias internas era contraria a la meta de la uniformidad.

17. Se expresó la preocupación de que la definición tal como estaba formulada diera lugar a dificultades cuando tanto el banco del iniciador como el banco del beneficiario estuviesen situados en el mismo Estado y participara un banco intermediario extranjero. Se sugirió que el iniciador no siempre estaría en condiciones de prever la participación de un banco intermediario de otro Estado, elemento internacional que desencadena la aplicación de la Ley Modelo. Las transferencias de ese tipo no deberían considerarse raras, sobre todo con el establecimiento de un mercado común por la Comunidad Económica Europea y en vista de las operaciones de los bancos mundiales. La Comisión tomó nota de que el Grupo de Trabajo había intentado encontrar una solución aceptable a esa inquietud pero no había podido hacerlo, sobre todo por la necesidad de fomentar el ámbito de aplicación más amplio posible para la Ley Modelo. También se observó que el problema de la previsibilidad en esos casos se veía mitigado por el hecho de que el banco iniciador podía indicar la ruta que debía seguir la transferencia de crédito.

18. Se sugirió para responder a esta preocupación que se modificase la definición de modo que permitiese la exclusión de la Ley Modelo de los segmentos nacionales de una transferencia de crédito. También se propuso que aquellos Estados que promulgaran una ley, en los que hubiera probabilidades de que se hicieran ese tipo de transferencias de crédito, consideraran la posibilidad de adoptar un método análogo al previsto en el artículo 94 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías. Conforme a esa disposición, dos o más Estados

Contratantes que, en las materias que se rigen por la Convención, tengan normas jurídicas idénticas o similares, podrán declarar que la Convención no se aplicará a los contratos de compraventa cuando las partes tengan sus establecimientos en esos Estados.

19. La Comisión no aceptó ninguna de las dos sugerencias. Se observó, no obstante, que tal vez no fuera conveniente que un Estado estableciera dos regímenes distintos para las transferencias de crédito, uno para las transferencias de crédito internas y el régimen de la Ley Modelo para las transferencias de crédito internacionales. En algunos países no existían transferencias de crédito internas y en otros los elementos internos de las transferencias internacionales se tramitaban por separado de las transferencias puramente internas. En algunos otros países, sin embargo, los elementos internos de las transferencias internacionales se tramitaban por los mismos canales bancarios que las transferencias de crédito internas. Se sugirió que en esos países sería conveniente que se conciliara en lo posible los dos regímenes aplicables o que se adoptara el régimen de la Ley Modelo para las transferencias de crédito tanto internas como internacionales. Se convino en que se aclarara, en alguna nota o en algún comentario a la Ley Modelo, que los países podrían optar por adoptar el régimen de la Ley Modelo para las transferencias de crédito tanto internas como internacionales.

20. Se hizo la sugerencia de que se limitara la Ley Modelo a las transferencias electrónicas, lo que permitiría orientarla hacia las transferencias ultrarrápidas y de elevado valor. Se dijo que la diferencia entre esas transferencias y las transferencias consignadas sobre papel o efectuadas por télex no estribaba únicamente en su velocidad, con sus consecuencias sobre los plazos y avisos requeridos, sino también en el valor y el volumen de las transferencias, que creaban un entorno operacional totalmente diferente, con sistemas de transferencias de fondos que actuaban como si fueran gestorías centralizadas de datos.

21. La Comisión no aceptó esa sugerencia, por las mismas razones que prevalecieron en su día en el Grupo de Trabajo, a saber: la dificultad de distinguir claramente entre las transferencias electrónicas y de otra índole, dado que una misma transferencia de crédito podía constar de segmentos correspondientes a ambos tipos de comunicación; la dificultad de definir con precisión una transferencia ultrarrápida y de elevado valor; y la improcedencia de expresar preferencias por unas tecnologías sobre otras en una esfera en donde la tecnología evolucionaba rápidamente. Se señaló que la disposición recogida en el proyecto de artículo 3 sobre modificación mediante acuerdo sería de particular importancia para aquellos casos en los que las características especiales de alguna transferencia de crédito reclamaban la aplicación de un régimen distinto.

22. Tras sus deliberaciones, la Comisión aprobó el párrafo 1 sin modificaciones.

Párrafo 2

23. Se remitió al Grupo de Redacción la sugerencia de que se sustituyeran las palabras "de un banco" por las palabras "del mismo banco". Se aprobó el párrafo 2, sujeto a esta posible modificación. En el debate que siguió sobre la definición de "banco", se aprobó un nuevo párrafo 2, pasando a ser el 3 el anterior párrafo 2 (véase el párrafo 62, *infra*).

Nota al pie del artículo: transferencias de los consumidores

24. Se expresó la opinión de que el texto de la nota no expresaba claramente que la Ley Modelo fuera aplicable a los consumidores de no haber dispuesto otra cosa el derecho interno de un Estado determinado. En lo que respecta a la posibilidad de conflicto entre las leyes de protección al consumidor de un Estado y el régimen de Ley Modelo, se preguntó si la Ley Modelo podría ser aplicable a un segmento de una transferencia de crédito que tuviera algún otro segmento sometido a las leyes de protección del consumidor de algún Estado. Con miras a aclarar esa cuestión, se propuso enmendar esa nota como sigue:

"Las leyes de protección al consumidor de algún Estado podrán ser a su vez aplicables a la relación entre el iniciador y el banco del iniciador o a la relación entre el beneficiario y el banco del beneficiario en el interior de ese Estado, pero no afectarán a los derechos reconocidos por la presente Ley a otras partes en la transferencia de crédito que se encuentren en otro Estado diferente."

25. Se dijo en respuesta que la nota actual era clara y que la pregunta formulada había de ser contestada afirmativamente. Se dijo además que la enmienda propuesta crearía nuevos problemas. Por ejemplo, limitaría indebidamente el ámbito de aplicación de las leyes de protección al consumidor a las relaciones situadas al comienzo y al final de la cadena de transferencia, y únicamente en el territorio de un Estado determinado, excluyendo así de ese ámbito las relaciones intermedias. No debía parecer que la Ley Modelo disuadiera a los Estados de promulgar leyes de protección al consumidor. Tras haber deliberado al respecto, la Comisión convino en que el texto actual resultaba lo bastante claro y decidió mantener la redacción actual de la nota.

Artículo 2

26. El texto del proyecto de artículo 2 que examinó la Comisión fue el siguiente:

"Artículo 2. Definiciones

A los fines de la presente ley:

a) Por transferencia de crédito se entiende la serie de operaciones, iniciadas por la orden de pago del iniciador, que se hacen con el propósito de poner fondos a disposición del beneficiario. Este término comprende toda orden de pago expedida por el banco del iniciador o cualquier banco intermediario destinada a cumplir la orden de pago del iniciador. [No se entenderá este término como referido a las transferencias que hayan sido efectuadas a partir de una terminal de punto de venta.]

b) Por orden de pago se entiende la orden pura y simple dada por un expedidor a un banco receptor de poner a disposición de un beneficiario una suma determinada o determinable de dinero si:

i) el banco receptor ha de ser reembolsado debitando una cuenta del expedidor, o recibiendo de otra manera el pago del expedidor, y

- ii) la orden no estipula que el pago haya de hacerse a petición del beneficiario.

Cuando una orden no tenga el carácter de una orden de pago por haber sido emitida sujeta a condición, pero esa condición se cumple posteriormente y un banco, que haya recibido la orden, la ejecuta cumplida ya la condición, esa orden será tenida por pura y simple desde el momento de su emisión.

c) Por iniciador se entiende el expedidor de la primera orden de pago en una transferencia de crédito.

d) Por beneficiario se entiende la persona indicada en la orden de pago del iniciador para recibir fondos como consecuencia de la transferencia de crédito.

e) Por expedidor se entiende la persona que imite una orden de pago, comprendidos el iniciador y cualquier banco expedidor.

f) Por banco se entiende una entidad que, en el giro ordinario de sus negocios, toma a su cargo la ejecución de órdenes de pago. No se considerará que una entidad se ocupa de ejecutar órdenes de pago por la sola razón de que se encargue de tramitarlas.

g) Por banco receptor se entiende el banco que recibe una orden de pago.

h) Por banco intermediario se entiende todo banco receptor, excepto el banco del iniciador y el banco del beneficiario.

i) Por fondos o dinero se entiende también el crédito anotado en una cuenta llevada por un banco, que comprende el crédito expresado en una unidad monetaria de cuenta establecida por una institución intergubernamental o mediante acuerdo entre dos o más Estados, siempre que se pueda aplicar la presente ley sin perjuicio de lo dispuesto en las reglas de la mencionada institución intergubernamental o en las cláusulas del mencionado acuerdo.

j) Por autenticación se entiende un procedimiento, resultado de un acuerdo, por el que se determina si una orden de pago o la revocación de una orden de pago fue expedida total o parcialmente por el supuesto expedidor.

k) Por fecha de ejecución se entiende la fecha en que el banco receptor debe ejecutar la orden de pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.

l) Por ejecución se entiende, con respecto a un banco receptor que no sea el banco del beneficiario, la emisión de una orden de pago destinada a dar curso a la orden de pago recibida por el banco receptor.

m) Por fecha de pago se entiende la fecha indicada en la orden de pago en que los fondos se deberán poner a disposición del beneficiario."

a) "Transferencia de crédito"

27. Se propuso suprimir la segunda oración alegando que era innecesaria y que planteaba el peligro de que un tribunal interpretara la definición del ámbito de aplicación de la Ley Modelo que figura en el artículo 1 de manera restrictiva, por ejemplo, aplicando la Ley Modelo solamente al elemento de la transferencia entre el banco expedidor y el banco receptor situados en Estados diferentes. Se convino en que la Ley Modelo debía aclarar que cuando un segmento de la transferencia de crédito fuera internacional, toda la transferencia quedaría sujeta a la Ley Modelo.

28. La Comisión estuvo de acuerdo con una propuesta de sustituir las palabras "serie de operaciones", en la primera oración, por las palabras "serie de órdenes de pago". Se indicó que, además de contribuir a una definición más precisa, esa modificación podía responder a la inquietud que inspiraba la propuesta de suprimir la segunda oración.

29. Otra cuestión que examinó la Comisión fue si las transferencias efectuadas con el propósito de reembolsar al banco receptor por la ejecución de un orden de pago debían considerarse transferencias de crédito distintas. Se observó que la cuestión revestía importancia para el ámbito de aplicación de la Ley Modelo. Si las transferencias a efectos del reembolso no se consideraban como transferencias de crédito distintas, la transferencia de crédito sería considerada internacional y se regiría por la Ley Modelo si el banco del iniciador en el Estado A enviase directamente su orden de pago al banco del beneficiario en el mismo Estado A y reembolsara al banco del beneficiario el importe de la orden de pago expidiendo una segunda orden de pago a su banco corresponsal en el Estado B con instrucciones de asentar un crédito en la cuenta del banco del beneficiario en ese banco corresponsal.

30. Conforme a una opinión, la definición era satisfactoria porque no convenía que la Ley Modelo excluyera explícitamente las relaciones de reembolso. Algunos sistemas de transferencia funcionaban sobre la base de un criterio simultáneo, "el mensaje es el dinero", que suponía la transmisión simultánea de la orden de pago con la transferencia del pago, y era posible que los sistemas de transferencia de fondos que actualmente aplicaban el reembolso no simultáneo adoptaran en el futuro el criterio simultáneo. Desde ese punto de vista, podría considerarse que la exclusión de la relación de reembolso impediría la aplicación de la Ley Modelo a aquellos sistemas de transferencia que utilizaban el criterio de la simultaneidad, obstaculizando de ese modo, en lugar de favorecer, las operaciones de gran valor, por sumas importantes. No obstante, prevaleció la opinión de que las transferencias de reembolso debían considerarse transferencias de crédito distintas. Las razones que se adujeron en favor de esa opinión fueron que la inclusión de esas transferencias daría resultados contrarios a los previstos por las partes, en particular, la aplicación de la Ley Modelo a una transferencia de crédito que por lo demás sería totalmente nacional; esto contradiría la práctica bancaria corriente, y podría causar confusiones con respecto a la Ley Modelo.

31. A fin de aplicar la decisión de considerar una transferencia de reembolso como una transferencia de crédito diferente, se propuso que se suprimiera la segunda oración de la definición, y que se modificara la definición de "banco intermediario" que figuraba en el inciso h) del artículo 2 a fin de dejar en claro que el banco reembolsador no se consideraba como banco intermediario.

Se propuso que se hiciera esto incorporando las palabras "que recibe y emite órdenes de pago" al final del inciso h) del artículo 2. No obstante, se estimó que la segunda oración era un elemento importante en la definición de "transferencia de crédito" y debía mantenerse en alguna forma. Entre otras modificaciones, se propuso modificar las palabras "destinada a cumplir" e incorporar términos que definieran las transferencias de reembolso como transferencias de crédito diferentes. Se sugirió que con una modificación adecuada de la segunda oración se evitaría la necesidad de modificar el inciso h) del artículo 2.

32. Se propuso hacer una referencia en la definición al momento final de la transferencia de crédito. Se sugirió que, a fin de evitar equívocos, sería más conveniente incluir la referencia al momento final de la transferencia de crédito en la definición de ésta y no, como en el actual proyecto, en la primera oración del párrafo 1 del artículo 17. La Comisión decidió aplazar el examen de esta propuesta hasta que examinara el artículo 17.

33. La Comisión consideró si mantendría la oración que figuraba entre corchetes al final de la definición, por la que se excluían las transferencias efectuadas a través de una terminal de punto de venta. A favor de mantener ese texto, se indicó que esas transferencias debían excluirse porque eran transferencias de débito y, por consiguiente, quedaban fuera del alcance de la Ley Modelo. Otra razón para excluir esas transferencias era que se utilizaban fundamentalmente para fines del consumidor, mientras que la Ley Modelo se había formulado con miras a las transferencias de crédito comerciales.

34. No obstante, prevaleció la opinión de que debía suprimirse esa oración. En apoyo se adujo que, en general, los sistemas de punto de venta no podían clasificarse solamente como transferencias de débito o como transferencias de crédito. La clasificación de un sistema de transferencia de punto de venta dependía de sus características particulares, y aquellos que respondían a los criterios para ser considerados órdenes de pago en la Ley Modelo no debían quedar excluidos. Se opinó también que era inadecuado hacer una referencia concreta a las transferencias de punto de venta si no había en la Ley Modelo una definición de esas transferencias y habida cuenta del hecho de que esas transferencias aún estaban en proceso de innovación tecnológica.

35. Tras deliberar, la Comisión decidió mantener las dos primeras oraciones de la definición de "transferencia de crédito", con sujeción a modificaciones de redacción, y suprimir la tercera oración que figuraba entre corchetes.

36. La Comisión pidió a un Grupo de Trabajo especial compuesto por los representantes de Finlandia, México y el Reino Unido que preparara un proyecto de texto del inciso a) del párrafo 2 que pusiera en práctica las decisiones adoptadas por la Comisión. La Comisión aprobó el siguiente texto propuesto por el Grupo de Trabajo:

"a) Por "transferencia de crédito" se entiende una serie de órdenes de pago, iniciadas por la orden de pago del iniciador, que se hacen con el propósito de poner fondos a disposición de un beneficiario. Este término comprende toda orden de pago expedida por el banco del iniciador o cualquier banco intermediario destinada a cumplir la orden de pago del iniciador. Se considera que la orden de pago emitida con el propósito de efectuar el pago de esa orden forma parte de una transferencia de crédito diferente."

b) "Orden de pago"

37. Se expresaron opiniones divergentes sobre cómo debía ocuparse la Ley Modelo de las órdenes de pago condicionales. Conforme a una de ellas, la presente definición era insatisfactoria porque exigía que las órdenes de pago fueran puras y simples, excluyendo de este modo del ámbito de la Ley las instrucciones condicionales. Se dijo que era conveniente que las órdenes de pago condicionales quedaran comprendidas en la Ley Modelo porque ese tipo de órdenes eran un servicio financiero que los bancos tenían cada vez más interés en ofrecer a sus clientes. Al excluir ese tipo de transferencia, la Ley Modelo podría obstaculizar la evolución del comercio y acarrear una fragmentación jurídica, dado que se necesitarían dos cuerpos legales, uno que rigiera las órdenes de pago puras y simples y otro las órdenes condicionales. Se señaló también que, aunque quedasen comprendidas las órdenes de pago condicionales, los bancos quedarían en libertad de rechazarlas.

38. Se hicieron varias sugerencias con el propósito de incluir las órdenes de pago condicionales en la Ley Modelo. Una de ellas fue que se eliminara de la definición el requisito de la incondicionalidad, para enfocar la cuestión de la aceptación o el rechazo de una orden de pago condicional y definir los deberes de los bancos con respecto al cumplimiento de las condiciones. Una segunda sugerencia fue la de tratar las órdenes de pago como excepción contractual, con arreglo al artículo 3, al principio general de la incondicionalidad. Una tercera consistió en incluir una disposición general en el sentido de que la Ley Modelo era aplicable a las órdenes de pago condicionales en la medida en que su condicionalidad así lo permitiera.

39. La opinión de que debían incluirse las órdenes de pago condicionales en la Ley Modelo no recibió un amplio apoyo. Tras una deliberación, la Comisión hizo suya la decisión del Grupo de Trabajo de que la Ley Modelo no debía regular las órdenes de pago condicionales y que esas órdenes no serían consideradas "órdenes de pago", excepto en ciertas circunstancias limitadas. Además, se estimaba que las propuestas de incluir las órdenes de pago condicionales no se ocupaban de todas las modificaciones que serían necesarias.

40. Al mismo tiempo, se observó que no era intención ni efecto de la Ley Modelo anular o desalentar las órdenes de pago condicionales. La Comisión adoptó el principio contenido en la segunda oración de la presente definición, conforme a la cual, en ciertas circunstancias, una orden de pago que comenzó siendo condicional estaría sometida a la Ley Modelo. Según esa disposición, cuando la condición aneja a una orden se cumpliera y, posteriormente, un banco receptor ejecutara la orden, la orden de pago debía tratarse como si hubiera sido pura y simple desde el principio, con lo que se volvía aplicable la Ley Modelo. Sin embargo, se juzgó en general que exigir el cumplimiento de la condición para que se aplicase la Ley Modelo a las órdenes condicionales contravenía al principio de que la Ley Modelo debía referirse únicamente a cuestiones relacionadas con el pago y no con las relativas a la determinación de si se había cumplido o no una condición. La determinación del cumplimiento de la condición, así como las consecuencias de ejecutar una orden condicional desatendiendo la condición, estaban sometidas a leyes ajenas a la Ley Modelo. Por consiguiente, la Comisión decidió suprimir las palabras "pero esa condición se cumple posteriormente", con el resultado de que una orden condicional quedaría sometida a la Ley Modelo tras su ejecución por el banco receptor, se hubiera o no cumplido la condición. Prescindiendo de ese

enfoque, si la transferencia de crédito no se llevara a cabo correctamente por razones no relacionadas con la condición, los derechos que pudieran caber al cliente derivarían de reglas ajenas a la Ley Modelo.

41. Otro motivo de preocupación ampliamente compartido en el seno de la Comisión fue que la segunda oración, en particular la disposición de que la orden de pago condicional debía tenerse por pura y simple "desde el momento de su emisión", podría producir el resultado anómalo de una aplicación retroactiva de la Ley Modelo. Se señaló que las palabras "desde el momento de su emisión" se habían añadido para garantizar que el expedidor de una orden condicional tuviera los mismos derechos que cualquier otro iniciador. No obstante, se estimó que, con la redacción actual, podía producirse una aplicación retroactiva, que desembocara, por ejemplo, en una reclamación con arreglo al artículo 10 de que el banco receptor no había ejecutado una orden de pago en el plazo prescrito. Para tener en cuenta esta preocupación, se propuso que las palabras "esa orden será tenida" se sustituyeran por las palabras "esa orden será en adelante tenida".

42. Se observó que, aunque el Grupo de Trabajo había partido del supuesto de que la referencia a las órdenes condicionales debía abarcar sólo las emitidas por el iniciador a su banco y no a las enviadas de un banco a otro, la definición no dejaba clara esa distinción. Sin embargo, la Comisión decidió no limitar la disposición a las órdenes condicionales emitidas por el iniciador, dado que ese tipo de órdenes podían también expedirse a los bancos intermediarios. No obstante, se reconoció la preocupación de que la Ley Modelo no debía imponer responsabilidades a los bancos en etapas posteriores de la cadena. Se acordó, en consecuencia, exigir que la ejecución de una orden condicional debía ser a su vez pura y simple para que entrara en aplicación la Ley Modelo. Se propuso que ello se hiciera añadiendo las palabras "pura y simplemente" después de las palabras "un banco, que haya recibido la orden, la ejecuta" en la segunda oración.

43. La Comisión creó un Grupo de Trabajo especial compuesto por los representantes de Finlandia, México y el Reino Unido y le pidió que formulara de nuevo el inciso b) a la luz de las decisiones referentes al trato que correspondía dar a las órdenes de pago condicionales.

44. El Grupo de Trabajo especial puso en práctica las decisiones de la Comisión preparando el proyecto de texto de un nuevo artículo 2 bis. Sobre la base del proyecto preparado por el Grupo de Trabajo especial, la Comisión aprobó el siguiente texto del artículo 2 bis:

"1) Cuando una instrucción no tenga el carácter de una orden de pago por estar sujeta a condición, pero el banco que la haya recibido la ejecute emitiendo una orden de pago pura y simple, el expedidor de la instrucción tendrá, a partir de entonces, los mismos derechos y obligaciones conforme a la presente ley que el expedidor de una orden de pago, y el beneficiario designado en la instrucción debe ser tratado como beneficiario conforme al inciso d) del artículo 2.

2) Esta ley no rige el momento de la ejecución de una instrucción condicional recibida por un banco ni afecta ningún derecho u obligación del expedidor de una instrucción condicional que dependa de si se ha cumplido o no la condición."

45. Se hizo la sugerencia de que la definición aclarase que una orden de pago podía transmitirse a un banco receptor por cualquier método de comunicación. Se expresó cierta aprensión acerca de esa sugerencia en razón de que podía entenderse que obligaba a los bancos a aceptar órdenes de pago transmitidas mediante métodos de comunicación comercialmente inaceptables. Sin embargo, se señaló que un banco seguiría siendo libre de rechazar una orden de pago transmitida por un método que juzgara inaceptable. Hubo acuerdo general en que la definición ya implicaba que podían utilizarse diversos métodos de transmisión y que la sugerencia planteaba una cuestión de redacción que debía ser examinada por el Grupo de Trabajo especial.

46. Se manifestó el parecer de que el apartado i) del inciso b) era superfluo y no correspondía a la definición, ya que se refería a las consecuencias jurídicas de la ejecución de la orden de pago, tema objeto del artículo 4. Se repuso señalando que el apartado había sido incluido como necesario para garantizar la exclusión de la Ley Modelo de las transferencias de débito. Se convino en que debía conservarse el apartado.

47. Se expresó preocupación porque el requisito del apartado ii) del inciso b), concebido para excluir las transferencias de débito, tendría el efecto involuntario de excluir las transferencias de crédito hechas a un beneficiario que no tuviera cuenta en el banco del beneficiario, acompañadas por tanto de la indicación de que el banco del beneficiario debía "pagar a petición". Para atender a esa preocupación, se propuso que se añadiera una disposición en los siguientes o parecidos términos después del apartado ii):

"El apartado ii) no impedirá que una orden constituya una orden de pago por el mero hecho de que en ella se indique al banco del beneficiario que retenga fondos para un beneficiario que no tiene cuenta en él hasta que el beneficiario solicite el pago."

48. Se suscitó la cuestión de si la formulación propuesta imponía una condición a la orden de pago. Se afirmó, como respuesta, que el párrafo propuesto se refería al mecanismo de pago y no a una condición. Se estimó en general que la propuesta representaba una aclaración útil que debía incorporarse al texto, y se remitió al Grupo de Trabajo especial.

49. La Comisión aprobó el siguiente texto del inciso b) del artículo 2 preparado por el Grupo de Trabajo especial:

"b) Por "orden de pago" se entiende la instrucción pura y simple dada, en cualquier forma, por un expedidor a un banco receptor de poner a disposición de un beneficiario una suma determinada o determinable de dinero si:

i) el banco receptor ha de ser reembolsado debitando una cuenta del expedidor, o recibiendo de otra manera el pago del expedidor, y

ii) la instrucción no estipula que el pago haya de hacerse a petición del beneficiario."

c) "Iniciador"

50. Se propuso sustituir en toda la Ley Modelo las palabras "issuer" y "to issue" por las palabras "sender" y "to send". Se indicó que en la legislación

relativa a los títulos valores vigente en muchos países de derecho anglosajón, las expresiones "issuer" (emisor) y "to issue" (emitir) tenían un significado técnico que denotaba un elemento mental de intención de transferir y un elemento físico de transmisión de la posesión o de entrega. Las palabras "to send" o "sender" no plantearían ningún riesgo de que pudiera aplicarse en el contexto de la Ley Modelo el significado técnico no deseado de "to issue" o "issuer".

51. Se respondió que las palabras "issuer" y "to issue" habían sido elegidas deliberadamente por el Grupo de Trabajo y que debían interpretarse en el sentido neutral de dar una orden de pago. Además, los términos propuestos "sender" y "to send" serían inadecuados en aquellos casos en que, por ejemplo, el iniciador diera su orden de pago por teléfono o entregara una orden de pago escrita al banco receptor.

52. La Comisión no aceptó una propuesta más limitada de sustituir simplemente en el inciso c) del artículo 2 la palabra "issuer" por la palabra "sender". Tras una deliberación, la Comisión decidió conservar el texto del inciso tal como estaba redactado.

d) "Beneficiario"

53. La Comisión aprobó el texto del inciso tal como estaba redactado.

e) "Expedidor"

54. Se sugirió sustituir las palabras "la persona" por las palabras "una persona" a fin de reflejar el hecho de que las órdenes de pago podían ser dadas por varias personas. Se respondió que aunque podrían expedirse distintas órdenes de pago que correspondieran a las distintas fases de la transferencia de crédito, cada orden de pago sería expedida solamente por un expedidor. La Comisión aprobó el texto del inciso, a reserva de la revisión que efectuaría el Grupo de Redacción, en particular, sobre ese punto.

f) "Banco"

55. Se expresó la opinión de que la actual definición era demasiado amplia pues abarcaba a los empresarios de telecomunicaciones, tal vez a algunas sociedades que operan con valores y a otras entidades que no se rigen por las mismas normas aplicables a los bancos ni están sujetas a reglamentaciones análogas. Por consiguiente, se propuso que la actual definición se sustituyera por el texto siguiente, basado en el Acuerdo de Basilea de 1988:

"Por banco se entiende una institución que:

- i) se dedica a la actividad bancaria;
- ii) es reconocida como banco por las autoridades monetarias o supervisoras de los bancos del país donde se ha constituido o en el que realiza sus principales operaciones bancarias;
- iii) recibe depósitos de un monto considerable en el giro ordinario de sus negocios;
- iv) está facultada para aceptar depósitos a la vista."

56. Se criticó la propuesta aduciendo que la Ley Modelo debía resultar aplicable a todas las entidades que, en el giro ordinario de sus negocios, se ocuparan de ejecutar órdenes de pago, incluso cuando esas entidades

no pudiesen por otros conceptos ser consideradas "bancos" con arreglo a la legislación nacional pertinente. Se indicó además que la referencia propuesta a las autoridades supervisoras de los bancos resultaba inadecuada pues introducía un elemento de derecho público en la Ley Modelo, que estaba dedicada a asuntos de derecho privado, y dejaba fuera de su ámbito de aplicación entidades tales como los servicios postales o incluso los bancos centrales que, en muchos países, ejecutaban órdenes de pago en el giro ordinario de sus negocios, sin estar "reconocidas" por las autoridades supervisoras de los bancos o sin que éstas les hubiesen otorgado una "autorización". Otra objeción a esa propuesta fue que la definición de "banco" en la Ley Modelo debía ser lo más amplia posible a fin de que todas las entidades que normalmente se ocupaban de la ejecución de órdenes de pago, y pudiesen encontrarse en la situación de competir entre sí, tuvieran los mismos derechos y obligaciones en virtud de la Ley Modelo. También se afirmó que la propuesta no tenía en cuenta el hecho de que, en muchos países, existían bancos que no estaban facultados para aceptar depósitos a la vista sino que eran simplemente instituciones de crédito. Se expresó la preocupación de que, aunque la Comisión había debatido los procedimientos bancarios con respecto a todos los artículos, no lo había hecho con respecto a otras entidades y, por consiguiente, sería inapropiado decir que la Ley Modelo o sus artículos se aplicaban a los "bancos". Tras un debate, la Comisión decidió no aprobar la propuesta.

57. La Comisión hizo suya la decisión general adoptada por el Grupo de Trabajo de que la Ley Modelo debía abarcar todas las entidades que, aunque no fuesen consideradas "bancos" en virtud de las normas aplicables del ordenamiento jurídico nacional, se ocuparan de la ejecución de órdenes de pago en el giro ordinario de sus negocios. No obstante, la Comisión estuvo de acuerdo en que esa decisión general, que actualmente se reflejaba en el texto de la Ley Modelo en la definición amplia del término "banco", no debería tener el efecto de que entraran en el ámbito de aplicación de la Ley Modelo todas las instituciones que tramitaran o procesaran mensajes de pago en el curso de una transferencia de crédito, aunque no se ocuparan efectivamente de la ejecución de órdenes de pago. Una opinión, que recibió apoyo general, sostuvo que, en el caso de que se mantuviese una definición amplia del término "banco" en el texto definitivo de la Ley Modelo, convendría sustituir la palabra "banco" por un término más adecuado, que abarcase todas las entidades que ejecutaran efectivamente transferencias de crédito en el giro ordinario de sus negocios, y de esa manera se evitarían las posibles connotaciones equívocas de la palabra "banco" a tenor de la legislación de algunos países.

58. La Comisión consideró de qué manera podría redactarse la definición de "banco" a fin de aplicar claramente la decisión general que se acaba de indicar. Se afirmó que la segunda oración del inciso tenía por objeto aclarar que los transmisores de mensajes y administradores de datos no se regían por la Ley Modelo, pero que esta oración no tenía suficientemente en cuenta la situación de las redes de valor añadido, tales como CHIPS y CHAPS, que no se limitaban a "transmitir" el mensaje, pese a lo cual se quería dejarlas fuera del ámbito de aplicación de la Ley Modelo. Se propuso añadir al texto actual del inciso la siguiente oración:

"No ha de considerarse que ejecuta órdenes de pago una entidad que constituya un sistema de gestión de pagos, incluso una red de transferencia por cable, una cámara de compensación automatizada ni otro sistema de comunicación que transmita órdenes de pago por cuenta de sus participantes."

59. Si bien hubo acuerdo general en que los transmisores de mensajes, como la Worldwide Interbank Financial Telecommunication (SWIFT), no se ocupaban normalmente de la ejecución de órdenes de pago y, en consecuencia, no deberían regirse por la Ley Modelo, se expresaron opiniones divergentes con respecto a si las cámaras de compensación automatizadas debían quedar fuera del ámbito de aplicación de la Ley Modelo. Se opinó que las cámaras de compensación automatizadas eran simples administradores de datos que no debían regirse por la Ley Modelo. Otra opinión fue que esas cámaras debían incluirse pues, en algunos países, estaban registradas como bancos, funcionaban bajo la supervisión de las autoridades supervisoras de los bancos y estaban obligadas a mantener reservas en el banco central. Algunos sistemas de liquidación de saldos netos ya cumplían funciones análogas a las de los bancos centrales y había prever que en el futuro las cámaras de compensación automatizadas realizarían un creciente número de actividades bancarias en relación con la liquidación de saldos netos de órdenes de pago expedidas para la ejecución de acuerdos financieros como los acuerdos "swap", en que intervienen distintas monedas o tipos de interés. Tras una deliberación, la Comisión no aprobó la propuesta.

60. Se planteó si la Ley Modelo debía contemplar la situación de las entidades que, aunque no se ocupaban de ejecutar órdenes de pago en el giro ordinario de sus negocios, podían hacerlo en algunas ocasiones. La Comisión consideró que entidades de ese tipo debían regirse por la Ley Modelo solamente si la ejecución de la orden de pago estaba relacionada con el giro ordinario de sus negocios.

61. La Comisión consideró la posibilidad de aplicar la decisión general indicada supra sin incluir en la Ley Modelo una definición del término "banco". Se propuso suprimir todo el inciso, permitiendo de esa manera que cada país que adoptase la Ley Modelo diese a la palabra "banco" su significado corriente con arreglo a la legislación bancaria local, e incorporase al artículo 1 una nueva disposición sobre el ámbito de aplicación de la Ley Modelo a efectos de que ésta se aplicara, al igual que si fueran bancos, a "otras entidades que, en el giro normal de sus negocios, se ocuparan de ejecutar órdenes de pago". Se expresó amplio apoyo a favor de la propuesta. Pero se indicó que tal vez tendría que revisarse el texto de las disposiciones que se referían al "banco expedidor", al "banco receptor" o al "banco intermediario" a fin de asegurar su aplicación a entidades no bancarias. Además, la referencia a "otras entidades", incorporada al artículo 1 de la Ley Modelo, debía redactarse de manera que no se pudiera interpretar que esas entidades quedarían sometidas a las normas reglamentarias aplicables a los bancos. Tras un debate, la Comisión aprobó la propuesta en cuanto al fondo y la remitió al Grupo especial de trabajo, integrado por los representantes de los Estados Unidos, Finlandia, el Reino Unido y Singapur.

62. El Grupo especial de trabajo propuso el texto que figura a continuación y que la Comisión aprobó como nuevo párrafo 2 del artículo 1, mientras que el párrafo 2 actual pasaría a ser el número 3:

"2) La presente Ley será aplicable, al igual que si fueran bancos, a otras entidades que en el giro normal de sus negocios ejecuten órdenes de pago."

g) "Banco receptor"

63. La Comisión aprobó el texto del inciso sin modificaciones.

h) "Banco intermediario"

64. La Comisión aprobó el texto del inciso sin modificaciones.

i) "Fondos" o "dinero"

65. La Comisión aprobó el texto del inciso sin modificaciones.

j) "Autenticación"

66. Se propuso modificar la actual definición de "autenticación" suprimiendo las palabras "total o parcialmente" e insertando las palabras "una modificación de una orden de pago" después de las palabras "orden de pago", de modo que el inciso quedara redactado en los términos siguientes:

"Por "autenticación" se entiende un procedimiento, resultado de un acuerdo, por el que se determina si una orden de pago, una modificación de una orden de pago o la revocación de una orden de pago fue expedida por el supuesto expedidor."

67. En apoyo de la propuesta de suprimir la actual referencia a una posible autenticación de parte de una orden de pago, se declaró que el empleo de un procedimiento de autenticación siempre tenía por objeto autenticar la orden de pago en su totalidad, aun cuando el mecanismo de autenticación pudiera añadirse sólo a una parte concreta de esa orden de pago. Después de una deliberación, la Comisión aprobó esa parte de la propuesta.

68. En apoyo de la propuesta de incorporar una referencia a posibles modificaciones de las órdenes de pago, se afirmó que, en la actual práctica bancaria, las modificaciones de las órdenes de pago se autenticaban en la misma forma que las órdenes de pago originales y que esa práctica debía reflejarse en la Ley Modelo. En respuesta, se señaló que actualmente la Ley Modelo no contenía ninguna referencia a las modificaciones de las órdenes de pago. Se recordó que el Grupo de Trabajo había examinado un conjunto de proyectos de normas que abarcaban tanto la revocación como la modificación de las órdenes de pago y había observado que la modificación de las órdenes de pago podía plantear otras cuestiones normativas además de las que planteaba la revocación de las órdenes. En consecuencia, el Grupo de Trabajo había decidido referirse únicamente a la revocación de la orden de pago y no se formuló ninguna disposición relativa a su modificación. Tras un debate, la Comisión no aprobó esa parte de la propuesta. (Véanse los párrafos 217 a 221 *infra* sobre el debate ulterior de las modificaciones de las órdenes de pago.)

69. Se sugirió que el caso de una orden de pago que sería autenticada por una firma manuscrita que se había de comparar con un modelo no debería quedar comprendido por las disposiciones de los párrafos 2 a 4 del artículo 4, sino que esa situación debería regirse únicamente por el párrafo 1 del artículo 4. Por consiguiente, se propuso que se añadieran las siguientes palabras a la actual definición de autenticación: "El término no incluye la comparación de una firma con un modelo." Otra propuesta consistía en que se insertara un texto a los mismos efectos en el párrafo 2 del artículo 4. En apoyo de esa propuesta se indicó que las disposiciones de los párrafos 2 a 4 del artículo 4 imponían una pesada carga al supuesto expedidor de la orden de pago sujeta a autenticación. El expedidor de una orden de pago autenticada por una firma manuscrita sería particularmente vulnerable ya que, una firma, una vez añadida a un documento, no podía mantenerse secreta y podía falsificarse fácilmente.

70. En respuesta, se señaló que, aunque una firma manuscrita podía no ser un método comercialmente razonable de autenticación para transferencias de crédito de gran valor, las partes sin embargo deberían estar facultadas para convenir en su empleo. La Ley Modelo también estaba destinada a regular otras formas de órdenes de pago respecto de las cuales podría ser comercialmente razonable el empleo de esas firmas como método de autenticación, sobre todo en el caso de transferencias de crédito de escaso valor. Se estimó también que todo intento de definir el término "firma" en este contexto generaría considerables dificultades adicionales. Tras una deliberación, la Comisión decidió no aprobar la propuesta, al menos por ahora, y volver a considerar la cuestión cuando examinara el artículo 4.

71. Se propuso ampliar la definición de "autenticación" reformulando el actual requisito de modo que el procedimiento pudiera confirmar la identidad del expedidor, y añadiendo palabras para ampliar el significado del término a fin de que abarcara procedimientos para descubrir errores, omisiones o alteraciones en el texto de la orden de pago, y la duplicación errónea de una orden de pago, que se abordaban por separado en el párrafo 5 del artículo 4. No se expresó ningún apoyo a la propuesta.

k) "Fecha de ejecución"

72. Se propuso que se suprimiera la referencia al artículo 10 porque había que evitar incluir en las definiciones remisiones a las disposiciones sustantivas relacionadas con el término que se estaba definiendo. Se señaló también que la actual definición era la única que incluía dicha remisión. Una opinión diferente sostuvo que esas remisiones eran aceptables en la medida en que el artículo que se mencionaba en la definición no contuviera a su vez una remisión a la definición. La Comisión decidió suprimir la remisión y observó que, como consecuencia de la supresión, era necesario reemplazar las palabras "debe ejecutar" por las palabras "está obligado a ejecutar".

73. Se opinó que las disposiciones de la Ley Modelo relativas al pago, la ejecución y la aceptación volvían sobre sí mismas, ya que en virtud del párrafo 6 del artículo 4, el expedidor no estaba obligado a pagar el monto de la orden de pago hasta la fecha de ejecución, pero en el artículo 10 resultaba implícito que la orden de pago no debía ejecutarse hasta que hubiese sido aceptada y, en virtud del inciso a) del párrafo 2 del artículo 6 y del inciso a) del párrafo 1 del artículo 8, la aceptación no tenía lugar (suponiendo que el banco receptor no adoptara ninguna otra medida) hasta que se hubiese recibido el pago. Se dijo que el problema afectaba también a la presente definición. La Comisión observó que había que proponer enmiendas al párrafo 6 del artículo 4 y al artículo 10 a fin de solucionar ese problema.

74. La Comisión aprobó el inciso k) a reserva de que suprimiera la remisión al artículo 10 y se modificara el texto en consecuencia. El Grupo de Redacción sustituyó la "fecha de ejecución" por una definición de "plazo de ejecución", a fin de tener en cuenta las decisiones adoptadas con respecto al párrafo 1 del artículo 10 para permitir a un banco receptor ejecutar una orden de pago al día siguiente al de la recepción (véanse los párrafos 198 a 204 *infra*).

l) "Ejecución"

75. La Comisión consideró si debía ampliar la definición a fin de que incluyera el concepto de que la orden de pago podía ser "ejecutada" por el banco del beneficiario. Se observó que el Grupo de Trabajo no había previsto

la ejecución de una orden de pago por el banco del beneficiario pues, desde el punto de vista de la Ley Modelo, la transferencia de crédito se completaba en el momento en que el banco del beneficiario aceptaba la orden de pago. Pero el Grupo de Trabajo no había tenido tiempo para examinar todo el texto y considerar si todas las referencias a la "ejecución" eran compatibles con ese criterio, y decidió señalar a la atención de la Comisión los posibles empleos incoherentes de ese término colocándolos entre corchetes.

76. La principal razón aducida a favor de no ampliar la definición fue que las medidas del banco del beneficiario que podrían designarse como ejecución de una orden de pago quedaban fuera del ámbito de aplicación de la Ley Modelo. Conforme a esa opinión, se consideraba que la transferencia de crédito se completaba, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 17, en el momento en que el banco del beneficiario aceptaba la orden de pago. Todas las medidas que había de adoptar el banco del beneficiario después de la aceptación correspondían, como disponía el párrafo 1 del artículo 9, a la relación entre el banco del beneficiario y el beneficiario y estaban sometidas a normas jurídicas ajenas a la Ley Modelo. Se señaló en respuesta a esta opinión que la Ley Modelo contenía disposiciones que regían esa relación, en particular la obligación impuesta al banco del beneficiario de poner los fondos a disposición del beneficiario en el momento de la aceptación de la orden de pago. Otro argumento en apoyo de ampliar la definición fue la necesidad de poder hablar en términos de ejecución de órdenes de pago por el banco del beneficiario, en vista de la definición que figuraba en el inciso f) del artículo 2 de un banco como una entidad que se ocupa de ejecutar órdenes de pago. También se sugirió que prever la ejecución de órdenes de pago por el banco del beneficiario tendría la ventaja práctica de permitir que se mantuviera el empleo de la expresión "ejecución" en distintos lugares del texto en los que se había colocado entre corchetes.

77. La Comisión pidió que un Grupo especial de trabajo, integrado por los representantes de Finlandia, el Japón y el Reino Unido, revisara esa definición a fin de que abarcara la ejecución de órdenes de pago por el banco del beneficiario. El Grupo especial de trabajo propuso que la ejecución de órdenes de pago por el banco del beneficiario se definiera en términos de las medidas adoptadas por el banco del beneficiario que se indicaban en los incisos d), e), f) y g) del artículo 8, a saber: acreditar la cuenta del beneficiario o poner de alguna otra manera los fondos a su disposición; dar aviso al beneficiario de que tenía derecho a retirar los fondos o a utilizar la suma acreditada; dar algún otro destino a la suma acreditada que concordara con las instrucciones impartidas en la orden de pago; y destinar la suma acreditada al pago de una deuda que el beneficiario tuviera con él o al cumplimiento de un mandato judicial. Se sugirió que era necesario incorporar a la propuesta la aclaración de que la ejecución tendría lugar al adoptarse la primera de cualquiera de esas medidas.

78. En general, se estimó que el enfoque propuesto por el Grupo especial de trabajo era problemático en el sentido de que definía el término "ejecución" de una orden de pago por el banco del beneficiario mencionando medidas que, en virtud del artículo 8, constituían métodos de aceptación d una orden de pago. Con ese criterio en la Ley Modelo podrían confundirse los conceptos de aceptación de una orden de pago por el banco del beneficiario, que se encontraba dentro del ámbito de la Ley Modelo, y de ejecución de la orden de pago que, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 y el párrafo 1 del

artículo 17, quedaba fuera del ámbito de aplicación de la Ley Modelo. Otra inquietud fue que la propuesta complicaría la Ley Modelo y dificultaría su comprensión.

79. Se expresaron inquietudes similares con respecto a una segunda propuesta, conforme a la cual se consideraría que el banco del beneficiario ejecutaba una orden de pago aceptándola. Esa propuesta se diferenciaba de la propuesta del Grupo especial de trabajo en que definía a la ejecución de las órdenes de pago por el banco del beneficiario no solamente según los términos de los incisos d), e), f) y g) del artículo 8 sino también según los términos de los incisos a), b) y c) de ese mismo artículo. Se sugirió que no convenía incluir en la definición del término "ejecución" elementos sustantivos de los incisos a), b) y c) del artículo 8, porque esas disposiciones se referían a acontecimientos que constituían aceptación por el banco del beneficiario de una orden de pago sin que se adoptara ninguna medida para poner los fondos a disposición del beneficiario.

80. Al intentar formular una definición de ejecución por parte del banco del beneficiario se encontraron dificultades para distinguir en esa definición los elementos de la aceptación de una orden de pago por el banco del beneficiario de los elementos correspondientes a la ejecución de una orden de pago por ese banco. Esas dificultades surgieron porque en virtud de la Ley Modelo determinados hechos constituían tanto aceptación como ejecución. En consecuencia, la Comisión decidió que no podría ampliarse la definición. No obstante, se convino en que la definición no debía dar a entender que la ejecución de órdenes de pago se limitara exclusivamente a los bancos receptores que no fueran el banco del beneficiario. Con ese criterio, podría utilizarse en la Ley Modelo el término "ejecución" en su acepción corriente, para referirse a las medidas del banco del beneficiario y, en función del significado establecido en la definición, en relación con los bancos receptores que no fueran el banco del beneficiario. A fin de poner en práctica ese criterio, se propuso que las palabras "con respecto a un banco receptor que no sea el banco del beneficiario" se trasladaran al inicio de la definición. También se sugirió que la definición se volviera a examinar en su totalidad cuando se examinara el inciso d) del párrafo 2 del artículo 6.

81. La Comisión adoptó esa definición, con sujeción a la decisión de que, al definirse el término "ejecución" por los bancos receptores que no fueran el banco del beneficiario, no debería quedar excluido el empleo de ese término en su acepción corriente con respecto a las medidas del banco del beneficiario. El Grupo de Redacción puso ulteriormente la definición entre corchetes.

m) "Fecha de pago"

82. Se propuso suprimir esa definición. En apoyo de esa propuesta se señaló que la expresión se utilizaba en los párrafos 1 y 3 del artículo 10, 2 del artículo 11 y 5 del artículo 16, y que, con excepción del párrafo 1 del artículo 10, sería más adecuado hacer referencia a la "fecha de ejecución". Además se sugirió que no tendría mucho sentido mantener la definición de esa expresión, si se utilizaba solamente en el párrafo 1 del artículo 10. Bastaría hacer referencia a una "fecha en la que los fondos deben ponerse a disposición del beneficiario". También convenía encontrar una forma de evitar totalmente el empleo de la expresión "fecha de pago" habida cuenta de que los mensajes de pago SWIFT no contenían un lugar para la fecha de pago y de que la expresión tal cual como estaba definida ahora era incompatible con la norma

de la Organización Internacional de Normalización, que utilizaba el mismo término para referirse a lo que en la Ley Modelo era la "fecha de ejecución". En vista de lo que antecede, la Comisión decidió suprimir esa definición.

Nuevas definiciones

"Supuesto expedidor"

83. Se formuló la propuesta de definir la expresión "supuesto expedidor" con miras a lograr una mayor claridad, en particular en la aplicación del artículo 4. Se acordó examinar la propuesta si, durante el posterior examen del artículo 4, resultaba evidente la necesidad de esa definición.

"Banco del beneficiario"

84. Se hizo notar que la Secretaría, en las observaciones al proyecto de Ley Modelo, había descrito ciertos problemas que podían hacer aconsejable que se definiera la expresión "banco del beneficiario" (A/CN.9/346, observación 49 al artículo 2). Se acordó que la necesidad de esa definición se examinara después del examen de los artículos sustantivos de la Ley Modelo.

"Intereses"

85. La Comisión consideró la conveniencia de incluir en la Ley Modelo una disposición en la que se definiera el término "interés" y fijar un método para calcular la cuantía de los intereses debidos conforme al artículo 16 y, posiblemente, otras disposiciones de la Ley Modelo. Hubo acuerdo general en que una disposición de ese tipo era conveniente porque aumentaría la previsibilidad de los derechos y obligaciones de las partes con arreglo a la Ley Modelo, limitando con ello las controversias.

86. La Comisión examinó inicialmente dos propuestas de disposición sobre los intereses, basadas ambas en cierta medida en las Guidelines on International Interbank Funds Transfer and Compensation de la Cámara de Comercio Internacional ("ICC Guidelines"; Publicación de la CCI N° 457). La primera propuesta era de que se incluyera en el artículo 2 una definición de "interés" consistente en una fórmula para calcularlo, a saber, el tipo interbancario para la divisa del Estado en que se hallaba situado el banco receptor. La propuesta se refirió expresamente al derecho de las partes a modificar la disposición mediante acuerdo. La segunda propuesta, que seguía más de cerca el modelo de las ICC Guidelines, sugería añadir un artículo aparte sobre el interés. El artículo propuesto definía el interés como el valor en el tiempo (time value) de la cuantía de la operación en el país de cuya divisa se trataba, y preveía el cálculo al tipo habitualmente aceptado por la banca local de ese país. Contenía también disposiciones en que se determinaba la cuenta que correspondía acreditar y se definía el plazo por el que era pagadero el interés.

87. En el examen de esas propuestas, se suscitaron varias cuestiones. Una era la de saber si la Ley Modelo debía tratar de definir el "interés". Se expresó la opinión de que el término no podía definirse mediante una simple remisión al "valor en el tiempo", como en la segunda propuesta, ya que el interés también se calculaba sobre la base de otros factores como el riesgo y la inflación. La posición predominante fue, sin embargo, la de que era conveniente incluir una definición. Se estimó además que la referencia al

"valor en el tiempo" era una definición adecuada porque los plazos relativamente breves por los que se solían pagar intereses en las transferencias de crédito reducían la importancia de otros factores como la inflación.

88. Otra cuestión se refería a la manera de cómo debía calcularse la cuantía de los intereses, cuestión respecto de la cual ambas propuestas diferían. La primera se remitía al tipo interbancario de la divisa del Estado en el que estaba situado el banco receptor, mientras que la segunda se remitía a la divisa de la transferencia y al tipo habitualmente aceptado por la banca local del país de esa divisa. Se observó que ambas propuestas conducirían a resultados diferentes cuando la divisa en que se expresara la transferencia de crédito fuera diferente de la del país en el que estuviera situado el banco receptor. Se arguyó en apoyo de la primera propuesta que brindaría mayor previsibilidad y certeza, mientras que la segunda propuesta fue apoyada en razón de que era más flexible, que los intereses estaban generalmente vinculados a una divisa y no al lugar en que se hallaba la persona que recibía los fondos y que el tipo interbancario no era necesariamente adecuado como regla general porque los iniciadores y los beneficiarios en las transferencias de crédito de que se ocupaba la Ley Modelo no eran muchas veces bancos y sus necesidades no podían ser fácilmente atendidas mediante un tipo uniforme concebido para las transferencias interbancarias. Se planteó a ambas propuestas al reparo de que la utilización del término "divisa" y, en particular, la referencia a la divisa del país en el que estaba situado el banco receptor presentaban una dificultad para las transferencias de crédito expresadas en unidades de cuenta.

89. La Comisión pidió a un Grupo de Trabajo especial compuesto por los representantes de México y los Estados Unidos de América que elaboraran otra propuesta a la luz de las propuestas y pareceres formuladas hasta el momento. El Grupo de Trabajo especial propuso tratar la cuestión de los intereses en una disposición aparte, el artículo 16 big, con el siguiente contenido:

"De no haberse convenido otra cosa, se entiende por 'interés' el valor a plazo de la cuantía de la operación en los fondos o el dinero de que se trate, que se calcula a la tasa y sobre la base habitualmente aceptadas por la comunidad bancaria local para los fondos o el dinero de que se trate."

90. La Comisión observó que el empleo de las palabras "los fondos o el dinero", en lugar de la palabra "divisa", abarcaban las unidades de cuenta de conformidad con el inciso i) del artículo 2. Se contemplaba también la inclusión de las unidades de cuenta por el hecho de que la disposición calculaba los intereses sobre la base de los fondos o el dinero de que se tratara, y no sobre la base de la divisa del país en que estaba situado el banco receptor.

91. Si bien el texto propuesto por el Grupo de Trabajo especial recibió amplio apoyo, se expresaron varias preocupaciones, en particular con referencia al empleo de la expresión "cuantía de la operación", que no estaba definida en la Ley Modelo, y la referencia a la "comunidad bancaria local". La utilización de esta segunda expresión fue objetada, tanto porque sería mejor hacer la referencia a la banca internacional, como en razón de que no quedaba claro de qué plaza se hablaba. También se dijo que, dado que existían diversos tipos de interés, entre ellos el tipo bancario comercial, el de

las cajas de ahorro y el interbancario, la definición de interés debía ser más precisa. En un intento por atender a algunas de esas preocupaciones, se propuso que las palabras "valor a plazo de la cuantía de la operación" se sustituyeran por las palabras "valor a plazo de la cuantía de la orden de pago". Esa propuesta fue aceptada, a condición que se suprimiera la referencia a la orden de pago en vista de los casos previstos en el artículo 13 y en el párrafo 3 del artículo 16, en los que se debían intereses sólo por la cantidad realmente transferida y no por el monto nominal de la orden de pago. También se convino en que se suprimiera la palabra "local" a continuación de las palabras "comunidad bancaria". Se expresó preocupación porque la referencia al derecho de las partes a modificar la disposición mediante acuerdo podía llevar a casos en los que, en nombre de diversas disposiciones relativas a intereses, un banco redujera su responsabilidad frente a un iniciador que no fuera un banco o a un beneficiario, contraviniendo el párrafo 7 del artículo 16. La Comisión decidió conservar la referencia a la libertad contractual y ocuparse de este asunto al examinar el párrafo 7 del artículo 16.

92. La Comisión decidió modificar ulteriormente la propuesta del Grupo de Trabajo especial para que permitiera incluir la disposición sobre los intereses, como definición, en el artículo 2. El texto aprobado por la Comisión fue el siguiente:

"De no haberse convenido otra cosa, se entiende por 'interés' el valor a plazo de la cantidad expresado en los fondos o el dinero de que se trate, que se calcula con arreglo a la tasa y sobre la base habitualmente aceptadas por la comunidad bancaria para los fondos o el dinero de que se trate."

Artículo 3

93. El texto del proyecto del artículo 3 examinado por la Comisión era el siguiente:

"Artículo 3. Modificación mediante acuerdo

Salvo que la presente ley disponga otra cosa, los derechos y obligaciones de las partes en una transferencia de crédito podrán ser modificados con el asentamiento de la parte afectada."

94. Se expresaron opiniones divergentes en cuanto a la conveniencia del criterio adoptado en el artículo 3 con respecto al principio de la autonomía contractual, que prevé que las partes podrán modificar sus derechos y obligaciones en el marco de la "Ley Modelo" a reserva de las excepciones enunciadas en determinadas disposiciones de la Ley Modelo. Según una opinión, era indispensable otorgar a las partes el máximo grado posible de autonomía contractual y el enfoque del artículo 3 no avanzaba lo suficiente en esa dirección. Se dijo que la restricción de la autonomía contractual limitaba la competencia comercial al privar a los bancos de la oportunidad de formular diferentes ofertas de pago, y que podía obstaculizar el recurso a las transferencias de crédito. Se sugirió también que las restricciones a la autonomía contractual limitarían la adaptabilidad de la Ley Modelo a la evolución técnica futura de los pagos internacionales. Se sugirió que se suprimieran todas las disposiciones imperativas de la Ley Modelo, porque el meollo de dicha Ley era establecer un régimen de derecho privado para partes

que eran comerciantes, de cuya capacidad para proteger sus intereses al negociar las cláusulas contractuales de sus relaciones en materia de transferencias de crédito no procedía dudar. Las disposiciones de la Ley Modelo servirían como medida de la racionalidad de los arreglos contractuales sin que tuvieran que ser imperativas.

95. Desde el otro extremo del espectro se opinó que debería restringirse mucho más la autonomía contractual otorgada a las partes por el actual proyecto, ya que la lógica interna de su régimen impedía apartarse de gran parte de sus disposiciones o cabía considerar que esas disposiciones eran parte esencial de la estructura de la Ley Modelo. Se sugirió que el criterio previsto en el artículo 3 debía invertirse, de modo que las partes sólo fuesen libres para modificar sus derechos y obligaciones en los casos en que determinadas disposiciones de la Ley Modelo las facultaran para hacerlo. Según esa opinión, esa restricción de la autonomía contractual era necesaria porque el régimen de las transferencias de crédito previsto por la Ley Modelo sólo funcionaría en forma adecuada si todas las partes cumplían con sus obligaciones conforme a lo dispuesto en la Ley Modelo. Otro elemento que se destacaba en esta opinión era la inquietud de que una amplia autonomía contractual en las transferencias de crédito podía dañar a terceros.

96. En la Comisión predominó el criterio de que el enfoque desarrollado por el Grupo de Trabajo debía mantenerse porque establecía un equilibrio razonable entre la necesidad, por una parte, de reconocer la autonomía contractual y de atribuir, por otra, un carácter imperativo a algunas disposiciones de la Ley Modelo. Sin embargo, la Comisión reconoció la necesidad de examinar cada artículo a fin de determinar si sería preciso imponer alguna restricción adicional a la autonomía contractual, o si cabría prescindir de alguna de las limitaciones actuales.

97. Las deliberaciones de la Comisión reflejaron un grado de incertidumbre en cuanto a si las palabras "con el asentimiento de la parte afectada" constituían una declaración en el sentido de que una modificación mediante acuerdo de las partes requería, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, el asentimiento de terceros afectados por la modificación. Se opinó que el artículo 3 debería reiterar el principio de derecho contractual general por el que las partes no podrán alterar en su contrato los derechos y obligaciones de un tercero. Con ello se garantizaría que la promulgación de la Ley Modelo no hiciera peligrar ese principio. Se convino en que, si el propósito del artículo 3 era formular esa declaración, el texto actual no era suficientemente claro. Se propuso que se redactara un texto que recogiera el requisito del consentimiento del tercero afectado en términos como los siguientes: "... mediante acuerdo, con el consentimiento de la parte afectada".

98. Predominó el criterio de que el artículo 3 no debería referirse al requisito del consentimiento del tercero afectado por una modificación convenida entre las partes en la transferencia de crédito. Se estimó que debería remitirse esa cuestión al derecho contractual general, que reconocía sobradamente que toda modificación de los derechos o de las obligaciones de un tercero requeriría su consentimiento. Al haber decidido la Comisión limitar la aplicación del artículo a las partes en la transferencia de crédito y excluir toda referencia a terceros, sólo quedaba por encontrar la fórmula que reflejara esa decisión. Se convino en general que el empleo de la palabra "afectada" era insatisfactorio porque no resultaba claro si esa palabra se

refería a un tipo particular de efecto jurídico o económico, u otro efecto adverso para una parte, y porque podía entenderse como referida a personas, que no fueran partes en la transferencia de crédito, pero que resultaran afectadas indirectamente. En consecuencia, se acordó que las palabras "con el asentimiento de la parte afectada" se reemplazaran por las palabras "con el consentimiento de las partes interesadas".

99. Tras una deliberación, la Comisión aprobó el texto del artículo 3, a reserva de sustituir las palabras "de la parte afectada" por las palabras "de las partes interesadas".

Propuesta de un artículo adicional sobre interpretación

100. Se propuso que se incluyera en la Ley Modelo un artículo adicional sobre uniformidad de la interpretación redactado en términos como los siguientes:

"Artículo X. Interpretación

En la interpretación de la presente ley, se tendrá en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y el respeto de la buena fe."

101. Se dijo en apoyo de esa propuesta que esa disposición, que ya figuraba en algunas convenciones elaboradas por la CNUDMI, debería figurar también en el texto de una ley modelo. Con ello se trataba de disminuir el riesgo de que la posible incoherencia de las interpretaciones nacionales de la Ley Modelo restringiera la armonización del derecho mercantil internacional. Esa disposición lograría ese efecto dando una advertencia oportuna acerca del ámbito internacional de las relaciones regidas por la Ley Modelo, que fomentaría una interpretación uniforme. Se dijo que la inclusión de una disposición sobre uniformidad de interpretación sería conforme al interés expresado por la Comisión en la interpretación y aplicación uniformes de los textos jurídicos preparados por la CNUDMI, puesto de manifiesto en su decisión de recopilar y difundir información sobre la jurisprudencia relativa a esos textos, que incluían leyes modelos.

102. Se expresaron reservas en cuanto a la conveniencia de incluir la disposición propuesta. Se dijo, en particular, que si bien esa disposición resultaba adecuada en una convención, no procedía su inclusión en una ley modelo destinada a ser incorporada en la legislación nacional. En más de un país no se podría promulgar como ley nacional una disposición de este tipo sobre interpretación, salvo que se tratara de poner en práctica una convención. Se sugirió asimismo que la adopción de una disposición de este tipo en la Ley Modelo complicaría la aplicación de ésta a las transferencias internas en los casos en que un Estado promulgador deseara hacerlo.

103. Para perfilar más la propuesta, se sugirió que la disposición se refiriera al "carácter internacional de las relaciones regidas por la presente Ley", en lugar de mencionar el "carácter internacional" de la Ley Modelo. Otra sugerencia propuso que se incluyera el contenido de esta disposición en el preámbulo. No obstante, esas sugerencias no generaron demasiado apoyo, por lo que, dadas las reservas expresadas, la Comisión resolvió no incluir el artículo propuesto. (La Comisión volvió a ocuparse brevemente de la cuestión en el contexto del artículo 11. Véanse los párrafos 220 y 222 *infra*).

Artículo 4

104. El texto del proyecto de artículo 4 examinado por la Comisión fue el siguiente:

"Artículo 4. Obligaciones del expedidor

1. El supuesto expedidor estará obligado por una orden de pago o por la revocación de una orden de pago si hubiese sido emitida por él o por otra persona facultada para obligarlo.
2. Cuando una orden de pago esté sujeta a autenticación, el supuesto expedidor que no esté obligado conforme al párrafo 1 quedará no obstante obligado si:
 - a) la autenticación convenida constituye un método comercialmente razonable de protección contra las órdenes de pago no autorizadas, y
 - b) el banco receptor cumplió lo dispuesto en materia de autenticación.
3. Las partes no podrán convenir en que el párrafo 2 sea aplicable si la autenticación no es comercialmente razonable.
4. Sin embargo, el supuesto expedidor no quedará obligado en virtud del párrafo 2 si demuestra que la orden de pago, tal como fue recibida por el banco receptor, resultó de actos de una persona que no es ni ha sido empleado del supuesto expedidor, a menos que el banco receptor pueda demostrar que la orden de pago resultó de actos de una persona que ha tenido acceso al procedimiento de autenticación por negligencia del supuesto expedidor.
5. El expedidor que esté obligado por una orden de pago lo estará con arreglo a los términos de la orden recibida por el banco receptor. No obstante, si el expedidor y el banco receptor hubiesen acordado un procedimiento para descubrir duplicados erróneos o errores en una orden de pago, el expedidor no quedará obligado por dicha orden si la aplicación de ese procedimiento por el banco receptor reveló o habría permitido revelar el duplicado erróneo o el error. Si el error descubierto por el banco consistía en que el expedidor había ordenado el pago de un importe superior al que deseaba, el expedidor quedará obligado solamente hasta el monto por él deseado.
6. El expedidor estará obligado a pagar al banco receptor el monto de la orden de pago a partir del momento en el que el banco receptor la haya aceptado, pero ese importe no será pagadero hasta la [fecha de ejecución], a no ser que se haya convenido otra cosa."

Párrafo 1

105. Se expresó la opinión de que no estaba claro si el artículo era aplicable al supuesto de una orden de pago cuyas cláusulas hubieran sido alteradas por una persona que no estuviera facultada para hacerlo. Se propuso que se aclarara esta cuestión suprimiendo la primera frase del párrafo 5 y sustituyendo en el párrafo 1 las palabras "obligado por una orden de pago" por

"obligado por las cláusulas de una orden de pago". Esa propuesta no tuvo apoyo por considerarse que confundía la noción de autenticación de la fuente con la noción de error.

Párrafo 2

106. Se expresó la opinión de que el término "comercialmente razonable" enunciaba un criterio demasiado ambiguo para medir la idoneidad de los métodos de autenticación. Se dijo que esa regla se haría más precisa insertando las palabras "seguro y" antes de "comercialmente razonable". Se cuestionó la conveniencia de la nueva fórmula por razón de que tal vez sugiriera la existencia de métodos de autenticación absolutamente seguros. Se hizo una propuesta similar de insertar las palabras "fiable y" antes de "comercialmente razonable". La Comisión decidió que no procedía insertar esos calificativos por razón de que las notas de seguridad y fiabilidad eran de por sí parte integrante de la noción de "comercialmente razonable". Se estimó que, en determinadas circunstancias, las partes podrían convenir razonablemente en prescindir de la seguridad, por consideraciones comerciales. Se propuso también que se señalara en esta disposición los factores que habrían de tenerse en cuenta para determinar si un procedimiento de autenticación satisfacía ese criterio. La Comisión se mostró en general de acuerdo con la conveniencia de esta propuesta; ahora bien, dado que los factores propuestos se referían a las circunstancias del entorno de una transferencia de crédito, la Comisión decidió que bastaría con insertar las palabras "en las circunstancias del caso" a continuación de "la autenticación convenida constituye".

107. La Comisión resumió sus deliberaciones sobre el valor a la luz de la Ley Modelo de la autenticación de una orden por comparación de una firma escrita con el modelo de esa firma. Observó que había iniciado ese debate en relación con la definición de "autenticación del inciso j) del artículo 2 (véanse los párrafos 7 y 8 *supra*). Se opinó en general que la Ley Modelo no debería excluir la posibilidad del recurso a ese método o pronunciarse sobre si era o no comercialmente razonable; como se señaló en las deliberaciones anteriores, la índole comercialmente razonable de ese método de autenticación dependería de las circunstancias del caso. La cuestión que tal vez sí convendría decidir en el contexto del artículo 4 era la medida en que las disposiciones sobre atribución del riesgo que figuraban, concretamente, en los párrafos 2 a 4 eran o no aplicables al supuesto de la firma falsificada.

108. Se expresó la opinión de que el artículo 4 debería aplicarse en su totalidad a la autenticación mediante la comparación de firmas, habida cuenta en particular de que los nuevos métodos electrónicos de comparación de firmas escritas prometían hacer mucho más fiable esa autenticación. Ahora bien, por razones ya enunciadas en las deliberaciones anteriores (véase el párrafo 7 *supra*), la opinión predominante era que la Ley Modelo debería respetar la regla tradicional de que el expedidor no ha de asumir el riesgo de una falsificación. Por consiguiente, la Comisión decidió añadir una disposición que excluyera expresamente la aplicación de los párrafos 2 a 4 a la autenticación mediante la comparación de firmas. Como resultado de esa decisión, sólo el párrafo 1 seguirá siendo aplicable a la autenticación mediante la comparación de firmas. Se reconoció, al mismo tiempo, que, amparándose en lo dispuesto en el artículo 3, las partes podrán de común acuerdo convenir en que los párrafos 2 a 4 sean aplicables a sus operaciones.

109. En lo que respecta al inciso b) se propuso que las palabras "complied with" (cumplió lo dispuesto) se sustituyeran por "performed properly" (cumplió debidamente lo dispuesto). Esa modificación se hizo en respuesta a la inquietud de que esa disposición no resolvía con la claridad debida el problema de la atribución del riesgo en aquellos casos en que el resultado de la autenticación fuera incorrecto por alguna falla técnica en el banco receptor. Ahora bien, no se modificó el texto actual por opinarse en general que el cumplir con un método de autenticación cubría el problema de las fallas técnicas y que la redacción propuesta no aportaba ninguna aclaración adicional.

Párrafo 3

110. Se propuso suprimir este párrafo, por razón de que la Ley Modelo no debería señalar un criterio vinculante sobre lo que constituye un procedimiento de autenticación comercialmente razonable. En la práctica, la índole comercialmente razonable de un procedimiento de autenticación dependerá de factores relacionados con la propia orden de pago, como sería por ejemplo que la orden de pago haya sido consignada sobre papel, o dada verbalmente, por télex o por alguna técnica de transferencia de datos, así como del importe de la orden de pago y de la identidad del supuesto expedidor, y de cualquier declaración de las partes consignada en su acuerdo por la que seleccionen algún procedimiento de autenticación que ofrezca menores garantías que algún otro de los procedimientos disponibles, especialmente si las partes motivaron su decisión. La Ley Modelo no debería disuadir del recurso a algún método de autenticación por la única razón de que pueda resultar menos seguro que otros métodos disponibles, especialmente en casos en que el banco receptor haya ofrecido al expedidor a un precio razonable algún procedimiento de autenticación que era sin duda comercialmente razonable, pero el expedidor optó por utilizar el procedimiento menos seguro, por sus propias razones. Otra de las razones alegadas para suprimir este párrafo era que, puesto que el párrafo 2) se ocupaba únicamente de las órdenes de pago sujetas a autenticación, las partes podrían apartarse fácilmente a este respecto, del régimen de la Ley Modelo en lo referente a una orden de pago no autenticada. Se dijo también que, mientras no hubiera jurisprudencia que determinara qué se entendía por método comercialmente razonable, las partes no tendrían certidumbre sobre la validez jurídica de los acuerdos que pudieran concertar en relación con métodos de autenticación.

111. Contra esta propuesta se objetó que el texto actual del párrafo fijaba una norma mínima y que, de suprimirse, se dejaría en libertad a las entidades dedicadas a ejecutar órdenes de pago para imponer cláusulas uniformes a sus clientes en las que se estipulara que el expedidor de una orden de pago quedaría obligado por el contenido de una orden que no hubiera sido autenticada por algún procedimiento de autenticación razonable, aun cuando esas órdenes de pago hubieran sido expedidas por personas no autorizadas para hacerlo. Se dijo que ese resultado contravendría a uno de los principios generales existentes en muchos ordenamientos jurídicos.

112. La Comisión consideró a continuación una propuesta intermedia, consistente en añadir al texto actual del párrafo palabras que indicaran que las partes podrían apartarse de lo dispuesto en el párrafo 2) mediante alguna estipulación expresamente negociada por ellas a este fin, pero no mediante las cláusulas uniformes de algún formulario contractual. Pese a que esta propuesta obtuvo cierto apoyo, se opinó en general que sería difícil definir la diferencia entre una estipulación expresa de las partes y la cláusula

uniforme de un formulario o la condición general de un contrato, por lo que la distinción propuesta podría ocasionar problemas en aquellos países en los que no se hubiera perfilado bien la práctica de los formularios contractuales uniformes.

113. La Comisión convino en que se mantuviera la norma mínima actualmente enunciada en este párrafo pero esa norma debería ser lo bastante flexible para que las partes pudieran convenir entre ellas la aceptabilidad de un nivel de seguridad más bajo si su acuerdo estaba justificado por las circunstancias del caso. La Comisión aceptó una propuesta de que se añadieran al final del párrafo 3 las palabras "en las circunstancias del caso", por lo que el párrafo 3 aprobado por la Comisión dice:

"3) Las partes no podrán convenir en que el párrafo 2) sea aplicable si la autenticación no es comercialmente razonable en las circunstancias del caso."

Párrafo 4

114. Se sugirió que la referencia a "una persona que no es ni ha sido empleado del supuesto expedidor" era demasiado restringida ya que dejaría fuera a personas que, en algunos ordenamientos jurídicos, tal vez no fueran consideradas como empleados, por ejemplo, un consejero, un alto cargo o alguna otra persona cuyas relaciones con el supuesto expedidor le hayan dado acceso indebido a la autenticación o a otras operaciones del supuesto expedidor.

115. Según otra opinión la referencia a "una persona que no es ni ha sido empleado por el supuesto expedidor" es demasiado amplia, ya que sería aplicable a todo empleado cualquiera que fuera su cargo en la empresa. Ahora bien, se opinaba en general que esta regla debería ser aplicable a todos los empleados, ya que todos ellos podrían haber tenido acceso al procedimiento de autenticación. También se opinó que debería ampliarse la referencia para hacerla aplicable a todos los mandatarios del supuesto expedidor, aun cuando se tratara de mandatarios independientes como pudiera ser un servicio de expedición. Se dijo, en respuesta, que el término "agent" (mandatario) era impreciso por razón de las diversas interpretaciones que se daban al término en los diferentes ordenamientos jurídicos. Además, aquellos mandatarios que pertenezcan al círculo inmediato al expedidor a los que convenga hacer aplicable la referencia se verían de todos modos incluidos si se aceptara la sugerencia del párrafo anterior (párrafo 114 *supra*).

116. Tras haber deliberado al respecto, la Comisión aprobó el contenido de la sugerencia anterior y convino en que la referencia no debería estar limitada a las situaciones de acceso "indebido". Por consiguiente, decidió añadir a la referencia que se hace a una persona que no sea ni haya sido "empleado del supuesto expedidor" palabras redactadas en términos como los siguientes "ni de otra persona cuyas relaciones con el supuesto expedidor le hayan facilitado el acceso al procedimiento de autenticación".

Párrafo 5

117. Se propuso ampliar el alcance de este párrafo a fin de hacerlo aplicable a la revocación de una orden de pago. La Comisión aprobó el contenido de esta propuesta y la remitió al Grupo de Redacción.

118. Se observó que el párrafo 5 abarcaba los errores en la transmisión de una orden de pago y no, como lo hacían los párrafos 1 a 4, las modificaciones fraudulentas de una orden de pago por un tercero. Se sugirió que esa interpretación del texto debía hacerse expresa añadiendo al comienzo del párrafo 5 una redacción análoga a "Con sujeción a lo dispuesto en los párrafos 1 a 4". Si bien la Comisión se mostró de acuerdo con la observación, no consideró necesario hacer expresa esa interpretación del texto añadiendo otras palabras al párrafo 5.

Párrafo 6

119. Se expresó la opinión de que el párrafo 6 no debía indicar la fecha en que era exigible la obligación del expedidor de pagar al banco receptor porque los acuerdos contractuales que regían la relación entre expedidores y bancos receptores a menudo estipulaban esa fecha. Además, una norma sobre la fecha en la que era exigible la obligación del expedidor de pagar al banco receptor no tenía significado cuando se consideraba que el banco receptor había aceptado la orden de pago el día en que recibía el pago por esa orden. En oposición, se dijo que era necesario establecer la fecha de exigibilidad en la Ley Modelo para aquellos casos en que la fecha no había sido fijada en el acuerdo contractual entre el expedidor y el banco receptor. No era prudente dejar que la determinación de esa fecha se rigiera por normas extrañas a la Ley Modelo, pues esas normas podrían contener disposiciones inadecuadas para las transferencias internacionales de crédito.

120. La Comisión adoptó la última opinión y, en consecuencia, mantuvo el texto tal como lo había preparado el Grupo de Trabajo. La Comisión decidió eliminar los corchetes y mantener las palabras "fecha de ejecución".

Artículo 5

121. El texto del proyecto de artículo 5 que examinó la Comisión fue el siguiente:

"Artículo 5. Pago al banco receptor

El cumplimiento de la obligación del expedidor, prevista en el párrafo 6 del artículo 4, de pagar al banco receptor tendrá lugar:

- a) si el banco receptor debita una cuenta del expedidor en el banco receptor, cuando se asiente ese adeudo; o
- b) si el expedidor es un banco y el inciso a) no es aplicable,
 - i) cuando sea utilizada la suma que el expedidor hizo acreditar en la cuenta del banco receptor con el expedidor o, de no haber sido utilizada esa suma, el día hábil siguiente de aquel en el que la suma acreditada esté disponible para su utilización y el banco receptor tenga conocimiento de ello, o
 - ii) cuando sea utilizada la suma que el expedidor haya hecho acreditar en la cuenta del banco receptor en otro banco o, de no haber sido utilizada esa suma, el día hábil siguiente de aquel en el que la suma acreditada esté disponible para su utilización y el banco receptor tenga conocimiento de ello, o

- iii) cuando se haga la liquidación definitiva en favor del banco receptor en el banco central del Estado en donde el banco receptor esté situado, o
- iv) cuando se haga la liquidación definitiva en favor del banco receptor
 - a) a través de un sistema de transferencia de fondos que haya previsto la liquidación bilateral o multilateral de las obligaciones entre sus participantes y se haga esa liquidación con arreglo a la ley aplicable y a las reglas del propio sistema, o
 - b) de conformidad con un acuerdo bilateral para la liquidación de saldos netos concertado con el expedidor; o
 - c) De no ser aplicables ni el párrafo a) ni el b), cuando así proceda con arreglo a derecho."

Texto introductorio

122. Se propuso que el texto introductorio del artículo indicara que sus disposiciones se aplicarían solamente en el contexto del inciso a) del párrafo 2 del artículo 6 y del inciso a) del párrafo 1 del artículo 8, o bien, que el artículo debía suprimirse e incorporarse sus disposiciones actuales en el texto de los incisos a) del párrafo 2 del artículo 6 y a) del párrafo 1 del artículo 8. En apoyo de esa propuesta, se indicó que en la Ley Modelo, el momento del pago revestía importancia directa solamente en el contexto de la aceptación presunta. Se dijo también que el texto actual no indicaba que la función del artículo se limitaba a una finalidad tan estricta, pero sugería que el artículo tenía por objeto determinar el momento del pago para un propósito más general. En particular, podía interpretarse que el artículo 5 estaba destinado a afectar la aplicación de la ley relativa a la insolvencia a un expedidor o a un banco receptor que fuesen insolventes, resultado que, se consideraba inadecuado. Se indicó que, en otros contextos además del párrafo 2 del artículo 6 y del párrafo 1 del artículo 8, podría causar problemas enunciar como norma general que, cuando el expedidor acreditaba una cuenta del banco receptor, el "pago" del expedidor al banco receptor "tenía lugar" el día siguiente al día en el que el crédito estaba disponible. Esa norma resultaría inadecuada, por ejemplo, en el contexto del artículo 17. Además, el texto actual de los apartados i) y ii) del inciso b) del artículo 5, parecía confundir la cuestión del momento en el que tenía lugar el pago con la cuestión del momento en el que el banco receptor estaba en condiciones de determinar si la suma acreditada ofrecía una cobertura aceptable.

123. Se objetó la propuesta aduciendo que la Ley Modelo debía indicar el momento del pago, no solamente en el caso en que la aceptación tenía lugar porque el banco receptor no daba curso a la orden de pago recibida, sino también en las situaciones en que la aceptación resultaba de un acto positivo del banco receptor. Se indicó que en todos los casos sería útil que el expedidor supiera cuándo tenía lugar el pago porque el momento del pago sería el momento en que el expedidor cumpliría su obligación de pagar al banco receptor.

124. Otra propuesta fue decir en el texto introductorio que el artículo solamente sería aplicable "a los efectos de la presente Ley" y, en

consecuencia, no tendría ninguna influencia en cuestiones que quedaran fuera del ámbito de la aplicación de la Ley Modelo (por ejemplo, la insolvencia). Tras un debate, la Comisión aprobó la propuesta.

Desde el inciso a) hasta el apartado ii) del inciso b)

125. Se expresó la opinión de que las disposiciones del artículo 5 podían ser incompatibles con los principios contenidos en el artículo 17. Por ejemplo, cuando el expedidor pagaba al banco receptor por conducto de un tercer banco, podría haber una incompatibilidad entre el momento en que se efectuaba el pago al banco receptor, en virtud del apartado ii) del inciso b) del artículo 5, y el momento en que quedaba cumplida la obligación, en virtud del párrafo 2 del artículo 17.

126. En respuesta, se indicó que el conflicto entre las disposiciones del apartado ii) del inciso b) del artículo 5 y el párrafo 2 del artículo 17 podría resolverse si la referencia al "otro banco", en el apartado ii) del inciso b) del artículo 5, se interpretaba en el sentido de que indicaba un banco con el que el beneficiario no mantenía una relación bancaria, mientras que el "banco del beneficiario", mencionado en el párrafo 2 del artículo 17, se consideraba como un banco con el que el beneficiario normalmente mantendría una relación de cuenta bancaria. Se sugirió que esa interpretación podría resultar más fácil si las palabras "otro banco" se sustituían por las palabras "otro banco con el que no haya ninguna relación de cuenta bancaria". Otra opinión fue que no existía conflicto entre esas dos disposiciones pues contemplaban cuestiones distintas: el apartado ii) del inciso b) del artículo 5 se ocupaba del momento en que el expedidor pagaba al banco receptor, mientras que el párrafo 2 del artículo 17 se ocupaba del momento en que el iniciador cumplía su obligación frente al beneficiario. La Comisión decidió aplazar su debate hasta que hubiese examinado el párrafo 2 del artículo 17.

Apartado iii) del inciso b)

127. Se propuso modificar el párrafo de la siguiente manera:

"cuando se efectúe la liquidación definitiva en favor del banco receptor en un banco central donde el banco receptor tenga cuenta, o"

128. En apoyo de esa propuesta, se indicó que, en muchos casos, el banco receptor podía obtener una "liquidación del banco central" en el banco central de países que no fueran el país donde el banco receptor estaba situado. Si el fundamento de la norma enunciada en ese apartado era que la liquidación a través de una cuenta en un banco central era equivalente a una liquidación en efectivo, todas las liquidaciones en efectivo en los bancos centrales debían recibir igual trato, con independencia de que el banco central se encontrase en el país en el que estaba situado el banco receptor. Tras un debate, la Comisión aprobó la propuesta.

129. Otra propuesta fue que el apartado debía modificarse para limitar el efecto de la liquidación del banco central al caso en que la cuenta del banco receptor acreditada en un banco central estaba libremente disponible para su utilización y no, por ejemplo, sometida a alguna prohibición cambiaria.

Se replicó que la Ley Modelo no debía ocuparse de posibles reglamentaciones cambiarias o bancarias y que la enmienda propuesta crearía más problemas de los que resolvería. Tras un debate, la Comisión decidió no aprobar esa propuesta.

Apartado iv) del inciso b)

130. Se propuso suprimir la referencia a la "ley aplicable". Se recordó que los sistemas de liquidación de saldos netos se establecían solamente mediante acuerdo contractual entre todas las partes interesadas. Si bien esos acuerdos tendrían que estar en conformidad con la ley para ser eficaces, se observó que no debían recibir necesariamente la aprobación de las autoridades bancarias. También se recordó que el Informe del Grupo de Expertos sobre sistemas de pago de los bancos centrales del Grupo de los Diez, que se reunió bajo los auspicios del Banco de Pagos Internacionales (BPI), indicaba que las reglas internas que establecían los sistemas de liquidación de saldos netos debían ser compatibles con la legislación de los Estados de todas las partes en el acuerdo. La liquidación monetaria que tenía lugar entre un banco expedidor y un banco receptor vinculada por un sistema de liquidación de saldos netos podía estar en conformidad sólo con las reglas internas de ese sistema de liquidación. Tras un debate, la Comisión decidió suprimir la referencia a la ley aplicable.

131. Se expresó la preocupación de que una referencia sin reserva alguna a los sistemas de liquidación de saldos netos no debía convalidar un sistema de liquidación de saldos netos que no estuviese en conformidad con las legislaciones nacionales ni con normas generalmente aceptadas, como las enunciadas en el informe del Grupo de Expertos. Prevalció la opinión, no obstante, de que la validez de los sistemas bilaterales o multilaterales de liquidación de saldos netos podía determinarse sin mayores problemas según las normas que resultaran aplicables en los distintos países interesados.

132. La Comisión tomó nota de la recomendación formulada por el Grupo de Trabajo a los legisladores nacionales (véase el documento A/CN.9/344, párr. 61) en el sentido de que las leyes del país, especialmente las relativas a la quiebra y a la insolvencia, se revisarían con el objetivo de facilitar la liquidación interbancaria de las obligaciones de pago.

Inciso c)

133. La Comisión aprobó el texto del inciso sin modificaciones

Artículo 6

134. El texto del proyecto de artículo 6 que examinó la Comisión fue el siguiente:

"Artículo 6. Aceptación o rechazo de una orden de pago por un banco receptor que no sea el banco del beneficiario

1. Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable a todo banco receptor que no sea el banco del beneficiario.
2. Un banco receptor acepta una orden de pago al darse el primero de los siguientes casos:

a) cuando haya transcurrido el plazo de ejecución previsto en el artículo 10 sin que se haya dado aviso del rechazo, con tal de que:
i) de haberse de efectuar el pago debitando una cuenta del expedidor en el banco receptor, la aceptación no tenga lugar hasta que haya fondos suficientes disponibles en la cuenta que haya de debitarse para cubrir el importe de la orden de pago; o ii) de haberse de efectuar el pago por otro procedimiento, la aceptación no tenga lugar hasta que el banco receptor haya recibido el pago del expedidor de conformidad con lo previsto en los párrafos b) o c) del artículo 5;

b) cuando el banco reciba la orden de pago, siempre que el expedidor y el banco hayan convenido en que el banco ejecutará a su recepción todas las órdenes de pago que reciba del expedidor;

c) cuando el banco dé aviso al expedidor de su aceptación; o

d) cuando el banco emita una orden de pago con el propósito de ejecutar la orden de pago recibida."

3. Si un banco receptor no acepta la orden de pago del expedidor, por cualquier otra razón que la prevista en el inciso a) del párrafo 2, deberá dar aviso de su rechazo a ese expedidor, a menos que no haya información suficiente para identificarlo. El aviso del rechazo de una orden de pago deberá darse a más tardar en la fecha de ejecución.

Párrafo 1

135. La Comisión aprobó el párrafo sin modificaciones.

Párrafo 2

136. Se propuso suprimir el inciso a) del párrafo 2 que contenía la norma a menudo denominada "norma de la aceptación presunta". Se indicó, en apoyo a la propuesta, que cabía esperar que el expedidor supiera si tenía fondos suficientes para pagar al banco receptor. Además, aunque el concepto de aceptación presunta tuviese por objeto favorecer al expedidor, también podría perjudicarlo creando un vínculo entre el expedidor y un banco receptor que procediese en forma dilatoria cuando recibía la orden de pago. Se dijo también que, como la aceptación presunta establecería un vínculo entre un expedidor y un banco receptor que podría ser inconveniente para aquél, parecería más apropiado basarse en el concepto de rechazo presunto. La forma correcta de encarar la cuestión de la inactividad por parte del banco receptor no era considerar que la orden de pago había sido aceptada, sino indicar las condiciones bajo las que el banco receptor inactivo podría tener que responder frente al expedidor en virtud del artículo 16 de la Ley Modelo. Otro problema con la aceptación presunta fue que, incluso cuando la orden de pago se recibiera antes de la hora de cierre del banco, el banco tal vez no pudiese cumplirla ese mismo día si la "aceptación presunta", en virtud del inciso a) del párrafo 2, se producía a una hora demasiado tardía. (A este respecto, véase la decisión de añadir un día extra en el párrafo 1 del artículo 10, como se indica en los párrafos 198 a 204, *infra*).

137. En oposición a la supresión de la norma de la aceptación presunta, se recordó que el mecanismo de esa aceptación tenía por objeto desalentar a los bancos receptores de permanecer inactivos cuando recibían órdenes de pago y,

en consecuencia, contribuía a la eliminación de incertidumbres y retrasos que podrían afectar el proceso de transferencia de crédito. La norma de la aceptación presunta revestía interés para el expedidor pues le daba la posibilidad de reclamar las pérdidas indirectas en el caso de que el banco receptor no hubiese notificado el rechazo de la orden de pago. Se indicó que el aviso de rechazo era necesario para informar al expedidor de buena fe de que había un problema que debía corregirse y que, de otro modo, podría haber desconocido. Tras un debate, la Comisión decidió mantener el concepto de aceptación presunta.

138. Con respecto a los incisos a) a d) del párrafo 2, se propuso modificar su orden. Dado que los actuales incisos b) a d) se ocupaban de situaciones en que la aceptación resultaba de una acción positiva del banco receptor, debían colocarse antes del actual inciso a), que se ocupaba del caso en que se presumía que había ocurrido la aceptación como consecuencia de la inactividad del banco receptor. Tras un debate, la Comisión aprobó la propuesta.

139. Se propuso añadir un nuevo inciso al párrafo 2 con el siguiente texto:

") cuando el banco receptor asiente un débito en la cuenta del expedidor en el banco receptor a fin de cubrir la orden de pago;"

140. En apoyo de esa propuesta, se indicó que el banco no debía estar autorizado a debitar la cuenta del expedidor, y de esa manera pagarse por sí solo el importe de la orden de pago, sin que se considerase que de esa manera había aceptado la orden de pago. No obstante, se indicó que el empleo de la palabra "cubrir" podía resultar inadecuado pues la Ley Modelo no definía el concepto. Tras un debate, la Comisión aprobó el nuevo párrafo propuesto, con la siguiente modificación:

") cuando el banco receptor asiente un débito en una cuenta del expedidor en el banco receptor como pago por la orden de pago;"

141. La Comisión también decidió sustituir las palabras "para cubrir", que figuraban en el inciso a) del párrafo 2, por las palabras "para pagar".

Párrafo 3

142. Se sugirió que debía darse al banco receptor un día extra para que considerase la posibilidad de rechazar una orden de pago y cumpliera su obligación de cursar aviso del rechazo. En consecuencia, se propuso sustituir en el párrafo 3 las palabras "deberá darse a más tardar en la fecha de ejecución" por las palabras "deberá darse a más tardar el día laborable siguiente al de la fecha de ejecución", y que, en el inciso a) del párrafo 2, las palabras "cuando haya transcurrido el plazo de ejecución previsto en el artículo 10" se sustituyeran por las palabras "cuando haya transcurrido el plazo para cursar el aviso del rechazo previsto en el párrafo 3".

143. En apoyo de esa propuesta, se indicó que las órdenes de pago en las que se especificaba que debían ejecutarse el mismo día se recibían a menudo por el banco receptor junto con el pago del expedidor a una hora tan tardía que resultaba imposible completar, en ese día, las investigaciones que pudieran requerirse para tomar una decisión con respecto al posible rechazo de la orden de pago. En esas circunstancias, la norma que enunciaba actualmente el inciso a) del párrafo 2 podría imponer una carga excesiva al banco receptor

al estipular que si no se hubiese dado aviso del rechazo de la orden de pago el día en que se hubiese recibido, se consideraría que el banco receptor había aceptado la orden de pago. Se señaló además que el otorgamiento de un día adicional para examinar la aceptación de una orden de pago era indispensable para que la Ley Modelo estuviera en armonía con las reglas nacionales e internacionales destinadas a detectar las operaciones de "blanqueo de capitales". Se citó como ejemplo una regla que exigía que, en determinadas circunstancias, un banco informara a una autoridad sobre una orden de pago sospechosa y que retardara la ejecución de la orden de pago durante cierto plazo para permitir que la autoridad decidiera las medidas que adoptaría.

144. Tras un debate, la Comisión aprobó en principio esa propuesta. No obstante, se observó que la cuestión del momento de la aceptación de las órdenes de pago no podría resolverse en forma definitiva independientemente de la cuestión del momento de la ejecución de las órdenes de pago en virtud del párrafo 1 del artículo 10, pues la orden de pago no podía ejecutarse antes de que fuera aceptada. Véase el examen del párrafo 1 del artículo 10 en los párrafos 198 a 204 *infra*.

145. Se propuso modificar el texto actual del párrafo de modo que el banco receptor no tuviese ninguna obligación de cursar aviso de su rechazo de la orden de pago si no había recibido el pago por la orden del expedidor. En apoyo de esa propuesta se indicó que impondría una carga excesivamente pesada para los bancos y podría hacer más lento todo el proceso de transferencias de crédito establecer que el banco receptor tenía la obligación de notificar el rechazo al expedidor incluso cuando no hubiese fondos suficientes para el pago de la orden. En la mayoría de los casos, los fondos se proporcionaban poco tiempo después. También se observó que el texto actual no preveía ninguna sanción con respecto al incumplimiento por el banco receptor de su obligación de dar aviso del rechazo al expedidor cuando no se hubiesen recibido fondos para el pago. Se objetó la propuesta aduciendo que podría resultar útil, sin embargo, mantener el principio de esa obligación a fin de alentar a los bancos receptores a que actuaran en toda la cadena de transferencias de crédito y brindar certidumbre con respecto a si se había aceptado o no la orden de pago. Tras un debate, la Comisión aprobó la propuesta y la remitió al Grupo de Redacción.

146. Se hizo otra propuesta de fijar un momento límite después del cual no se considerarían válidas las órdenes de pago si el banco receptor no recibía el pago correspondiente. Se sugirió que el período de validez para esas órdenes de pago podría limitarse a cinco días. Otra sugerencia fue que la cuestión se dejara al acuerdo entre las partes. Tras un debate, la Comisión decidió adoptar una disposición a efectos de que la validez de las órdenes de pago, en el caso en que no se hubiese efectuado el pago al banco receptor, se determinaría, en principio, por el contrato u otras normas jurídicas aplicables y que, a falta de ese contrato y de esas normas, la validez de esas órdenes de pago se limitaría a cinco días.

147. Un Grupo de Trabajo especial, al que la Comisión encomendó la preparación de un proyecto de texto que reflejase esas decisiones, presentó el siguiente texto del párrafo 3 y un nuevo párrafo 4:

"3) Si un banco receptor no acepta una orden de pago deberá dar aviso de su rechazo a más tardar el día laborable siguiente al de la fecha de ejecución, a menos que:

- i) cuando el pago ha de efectuarse debitando una cuenta del expedidor en el banco receptor, no haya fondos suficientes disponibles en la cuenta para cubrir la orden de pago; o
- ii) cuando el pago ha de efectuarse por otros medios, el pago no se haya recibido; o
- iii) no haya suficiente información para identificar al expedidor.

4) Una orden de pago queda cancelada si no ha sido aceptada ni rechazada en virtud del presente artículo antes de la expiración del plazo que se hubiere fijado en la ley, el acuerdo entre las partes o las normas de un sistema de transferencia de fondos. Si no estuviese fijado ningún plazo, la orden de pago quedará cancelada al cierre de las actividades el quinto día laborable después de la fecha de ejecución."

148. La Comisión aprobó el fondo de las disposiciones presentadas por el Grupo de Trabajo especial y las remitió al Grupo de Redacción.

149. Se observó que, al ampliar en un día el plazo para dar aviso del rechazo, como se hizo en la nueva versión del párrafo 3, se planteaba la cuestión de determinar si el banco receptor quedaba facultado para beneficiarse de la custodia de los fondos que recibió del expedidor para cubrir la orden de pago, sin tener que pagar intereses por los fondos ("canje") hasta que se estimase que el banco había aceptado la orden de pago. La Comisión resolvió que un banco no debería beneficiarse por no reaccionar ante una orden de pago el día en que la recibió. La Comisión acordó añadir en el artículo 10 una disposición que abordara la cuestión del "canje" de conformidad con dicha posición.

150. Se expresó la opinión de que la adopción de una norma que limitara la validez de las órdenes de pago a determinado plazo podría exigir una norma adicional que determinara el orden en el que expiraría la validez de las distintas órdenes de pago recibidas el mismo día. Por ejemplo, podría resolverse la cuestión mediante una norma de "primera en entrar/primera en salir", o bien, "última en entrar/primera en salir". Tras un debate, la Comisión estuvo de acuerdo en que la Ley Modelo no debía intentar regular esa cuestión que, supuestamente, se regularía por otras disposiciones de la legislación nacional.

151. La Comisión aprobó la propuesta de sustituir las palabras "la orden de pago del expedidor" por las palabras "la orden de pago" y, como consecuencia, las palabras "a ese expedidor" por las palabras "al expedidor".

Artículo 7

152. El texto del proyecto de artículo 7 examinado por la Comisión fue el siguiente:

"Artículo 7. Obligaciones de un banco receptor que no sea el banco del beneficiario

- 1) Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable a todo banco receptor que no sea el banco del beneficiario.

2) El banco receptor que acepte una orden de pago se obliga en virtud de esa orden a emitir, en el plazo prescrito por el artículo 10, al banco del beneficiario o a un banco intermediario apropiado, una orden de pago que concuerde con el contenido de la orden de pago recibida por ese banco receptor y que contenga las instrucciones necesarias para ejecutar de manera apropiada la transferencia de crédito.

3) Cuando se reciba una orden de pago de cuyo contenido se deduzca que está mal dirigida y que contenga datos suficientes para identificar al expedidor, el banco receptor deberá dar aviso al expedidor de ese error de dirección en el plazo prescrito por el artículo 10.

4) Cuando la orden no contenga datos suficientes para constituir una orden de pago o cuando, pese a constituir una orden de pago, los datos en la orden no sean suficientes para ejecutarla, pero se pueda identificar al expedidor, el banco receptor deberá, en el plazo prescrito por el artículo 10, dar al expedidor aviso de esa insuficiencia.

5) Si en una orden de pago hay discrepancia entre las palabras y las cifras que indican el importe, el banco receptor deberá, en el plazo prescrito por el artículo 10, dar aviso de la discrepancia al expedidor, si éste puede ser identificado. El presente párrafo no será aplicable cuando el expedidor y el banco hayan acordado que el banco actuaría con arreglo a las palabras o las cifras, según fuera el caso.

6) El banco receptor no estará obligado a atenerse a las instrucciones del expedidor que señalen un banco intermediario, un sistema de transferencia de fondos o un medio de transmisión determinados que deba ser utilizado para realizar la transferencia, cuando dicho banco determine, de buena fe, que no es posible atenerse a las instrucciones o que, de hacerlo, se provocaría un retraso o gastos excesivos en la ejecución de la transferencia de crédito. El banco receptor habrá respetado el plazo prescrito por el artículo 10 si, dentro del plazo prescrito por ese artículo, pregunta al expedidor las medidas que deberá tomar en vista de las circunstancias.

7) Para los efectos del presente artículo, las sucursales y las oficinas separadas de un banco serán consideradas como bancos distintos aunque estén situadas en el mismo Estado."

Párrafo 1

153. La Comisión aprobó el texto de este párrafo sin modificación alguna.

Párrafo 2

154. Se propuso añadir una disposición al párrafo 2 por la que se obligara al banco receptor a efectuar la transferencia en la moneda o en la unidad de cuenta estipulada por el expedidor. La finalidad de esta adición sería aclarar que los bancos intermediarios no podrán, sin el consentimiento de la parte interesada, convertir los fondos recibidos a una moneda que no sea la designada en la orden. Se adujo en favor de esa adición que, como resultado de la conversión automática de las monedas por los bancos receptores al efectuar las transferencias de crédito, se ocasionaría probablemente pérdidas a los clientes y que la Ley Modelo debería introducir esta regla para proteger

los intereses de éstos. Se dijo además que la conversión automática de las monedas suscitaría controversias cuando la conversión no hubiera sido prevista por el iniciador o por el beneficiario. Se observó que los bancos que no estuvieran en condiciones de dar curso a una orden de pago en diversas monedas tendrían la posibilidad de rechazar la orden de pago o de modificar contractualmente este requisito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.

155. En oposición a esta propuesta se dijo que los bancos en algunos Estados al decidir el curso que se había de dar a las órdenes de pago recibidas que estuvieran denominadas en una moneda extranjera, efectuaban regularmente la conversión del importe de esa orden a la moneda que el banco utilizara normalmente en sus operaciones. La regla propuesta interferiría con esa práctica y sería probablemente contraria a la expectativa del beneficiario. Además, el criterio seguido por la Ley Modelo era el de evitar inmiscuirse en los asuntos relacionados con el cambio de monedas y la adopción de la presente propuesta sería contraria a ese criterio. Se juzgó más apropiada dejar la cuestión de la conversión a la práctica bancaria y a las leyes que fueran aplicables a las operaciones del banco de que se tratara. Se sugirió además que el iniciador y el beneficiario de la orden de pago deberían informarse de la existencia de esas prácticas bancarias y de esas leyes para convenir por adelantado, con los bancos interesados, la forma de asegurar que la orden de pago sería ejecutada en una determinada moneda.

156. La Comisión no aprobó la adición propuesta al párrafo 2. Si bien expresó su comprensión del criterio de política legislativa por el que se trataba de proteger los intereses de los clientes que no hubieran previsto que sus órdenes de pago fueran convertidas a otra moneda, consideró preferible no ocuparse en la Ley Modelo de cuestiones de divisas y no interferir con las reglas y prácticas existentes en esa materia. La Comisión observó que, a la luz del texto actual del párrafo 2, según el cual el banco receptor estaba obligado a dar curso a la orden de pago de una manera que "concuere con el contenido de la orden de pago recibida", podrían darse casos en los que se consideraría que la orden de pago no había sido cumplida debidamente de haberse convertido su importe a otra moneda.

157. Se apoyó la propuesta de añadir al párrafo 2 una disposición según la cual el banco receptor que aceptara una orden de pago estaría obligado a adoptar las medidas necesarias para que el próximo banco en la cadena de la transferencia de crédito tuviera a su disposición los fondos para ejecutar la orden de pago. Se dijo que esa disposición era deseable para asegurar que el próximo banco no demorase la aplicación de la orden de pago por no haber recibido los fondos de cobertura de esa orden.

158. Sin embargo, prevaleció la opinión de no aceptar esa propuesta. Se consideró suficiente que la Ley Modelo dispusiera (párrafo 6 del artículo 4) que el expedidor estaría obligado a pagar al banco receptor al aceptar éste la orden de pago. Se observó además que, al disponer el párrafo 2 que el banco intermediario había de expedir una orden de pago que "contenga las instrucciones necesarias para ejecutar de manera apropiada la transferencia de crédito", se disponía implícitamente que el banco intermediario había de expedir una orden de pago que tuviera una oportunidad razonable de ser aceptada por el próximo banco en la cadena de la transferencia de crédito.

159. La Comisión aprobó el texto del párrafo 2, tras haber sustituido la palabras "banco intermediario apropiado" por "banco intermediario".

Párrafo 3

160. Se propuso suprimir este párrafo. En apoyo de esta propuesta, se dijo que no era necesario que la Ley Modelo se ocupara del problema de las órdenes de pago mal dirigidas. Se dijo que, con arreglo al párrafo 3 del artículo 16, la falta de notificación de que una orden de pago estaba mal dirigida sólo tendría consecuencias cuando se hubiera recibido también el pago. Se dijo también que, de ocurrir este error de dirección tanto en la expedición de la orden de pago como en la expedición de los fondos, el banco receptor estaría obligado a notificar su rechazo de la orden de pago conforme al inciso a) del párrafo 2 del artículo 6. Tras deliberar al respecto, la Comisión decidió suprimir este párrafo.

Párrafo 4

161. Se propuso modificar el texto actual como sigue:

"4) Cuando se reciba una orden que parezca destinada a constituir una orden de pago, pero que no contenga datos suficientes para ello o que pese a constituir una orden de pago no pueda ser cumplida por insuficiencia de datos, pero cuyo expedidor pueda ser identificado, el banco receptor deberá, en el plazo prescrito por el artículo 10, dar aviso al expedidor de esa insuficiencia."

162. En apoyo de esta propuesta, se dijo que el texto actual era demasiado amplio y que abarcaba órdenes a las que el banco receptor tal vez no se hubiera dado cuenta de que esta disposición era aplicable. Se sugirió que se enmendara el texto propuesto para aclarar que la obligación del banco de dar aviso al expedidor de la insuficiencia de la orden surgiría únicamente si el banco había detectado esa insuficiencia, no imponiéndose al banco ninguna obligación de efectuar indagaciones para detectar esa insuficiencia. Se observó que la Ley Modelo no había señalado ninguna sanción para el incumplimiento de la obligación impuesta al banco receptor en ese párrafo. Tan sólo de haberse pagado al banco receptor la orden de pago estaría éste tal vez obligado a pagar intereses conforme a la Ley Modelo. Tras deliberar al respecto la Comisión aprobó la propuesta en su forma enmendada y la remitió al Grupo de Redacción. (En lo referente a la remisión al artículo 10, véase la decisión de añadir un día más en el párrafo 1 del artículo 10 a que se refieren los párrafos 198 a 204 *infra*).

Párrafo 5

163. Se expresó la opinión de que, en caso de discrepancia en una orden de pago entre las palabras y las cifras que indican la cantidad de dinero que ha de transferirse, la Ley Modelo debería indicar si habían de prevalecer las palabras o las cifras. Se dijo en apoyo de ello que la actual disposición no sería sólo aplicable a situaciones en las que se detectara la discrepancia entre las palabras y las cifras y no se ejecutara la orden de pago sino que regiría también aquellos casos en que no se detectara la discrepancia y se diera curso a la orden de pago. No estaba claro cuáles serían las consecuencias para el banco receptor o para el expedidor en ese caso. Cualquier discrepancia entre las palabras y las cifras por las que se indica

el importe de una orden de pago sólo podrá ser resuelta debidamente estableciendo una regla sobre cuál de las dos indicaciones ha de prevalecer. Respecto a cuál de las indicaciones debería prevalecer, hubo una propuesta de que se aplicara la regla tradicional bancaria de que las palabras predominaban sobre las cifras; se hizo otra propuesta de que, en vista de que en los modernos medios electrónicos de transmisión de órdenes de pago dichas órdenes se procesaban por números, las cifras deberían predominar sobre las palabras.

164. Prevalció no obstante la opinión de no dar prioridad ni a las palabras ni a las cifras. La regla actual era el resultado de una transacción delicada y equilibrada; y de procesar un banco sus órdenes de pago por números únicamente, ese banco siempre podría convenir contractualmente con sus clientes a ese respecto.

165. Se expresó la opinión de que la primera frase era demasiado restrictiva, por lo que debería enmendarse para abarcar, por ejemplo, la situación en que el importe se hubiera expresado conforme a alguna clave. Se propuso la siguiente redacción:

"5) Si se da alguna discrepancia en la información relativa al importe del dinero que ha de transferirse, el banco deberá dentro del plazo prescrito por el artículo 10, dar aviso al expedidor de esa discrepancia, siempre que el expedidor pueda ser identificado."

166. Se sugirió que se enmendara el texto propuesto para aclarar que la obligación del banco de dar aviso al expedidor de la discrepancia entre las palabras y las cifras se daría únicamente si el banco hubiera detectado la discrepancia, pero sin imponer al banco ninguna obligación de que efectuara indagaciones expresas para detectar esa discrepancia. Tras deliberar al respecto, la Comisión aprobó el sentido de la propuesta en su forma enmendada.

167. Con posterioridad, la Comisión examinó una nueva propuesta destinada a reflejar las deliberaciones y decisiones sobre el párrafo 5. Esa propuesta decía lo siguiente:

"5) Cuando el banco receptor detecte alguna incoherencia en la información relativa a la cuantía de dinero que ha de transferirse deberá dar aviso al expedidor de esa incoherencia dentro del plazo prescrito por el artículo 10. Si el banco ejecuta la orden de pago, pese a haber detectado esa incoherencia, ese banco habrá incumplido asimismo lo dispuesto en el párrafo 2. Cualquier interés pagadero con arreglo al párrafo 3 del artículo 16 por no haber dado el aviso prescrito por ese párrafo será deducido del interés pagadero con arreglo al párrafo 1 del artículo 16 por no haber cumplido con lo dispuesto en el párrafo 2. El banco que ejecuta la orden de pago, sin haber detectado esa incoherencia, no habrá incumplido lo dispuesto en el párrafo 2 si ha cumplido por lo demás con lo dispuesto en ese párrafo."

168. Con respecto a la primera oración de la propuesta, la Comisión observó que la remisión al artículo 10 debía reformularse a fin de aclarar que se estaba haciendo remisión al párrafo 2 del artículo 10 y no al párrafo 1 del artículo 10. Sin perjuicio de esa modificación, se estimó que la oración era aceptable. Se consideró insatisfactoria la regla enunciada en la segunda oración porque, debido a la práctica bancaria existente, se colocaría una carga indebida sobre los bancos receptores que intervienen en transferencias

de crédito ultrarrápidas, de gran volumen y bajo costo, retardando así esas transferencias y elevando su costo. Otros motivos de insatisfacción consistían en que la segunda oración no indicaba qué debía hacer un banco receptor para detectar un error y distinguir entre incoherencias que eran evidentes a simple vista en la orden de pago y las que eran más difíciles de detectar. Debido a esas reservas, la Comisión decidió suprimir la segunda oración.

169. Se expresó insatisfacción con respecto a la cuarta oración porque una opinión era que establecía una regla de inmunidad muy alta para los bancos que ejecutaban órdenes de pago que contenían incoherencias no detectadas sin tener en cuenta la posibilidad de que la falta de detección derivase de negligencia o que la incoherencia no detectada fuese evidente. A fin de atender a esa inquietud, se sugirió que debían añadirse al comienzo de la oración las palabras "si la incoherencia no es evidente". Se señaló, sin embargo, que la cuarta oración podía interpretarse como que la ejecución de una orden de pago, tras detectarse una incoherencia, constituía una infracción del párrafo 2, y por tanto, debía suprimirse ante la supresión de la segunda oración. Otra opinión contraria fue que debía permitirse a los bancos, en un sistema de alta velocidad, ejecutar basándose en las cifras, y que la cuarta oración podía interpretarse en el sentido de que impedía hacerlo. Habida cuenta de esas observaciones, la Comisión decidió suprimir la cuarta oración.

170. Después de deliberar al respecto, la Comisión aprobó la primera y tercera oraciones del texto del párrafo 5 tal como figuraba en la propuesta final que había examinado, y remitió el párrafo al Grupo de Redacción.

Párrafo 6

171. Se sugirió que la Ley Modelo no debería permitir que el banco receptor hiciera caso omiso de las instrucciones de un expedidor, especialmente en lo relativo a la utilización de un banco intermediario designado. Se dijo que, en casos en los que el banco del beneficiario contara con recibir los fondos en un banco intermediario designado, y cargara por consiguiente su cuenta con el banco intermediario al fiarse de este cobro previsto, podría originarse un descubierto, con los consiguientes intereses y otros daños. El texto actual no aclaraba si el banco receptor estaría facultado, con tal de que actuara de buena fe, para elegir otra ruta sin ponerse en contacto con el expedidor, o si habría de preguntar al expedidor qué medidas debería adoptar, en cuyo caso, de adoptar el banco receptor alguna medida unilateral, lo haría a su propio riesgo. Por consiguiente, se hizo la propuesta de enmendar este párrafo como sigue:

"6) Si un banco receptor decide que no es viable seguir las instrucciones del expedidor que señalen un banco intermediario, un sistema de transferencia de fondos o un medio de transmisión que deba ser utilizado para realizar la transferencia de crédito o que de seguirse esas instrucciones se ocasionarían gastos excesivos o algún retraso en la conclusión de la transferencia de crédito, el banco receptor habrá cumplido con lo dispuesto en el párrafo 2 si, dentro del plazo prescrito por el artículo 10, pregunta al expedidor las medidas que deberá tomar en vista de las circunstancias."

172. Se objetó a esta propuesta que con ella no se permitiría que el banco receptor optara por su propio parecer frente al del expedidor no sólo con

respecto a la elección del banco intermediario como sucedía con el texto actual, sino también con respecto a la elección del sistema de transferencia de fondos o del medio de transmisión que había de utilizarse para realizar la transferencia de crédito. Siguió una discusión sobre si el expedidor podría verse perjudicado por la decisión unilateral del banco receptor de no seguir las instrucciones del expedidor respecto de la elección de un sistema de transferencia de fondos o de un medio de transmisión. Si bien hubo apoyo para la propuesta de que el banco receptor no debería poder desviarse unilateralmente de las instrucciones que figuraran en la orden de pago, prevaleció la opinión de que debería permitirse que el banco receptor modificara unilateralmente el medio de transmisión de la orden de pago si, por ejemplo, la finalidad de ese cambio era permitir la ejecución puntual de la orden de pago. Se propuso por ello que las palabras "o un medio de transmisión" se suprimieran de la propuesta.

173. Después de deliberar al respecto, la Comisión aprobó la propuesta en su forma enmendada y la remitió al Grupo de Redacción. Aprobó también la propuesta adicional de suprimir del párrafo la remisión al artículo 10 a fin de no dar un día adicional al banco receptor para decidir el curso que habría de dar a la orden en las circunstancias descritas en ese párrafo.

174. La Comisión aprobó la propuesta de colocar este párrafo entre el párrafo 2 y el párrafo 4.

Párrafo 7

175. La Comisión aprobó el texto de este párrafo sin modificación alguna.

Artículo 8

176. El texto del artículo 8 examinado por la Comisión fue el siguiente:

"Artículo 8. Aceptación o rechazo por el banco del beneficiario

1) El banco del beneficiario acepta la orden de pago al darse el primero de los siguientes casos:

a) cuando haya transcurrido el plazo de [ejecución] previsto en el artículo 10 sin que se haya dado aviso del rechazo, con tal de que: i) de haberse de efectuar el pago debitando una cuenta del expedidor en el banco del beneficiario, la aceptación no tenga lugar hasta que haya suficientes fondos disponibles en la cuenta que haya de debitarse para cubrir el importe de la orden de pago; o ii) de haberse de efectuar el pago por otro procedimiento, la aceptación no tenga lugar hasta que el banco del beneficiario haya recibido el pago del expedidor de conformidad con lo previsto en los párrafos b) o c) del artículo 5,

b) cuando el banco reciba la orden de pago, siempre que el expedidor y el banco hayan convenido en que el banco [ejecutará] a su recepción todas las órdenes de pago que reciba del expedidor,

c) cuando el banco dé aviso al expedidor de su aceptación,

d) cuando el banco acredite la cuenta del beneficiario o ponga de alguna otra manera los fondos a disposición del beneficiario,

e) cuando el banco dé aviso al beneficiario de que tiene derecho a retirar los fondos o a utilizar de la suma acreditada,

f) cuando el banco dé algún otro destino a la suma acreditada que concuerde con las instrucciones impartidas en la orden de pago,

g) cuando el banco destine la suma acreditada al pago de una deuda que el beneficiario tenga con él o al cumplimiento de un mandato judicial.

2) El banco del beneficiario que no acepte una orden de pago del expedidor, por alguna otra razón que la prevista en el inciso a) del párrafo 1, deberá dar aviso de su rechazo al expedidor, a menos que la información sea insuficiente para identificarlo. El aviso del rechazo de una orden de pago deberá cursarse, a más tardar, en la [fecha de ejecución]."

Párrafo 1

177. La Comisión decidió que se alinearan los incisos a) a c) con el párrafo 2 del artículo 6, así como con el nuevo inciso añadido al párrafo 2 del artículo 6 (véanse los párrs. 139 y 140 supra). Se remitió este asunto al Grupo de Redacción.

178. Se hizo la propuesta de que deberían suprimirse los incisos d), e) y g) dado que las medidas mencionadas en esos incisos eran ya objeto del párrafo 1 del artículo 9. Como respuesta, se dijo que el párrafo 1 del artículo 9 se refería efectivamente a esas medidas como parte de las obligaciones del banco del beneficiario que hubiera aceptado una orden de pago; pero que deberían mantenerse esos incisos en el artículo 8, ya que ayudaban a precisar el momento en el que el banco del beneficiario aceptaba la orden de pago.

179. Tras deliberar al respecto, la Comisión aprobó el texto de los incisos d) a f). Con respecto al inciso g) se propuso suprimir las palabras "al pago de una deuda que el beneficiario tenga con él" a fin de impedir la posible interpretación de que el banco del beneficiario pudiera aceptar la orden de pago aplicando la suma acreditada al pago de una deuda que el beneficiario tuviera con él. Se dijo que esa interpretación no sería aceptable por obligarse el banco del beneficiario, al aceptar la orden de pago, a transmitir la suma acreditada para ponerla a disposición del beneficiario. El banco no debería estar facultado, sin permiso del beneficiario, a utilizar esos fondos para saldar sus propias cuentas pendientes con el beneficiario. Se dijo en respuesta que, habida cuenta del párrafo 1 del artículo 9, no cabría interpretar que la Ley Modelo permitiera que el banco del beneficiario compensara la suma acreditada con una deuda del beneficiario, sino únicamente que, de permitirse, esa compensación constituiría el pago prescrito en la Ley Modelo. Tras deliberar al respecto, la Comisión no aprobó esa propuesta.

180. Con respecto a la referencia a un mandato judicial en el inciso g), se expresó la opinión de que la suma acreditada podría ser reclamada no sólo por un tribunal sino también por otras autoridades públicas. Se hizo la propuesta de sustituir las palabras "o al cumplimiento de un mandato judicial" por "o al cumplimiento de un mandato judicial o de alguna otra autoridad legítima competente". Tras deliberar al respecto, la Comisión aprobó esta propuesta.

Párrafo 2

181. La Comisión aprobó el texto de este párrafo, a reserva de cambios de redacción para asegurar su conformidad con el texto del párrafo 3 del artículo 6. Se remitió esta cuestión al Grupo de Redacción.

Artículo 9

182. El texto del proyecto de artículo 9 examinado por la Comisión fue el siguiente:

"Artículo 9. Obligaciones del banco del beneficiario

1. El banco del beneficiario quedará obligado, al aceptar la orden de pago recibida, a poner los fondos a disposición del beneficiario con arreglo a lo prescrito en la orden de pago y en la ley aplicable a la relación existente entre el banco y el beneficiario.
2. Cuando una orden no contenga datos suficientes para constituir una orden de pago o cuando, pese a constituir una orden de pago, los datos en la orden no sean suficientes para [ejecutarla], pero se pueda identificar al expedidor, el banco del beneficiario deberá, en el plazo fijado por el artículo 10, dar aviso al expedidor de esa insuficiencia.
3. Si en una orden de pago hay discrepancia entre las palabras y las cifras que indican el importe, el banco del beneficiario deberá, en el plazo prescrito por el artículo 10, dar aviso de la discrepancia al expedidor, si éste puede ser identificado. El presente párrafo no será aplicable cuando el expedidor y el banco hayan acordado que el banco actuaría con arreglo a las palabras o las cifras, según fuera el caso.
4. En los casos en los que se haya designado al beneficiario a la vez por medio de palabras y de cifras y en los que no sea posible identificar con razonable certeza al beneficiario previsto, el banco del beneficiario deberá, en el plazo fijado por el artículo 10, dar aviso a su expedidor y al banco del iniciador, si pueden ser identificados.
5. El banco del beneficiario deberá, en [la fecha de ejecución], dar aviso al beneficiario que no mantenga ninguna cuenta en el banco de que éste tiene fondos a su disposición, si el banco dispone de información suficiente para dar ese aviso."

Párrafo 1

183. Se expresó la opinión de que tal vez sería necesario reformular el párrafo 1 a fin de evitar una contradicción con el párrafo 1 del artículo 8. Se afirmó que el párrafo estaba redactado en forma demasiado amplia porque implicaba, por ejemplo, que el banco del beneficiario tendría la obligación de poner los fondos a disposición del beneficiario aun cuando, con arreglo al inciso g) del párrafo 1 del artículo 8, un mandato judicial prohibiese que el banco pusiera los fondos a disposición del beneficiario. Se propuso añadir, al final del párrafo, las palabras "o a acreditar los fondos de conformidad con la ley aplicable". La Comisión remitió la propuesta al Grupo de Redacción y recordó que el texto del párrafo debía atenerse al texto del artículo 7.

Párrafos 2 y 3

184. La Comisión aprobó el texto de los párrafos 2 y 3 sujeto a las modificaciones que introduzca el Grupo de Redacción para concordarlo con el artículo 7.

Párrafo 4

185. Se sugirió que era innecesario exigir que se diera aviso al banco del iniciador. La Comisión aceptó la sugerencia y aprobó el párrafo 4 con esa modificación.

186. Se observó que, con respecto a la identidad del beneficiario, muchos bancos procesaban la orden de pago basándose únicamente en las cifras. Esa práctica equivalía a la de procesar el importe de las órdenes de pago sobre la base de las cifras únicamente (véase el párr. 163 *supra*). La Comisión decidió adoptar el criterio utilizado en el párrafo 5 del artículo 7, es decir, aclarar en el párrafo 4 del artículo 9 que el banco del beneficiario no estaría obligado a dar aviso si el banco operaba únicamente con las cifras y no detectaba la discrepancia con la descripción del beneficiario en palabras (véase el párrafo 166 *supra*).

187. A continuación, la Comisión examinó el siguiente texto propuesto con el propósito de incorporar las decisiones adoptadas con respecto al párrafo 4:

"4. Cuando el banco del beneficiario descubra que hay una discrepancia en la información que identifica al beneficiario deberá, en el plazo fijado por el artículo 10, dar aviso de la discrepancia al expedidor, si éste se puede identificar. Si un banco, pese a descubrir esa discrepancia, ejecuta la orden de pago, habrá incumplido asimismo lo dispuesto en el párrafo 1. El banco que no descubra esa discrepancia y ejecute la orden de pago no habrá incumplido lo dispuesto en el párrafo 1 si por lo demás cumple lo dispuesto en dicho párrafo."

188. En consonancia con la decisión relativa al párrafo 5 del artículo 7, se consideró aceptable la primera oración. Por el mismo motivo que se decidió suprimir la segunda oración del texto final del propuesto párrafo 5 del artículo 7, la Comisión decidió suprimir la segunda oración del texto del párrafo 4 propuesto. En cuanto a la última oración, se opinó que la referencia al cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1 era insatisfactoria porque ese párrafo, en lugar de enunciar las obligaciones fundamentales del banco del beneficiario, contenía una remisión a la ley aplicable que regía la relación entre el banco y el beneficiario. Se sugirió también que la última oración era inadecuada porque no prescribía la notificación del banco del iniciador en los casos en que el expedidor del banco receptor fuese un banco intermediario y no poseyera la información necesaria para aclarar la discrepancia. Después de deliberar al respecto, la Comisión decidió suprimir la última oración por el mismo motivo que decidió suprimir la última oración del texto final del propuesto párrafo 5 del artículo 7 y en armonía con esa decisión.

Párrafo 5

189. La disposición contó con apoyo pues expresaba un deber que redundaba en el funcionamiento apropiado de las transferencias de crédito y que representaba una obligación del banco del beneficiario respecto del expedidor.

190. Hubo oposición a prever una obligación como la expresada en el párrafo 5 y se propuso suprimir éste. Se afirmó que en un día determinado un banco importante podría recibir centenares de órdenes de pago relacionadas con beneficiarios que no tenían cuenta en ese banco. En tal caso, debía facultarse al banco para que decidiera la forma en que cumpliría su obligación de ejecutar la orden de pago. Por ejemplo, el banco podría hacer que otro banco efectuara el pago o notificara al beneficiario, o decidiera efectuar el pago enviando un cheque al beneficiario. Como tales prácticas aceptables podrían no interpretarse como cumplimiento de la obligación de dar aviso prevista en el párrafo 5, la Ley Modelo interferiría indebidamente en ellas. Se observó que, como en el supuesto del párrafo 5 no existía una relación de cuenta entre el banco y el beneficiario, al banco le resultaba imposible modificar su obligación mediante un acuerdo con el beneficiario.

191. Se observó que el párrafo 5 estipulaba que el banco debía dar aviso en la fecha de ejecución y que el plazo disponible para que el banco lo hiciera era demasiado breve si se interpretaba la disposición en el sentido de que el aviso debía llegar al beneficiario en esa fecha. Por tanto, se sugirió que se aclarara que el aviso debía enviarse ex la fecha de ejecución, con lo que el riesgo de pérdida o demora del mensaje recaía en el beneficiario. La Comisión aceptó la sugerencia.

192. La Comisión acordó que, cuando el banco del beneficiario recibiera una orden de efectuar un pago a requerimiento del beneficiario, no debía exigirse la notificación prevista en el párrafo 5. Se decidió expresar esa idea insertando una frase introductoria en el párrafo 5 que dijera lo siguiente: "5. Salvo la orden de pago disponga lo contrario, el banco del beneficiario deberá ...".

193. La Comisión, tras deliberar al respecto, decidió aprobar el párrafo 5 sujeto a las modificaciones indicadas en los dos párrafos anteriores.

194. Se observó que el párrafo 6 del artículo 16 se refería a la responsabilidad por el incumplimiento de la obligación de dar el aviso estipulado en el párrafo 5 del artículo 9 y que dicha responsabilidad podría acarrear una obligación del banco del beneficiario de pagar daños y perjuicios. La Comisión acordó que la cuestión de la responsabilidad por incumplimiento de la obligación de dar aviso con arreglo al párrafo 5 se examinaría en el contexto del párrafo 6 del artículo 16.

Artículo 10

195. El texto del proyecto de artículo 10 examinado por la Comisión fue el siguiente:

"Artículo 10. Plazo de que dispondrá el banco receptor para [ejecutar] la orden de pago y dar los avisos que corresponda

1. El banco receptor deberá [ejecutar] la orden de pago el día en que la reciba, a no ser que

a) la orden especifique una fecha posterior, en cuyo caso la orden deberá [ejecutarse] en esa fecha, o

b) la orden señale una fecha de pago y esa fecha indique que una ejecución posterior sería apropiada para que el banco del beneficiario aceptase una orden de pago y pusiese los fondos a disposición del beneficiario en la fecha de pago.

2. El aviso que haya de darse con arreglo al párrafo 3, 4 ó 5 del artículo 7 será dado a más tardar el día en el que la orden de pago haya de ser ejecutada.

3. El aviso que haya de darse con arreglo al párrafo 2, 3 ó 4 del artículo 9 será dado a más tardar en [la fecha de pago].

4. El banco receptor que reciba una orden de pago transcurrida su hora límite para ese tipo de órdenes podrá considerarla como recibida el día siguiente en el que ese banco [ejecute] ese tipo de órdenes de pago.

5. Si el banco receptor debe adoptar medidas en una fecha en la que no esté abierto para la [ejecución] de ese tipo de órdenes de pago, el banco deberá adoptar esas medidas el día siguiente en el que [ejecute] ese tipo de órdenes de pago.

6. Para los efectos del presente artículo, las sucursales y las oficinas separadas de un banco serán consideradas como bancos distintos, aunque estén situadas en el mismo Estado."

Párrafo 1

196. La Comisión decidió suprimir los corchetes de la palabra "ejecutar" o "ejecutarse" en el encabezamiento del artículo, en la frase introductoria del párrafo 1 y en el inciso a).

197. La Comisión reformuló el inciso b) como sigue:

"b) la orden señale una fecha en que los fondos deban ponerse a disposición del beneficiario y esa fecha indique que una ejecución posterior sería apropiada para que el banco del beneficiario aceptase una orden de pago y la ejecutase en esa fecha."

198. La Comisión examinó la cuestión de si el párrafo 1 debía disponer que el banco receptor tenía la obligación de ejecutar una orden de pago el día en que la recibía ("regla del mismo día") o si debía exigir que el banco receptor ejecutara la orden tan pronto como fuese posible pero a más tardar el día siguiente a aquél en que hubiese recibido la orden ("regla del día siguiente").

199. Se adujeron los siguientes argumentos en pro de la regla del mismo día. La regla apoyaba y estimulaba el uso de trámites bancarios eficientes. Además, el banco que no pudiera tramitar todas las órdenes de pago el día en que las recibiera podía cerciorarse, mediante el establecimiento de una hora límite adecuada de conformidad con el párrafo 4, de que las órdenes de pago recibidas después de una hora determinada de un día laborable se considerarían como si se hubiesen recibido el día siguiente. Además, en virtud del artículo 3 de la Ley Modelo los bancos podían abandonar, por acuerdo con el cliente o mediante la introducción de una cláusula apropiada en las condiciones generales del banco, la regla de un día y establecer un plazo más largo. Por otra parte, la regla del día siguiente permitía al banco receptor

prolongar el período de "canje", es decir, el período en que el banco disponía de los fondos sin tener que pagar intereses; a ese respecto se sugirió que, si se adoptaba la regla del día siguiente, debería disponerse que, si el banco ejecutaba una orden con posterioridad al día en que fue recibida, el banco debería estar obligado a acreditar el interés devengado por los fondos retenidos por el banco durante más de un día. Además, se advirtió que cuando había varios bancos intermediarios en la cadena de una transferencia de crédito, conceder a cada banco receptor más de un día para ejecutar órdenes podía frenar notablemente la transferencia de fondos del iniciador al beneficiario. También se dijo que, dado el creciente uso de equipo electrónico eficiente en las operaciones bancarias en países en desarrollo así como en países desarrollados, la Ley Modelo resultaría anticuada dentro de poco si no reconocía la necesidad de una tramitación rápida de las órdenes de pago.

200. Se adujeron los siguientes argumentos en favor de la regla del día siguiente. La norma era realista al tener en cuenta que los bancos pequeños o medianos tal vez no podían cumplir la regla del mismo día. Esta sería apropiada para un medio bancario electrónico pero no para tramitar órdenes de pago documentales. Además, determinadas recomendaciones aprobadas en las Comunidades Europeas para operaciones bancarias transfronterizas reconocían la regla del día siguiente. Asimismo, mitigar el rigor de la regla del mismo día estableciendo una hora límite según el párrafo 4 no era acertado porque inducía a que los bancos fijasen una hora límite temprana del día. Resultaba más apropiado alentar a los bancos a que estableciesen una hora límite tardía y ejecutaran el mayor número posible de órdenes de pago el día en que se recibieran las órdenes, y permitir al mismo tiempo a los bancos que aplazaran la ejecución de ciertos tipos de órdenes hasta el día siguiente. Además, el abandono de la regla del mismo día de conformidad con el artículo 3 no era un método adecuado para permitir que los bancos prolongasen el plazo de ejecución de órdenes de pago, pues tendrían que explicar y justificar ese abandono. Al adoptar una regla relativa al día siguiente, la Ley Modelo resultaría aceptable también en aquellos Estados en que los bancos no podían cumplir la regla del mismo día. Además, los bancos eficientes podrían mejorar su posición competitiva si anunciaran que ejecutaban órdenes de pago con prontitud.

201. Después de un debate, la Comisión adoptó la solución con arreglo a la cual el banco receptor estaría obligado en principio a ejecutar una orden de pago el día en que se recibiera la orden, pero una excepción de ese principio permitiría la ejecución de una orden el día siguiente. Además, se decidió que el banco que ejecutase una orden el día siguiente estaría obligado a hacer un asiento de la operación en sus libros de manera que el banco no tuviera el beneficio del uso de los fondos durante otro día sin acreditar los intereses de ese día.

202. Un Grupo de Trabajo especial, al que la Comisión encomendó la preparación de un proyecto de texto que reflejase esas decisiones, presentó a la Comisión un proyecto de texto para reemplazar la frase introductoria del párrafo 1 y un proyecto de texto de un nuevo párrafo 1 big en los siguientes términos:

"1. El banco receptor deberá ejecutar la orden de pago el día laborable en el que la reciba o, en caso contrario, a más tardar el día laborable siguiente a aquel en el que la reciba, a no ser que...

- a) ...
- b) ...

1 bis. Cuando el banco receptor ejecute la orden de pago el día laborable siguiente a aquél en el que la reciba, en otros casos que los previstos en los incisos a) o b) del párrafo 1, deberá hacerlo por el valor que tenga en la fecha en que la haya recibido."

203. En cuanto a la frase introductoria del párrafo 1, la Comisión coincidió con la política de que, por una parte, era conveniente que el banco receptor ejecutara las órdenes de pago el día en que las recibiera, pero que, por otra parte, no debería colocarse al banco en la situación de tener que justificar la ejecución de la orden de pago efectuada el día siguiente. Se hizo una propuesta para expresar más claramente en el párrafo 1 que era conveniente ejecutar las órdenes de pago el día en que se recibiesen. La propuesta consistía en añadir, después de las palabras "El banco receptor deberá ejecutar la orden de pago", las palabras "si de ordinario es practicable" o "si es razonablemente practicable". Aunque la propuesta recibió algún apoyo, no fue aceptada porque podría comprometer la política de no obligar al banco a justificar la ejecución de una orden de pago al día siguiente. La Comisión decidió, a reserva del examen del Grupo de Redacción, insertar, en la frase introductoria del párrafo 1, después de las palabras "ejecutar la orden de pago", las palabras "en principio", y reemplazar allí y en otros lugares adecuados el término "día laborable" por el término "día bancario".

204. Con respecto al párrafo 1 bis propuesto, se indicó que era necesario tener un cuidado especial al traducir la expresión "for value on the date of receipt" ("por el valor que tenga en la fecha en que la haya recibido"), a fin de asegurar que se comprendería correctamente. Se observó que, al obligar al banco a ejecutar la orden por el valor que tenga en la fecha en que la haya recibido, el párrafo 1 bis no abordaba la cuestión de determinar si el banco debía intereses por ejecutar la orden un día después de aquél en el que la reciba. El párrafo 1 bis requería que el abono se efectuara en la cuenta como si la orden hubiese sido ejecutada el día en que se recibió. Las consecuencias de ese requisito serían, por ejemplo, que el tenedor de la cuenta pudiera emitir, el día de la ejecución de la orden, un cheque contra la suma abonada, o pudiera incluir, ese día, esa suma en su reserva financiera. La cuestión de determinar si la suma acreditada en la cuenta devengaría intereses, y el tipo de interés, eran cuestiones distintas que la Ley Modelo no abordaba. La Comisión aprobó el párrafo 1 bis y lo remitió al Grupo de Redacción.

Párrafos 2 y 3

205. Se propuso que se formularan nuevamente los párrafos 2 y 3 con arreglo al siguiente texto:

"2. El aviso que haya de darse con arreglo al párrafo 4 ó 5 del artículo 7 se dará lo antes posible pero a más tardar el día laborable posterior al día en que debe ejecutarse la orden de pago.

3. El aviso que haya de darse con arreglo al párrafo 2, 3 ó 4 del artículo 9 se dará lo antes posible pero a más tardar el día laborable posterior a la fecha especificada en la orden de pago en que se han de poner los fondos a disposición del beneficiario."

206. Se sugirió que una instrucción mencionada en el párrafo 4 del artículo 7, o en la disposición equivalente del párrafo 2 del artículo 9, podía no considerarse como orden de pago porque no contenía datos suficientes para constituir una orden de pago. La Comisión aceptó la sugerencia y pidió al Grupo de Redacción que redactara los párrafos 2 y 3 del artículo 10 de manera que abarcasen órdenes de pago así como instrucciones que no se consideraran órdenes de pago.

207. La Comisión examinó el efecto de la expresión "lo antes posible" en los párrafos 2 y 3 y las posibles interpretaciones que se le podrían dar. Tras examinar posibles textos alternativos como "en un plazo razonable" o "con prontitud", la Comisión decidió suprimir la expresión, pues era innecesaria dado el límite cronológico último estipulado en los dos párrafos.

208. Se sugirió que se empleara la expresión "fecha de ejecución" en el párrafo 3 en lugar de la frase "la fecha especificada en la orden de pago en que se han de poner los fondos a disposición del beneficiario".

209. Habida cuenta de la adopción de la regla del párrafo 1 del artículo 10 que permitía al banco receptor utilizar un día más para la ejecución de la orden de pago (véase el párrafo 201, *supra*), se planteó la cuestión de si el plazo de los párrafos 2 y 3 se calcularía a partir del día en que se recibiera la orden de pago o a partir del día siguiente. La Comisión entendió que el plazo se debía calcular a partir del último día en que había de ejecutarse la orden de pago. La Comisión pidió al Grupo de Redacción que expresara ese entendimiento en los párrafos 2 y 3.

210. Con sujeción a las decisiones arriba citadas, la Comisión aprobó la sustancia de los párrafos 2 y 3.

Párrafo 4

211. La Comisión decidió suprimir los corchetes de la palabra "ejecute" y aprobó el párrafo 4.

Párrafo 5

212. La Comisión aprobó el párrafo 5.

Párrafo 6

213. La Comisión aprobó el párrafo 6. Se planteó la cuestión de si, al considerar las sucursales y las oficinas separadas de un banco como bancos distintos para los efectos del artículo 10, una sucursal, al transmitir mensajes electrónicos a través de la oficina principal o de otra sucursal, podría prolongar efectivamente los plazos previstos en el artículo 10. La Comisión entendió que no era posible esa prolongación de los plazos pues el hecho de que un mensaje recibido o enviado por una sucursal fuera tramitado o pasara por el sistema de comunicación electrónica de la oficina principal o de otra sucursal no convertía ese mensaje en otra orden de pago ni en un mensaje dirigido a otro banco.

Artículo 11

214. El texto del proyecto de artículo 11 que examinó la Comisión era el siguiente:

"Artículo 11. Revocación

1. Una orden de pago no podrá ser revocada por el expedidor, a no ser que la orden de revocación sea recibida por un banco receptor, que no sea el banco del beneficiario, en condiciones y con tiempo suficiente para que ese banco disponga de un margen razonable para darle curso antes de la ejecución efectiva de la orden de pago o antes de la fecha de ejecución, si esta última fuere posterior.
2. Una orden de pago no podrá ser revocada por el expedidor, a no ser que la orden de revocación sea recibida por el banco del beneficiario en condiciones y con tiempo suficiente para que ese banco disponga de un margen razonable para darle curso antes de aceptar la orden de pago o antes de la fecha de pago, si esta última fuere posterior.
3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, el expedidor y el banco receptor podrán convenir en que las órdenes de pago enviadas por el expedidor al banco receptor sean irrevocables o en que una orden de revocación surta efecto únicamente si se recibe en algún momento anterior al previsto en los párrafos 1 y 2.
4. Toda orden de pago habrá de estar autenticada.
5. Todo banco receptor que no sea el banco del beneficiario que ejecute una orden de pago que haya sido revocada, o el banco del beneficiario que la acepte, no tendrá derecho a que se le reintegre el importe de esa orden de pago y, de completarse la transferencia de crédito de conformidad con el párrafo 1 del artículo 17, deberá restituir cualquier pago que haya recibido.
6. Cuando el receptor de una suma restituida en virtud de lo dispuesto en el párrafo 5 no sea el iniciador de la transferencia, ese receptor deberá traspasar esa suma al expedidor anterior.
7. Si se completa una transferencia de crédito de conformidad con el párrafo 1 del artículo 17, pese a que un banco receptor [ejecutó] una orden de pago que hubiera sido revocada, ese banco receptor podrá reclamar del beneficiario el importe de la transferencia de crédito, por cualquier medio de que disponga con arreglo a derecho.
8. El fallecimiento, la quiebra o la incapacidad ya sea del expedidor o del iniciador no constituirá de por sí una revocación de una orden de pago ni anulará la autorización dada al expedidor. El término "quiebra" comprende cualquier forma de insolvencia de una persona física o jurídica.
9. Para los fines del presente artículo, las sucursales y las oficinas separadas de un banco serán consideradas como bancos distintos, aun cuando estén situadas en el mismo Estado."

Párrafos 1 y 2

215. Se expresó la opinión de que podría ser necesario redactar nuevamente el artículo como resultado del cambio introducido en la norma que figuraba en el párrafo 1 del artículo 10, que autorizaba al banco receptor a hacer uso de un día adicional para la ejecución de una orden de pago. Se estableció que, si bien el texto actual de la Ley Modelo no definía la fecha de ejecución, es muy probable que se interpretara que disponía que la ejecución tuviera lugar al finalizar el día siguiente a aquel en que se recibió la orden de pago. Se declaró que, en esas circunstancias, los bancos interpretarían que el comienzo de la fecha de ejecución mencionada en los párrafos coincidiría con el comienzo del último día en que estaban abiertos para la ejecución válida de la orden de pago. Así, si una orden de revocación podía ser obligatoria para los bancos si la recibían al comienzo del segundo día, los bancos tenderían a protegerse contra una posible responsabilidad ejecutando todas las órdenes de pago en el segundo día previsto en el párrafo 1 del artículo 10. Se estableció que, si bien la Comisión había decidido mantener el principio de la ejecución en el mismo día de conformidad con el artículo 10, la interpretación que antecede introduciría una tendencia a la ejecución posterior.

216. Se presentó una propuesta de reemplazar las palabras "o antes de la fecha de ejecución" al final del párrafo 1 y "o antes de la fecha de pago" al final del párrafo 2 por las palabras "o antes de aquella de las fechas previstas para la ejecución en virtud del párrafo 1 del artículo 10 que sea anterior". Si bien esta propuesta recibió apoyo, la opinión que prevaleció fue la de que una referencia a dos posibles fechas de ejecución entraría en contradicción con el principio de la ejecución en el mismo día. Por la misma razón, la Comisión decidió no reemplazar la referencia a la fecha de ejecución por una referencia a un período de ejecución y no basarse en una distinción entre el día en que el banco tiene derecho a ejecutar y el día en que está obligado a ejecutar. Tras examinar la cuestión, la Comisión decidió reemplazar las palabras finales de los párrafos por las palabras "o antes de la fecha en la que debiera haberse ejecutado el pago en virtud de los incisos a) o b) del párrafo 1 del artículo 10, si esta última fuere posterior".

217. Se examinó la cuestión de si la Ley Modelo debía abarcar las cuestiones jurídicas que surgían de la posible modificación de una orden de pago. Se recordó que el Grupo de Trabajo había observado que la modificación de las órdenes de pago podría plantear nuevas cuestiones de política que se sumarían a las suscitadas por la revocación de las órdenes de pago. Se afirmó que, en caso de tratarse el tema de la modificación, sería necesaria una serie completa de normas que rigieran el contenido de la modificación y los derechos y obligaciones del banco que recibía la modificación, y que previeran una sanción para esos derechos y obligaciones. Se sugirió que podría ser demasiado tarde para examinar estas nuevas cuestiones. Se observó que, si bien el texto actual no mencionaba expresamente las modificaciones, la Ley Modelo no las excluía, y que el asunto podía solucionarse por acuerdo entre las partes en una transferencia de crédito.

218. Se expresó preocupación por el hecho de que pudieran suscitarse cuestiones difíciles relativas a las modificaciones, por ejemplo en el caso en que el propósito de una modificación fuera aumentar el monto de la transferencia de crédito. En respuesta, se declaró que la mayoría de los sistemas de transferencia de fondos considerarían esa modificación como una nueva orden de pago expedida como complemento de la primera por la cantidad

suplementaria, mientras que la mayoría de las restantes modificaciones se analizarían como una combinación de una orden de revocación de la orden de pago inicial, seguida de una nueva orden de pago que contenía las nuevas instrucciones. Se declaró así que, la mayoría de las veces, las modificaciones se regirían por reglas relativas a la expedición o revocación de órdenes de pago.

219. No obstante, se manifestó que, según las prácticas bancarias corrientes, las modificaciones de órdenes de pago eran considerablemente más numerosas que las revocaciones, y que no había razón para que la Ley Modelo se centrara en las cuestiones de revocación sin tratar las concernientes a la modificación. También se adujo que los problemas jurídicos suscitados por las modificaciones de órdenes de pago podían tratarse fácilmente en la Ley Modelo. En la mayoría de los casos, la cuestión podía solucionarse apropiadamente mencionando que las normas aplicables a las revocaciones se aplicarían también a las modificaciones.

220. Se sugirió que, si la Comisión decidía no incluir una disposición sobre modificación en la Ley Modelo, debería al menos adoptar un precepto general basado en el párrafo 2 del artículo 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, a efectos de que la cuestión de la modificación así como otras relacionadas con asuntos regidos por la Ley Modelo que no se trataran expresamente en ella se resolvieran de conformidad con los principios generales en que se basa esta ley. (Véanse los párrafos 100 a 103.)

221. Tras examinar la cuestión, la Comisión decidió añadir la siguiente disposición al texto del artículo:

"Los principios contenidos en este artículo se aplicarán a la modificación de una orden de pago."

222. También decidió examinar la posible inserción de una disposición general basada en el párrafo 2 del artículo 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías en una etapa posterior de sus actuaciones.

Párrafo 3

223. La Comisión aprobó el párrafo 3.

Párrafo 4

224. Se expresó algún apoyo a la supresión del párrafo 4. Se pensó que era innecesario, pues se entendía que, para que un banco tramitara una orden de revocación, el banco debía haberse asegurado de que la orden había sido emitida por el expedidor o en su nombre. La opinión mayoritaria, no obstante, fue que el párrafo 4 era útil, pues aclaraba que todo banco tenía derecho a exigir que la orden de revocación estuviera autenticada. Ese derecho era necesario dado que un banco no podía dejar de tramitar una orden de revocación, mientras que podía rechazar una orden de pago no autenticada.

225. Se entendió en general que el método de autenticación de una orden de revocación no tenía por qué ser el mismo que el método de autenticación de la

orden de pago que se revocaba. La Comisión decidió que ese entendimiento debía figurar en el párrafo 4 y pidió al Grupo de Redacción que preparara una formulación apropiada.

Párrafo 5

226. La Comisión aprobó el párrafo, a condición de que se aclarara en el texto que, para que el párrafo 5 surtiera efecto, la revocación debería ser válida de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo 11. Se pidió al Grupo de Redacción que revisara al efecto el texto del párrafo 5.

Párrafo 6

227. La Comisión aprobó el fondo del párrafo 6. La Comisión pidió al Grupo de Redacción que revisara el párrafo para asegurarse de que quedara claro que la disposición se aplicaba reiteradamente a cada receptor con objeto de garantizar que el reembolso se hiciera al iniciador. Se sugirió que el Grupo de Redacción reemplazara la palabra "transferencia" por la expresión "transferencia de crédito" en el párrafo 6.

Nuevo párrafo 6 bis

228. Se formuló la propuesta de incluir en el artículo 11 una regla que tuviera en cuenta la posibilidad de que un banco que efectuara una restitución estimara apropiado se saltara al expedidor anterior y restituyera la suma directamente al iniciador o a otro expedidor en la cadena de la transferencia de crédito. Se propuso que una regla de esa índole ("regla del salto") podría redactarse como sigue:

"6 bis. Sin perjuicio de sus obligaciones resultantes de cualquier acuerdo que prevea la liquidación de saldos netos bilaterales o multilaterales, todo banco que esté obligado a reintegrar una suma a su expedidor de conformidad con el párrafo 5 quedará liberado de esa obligación en la medida en que reintegre esa suma directamente a un expedidor anterior; y todo banco que siga a ese expedidor anterior queda eximido en la misma medida."

229. Se dijo que una de las finalidades de esa regla del "salto" propuesta consistía en facilitar la solución cuando el reintegro directo de un banco intermediario o del iniciador fuera la solución más práctica. Otra de las finalidades era facultar al banco que efectuara la restitución para no entregar la suma a un banco intermediario que se hubiera declarado insolvente; la restitución de esa suma a un banco insolvente frustraría la finalidad última de la restitución, que era devolver el dinero al iniciador.

230. Se observó que el alcance del texto propuesto estaba limitado desde dos ángulos. En primer lugar, la oración introductoria aclaraba que la regla del salto no sería aplicable cuando contraviniera algún acuerdo bilateral o multilateral por el que los bancos liquidaran los saldos netos de sus obligaciones dimanantes de sus órdenes de pago. En segundo lugar, esta regla no constituía una autorización general para reintegrar la suma a un expedidor distinto del expedidor anterior; la regla disponía simplemente que, cuando el banco optase por saltarse a un expedidor, lo que haría teniendo en cuenta las circunstancias del caso y sus obligaciones respecto de los participantes en la cadena de la transferencia de crédito considerada, ese banco quedaría liberado de su obligación de reintegrar la suma transferida.

231. Se objetó al texto de esta regla del salto propuesta que esa regla podría resultar incompatible con las reglas de un sistema de transferencia de fondos o con los derechos y obligaciones de un banco intermediario que participara en un acuerdo bilateral o multilateral de liquidación de saldos netos. Se subrayó que la evolución futura de las transferencias internacionales de crédito, y sobre todo de las transferencias de crédito informatizadas, daría mayor importancia a los acuerdos bilaterales y multilaterales para la liquidación de saldos netos, y que una disposición como la propuesta podría obstaculizar esos acuerdos. Se dijo también que esa regla no podría aplicarse con ciertos sistemas de transferencia de fondos y, por consiguiente, entraría en conflicto con los nuevos métodos comerciales. Además, la Ley Modelo no debería intentar regular de forma incompleta e inadecuada una situación que interesaba a la legislación nacional relativa a la insolvencia y la quiebra.

232. En apoyo del texto propuesto, se dijo que, una vez que se hubieran liquidado las órdenes de pago relacionadas con una determinada transferencia de crédito, la forma en que se hubiera efectuado alguna restitución no afectaría al acuerdo de liquidación de saldos netos. Como las liquidaciones previstas en los arreglos para la liquidación informatizada de saldos netos solían hacerse diariamente, el riesgo de que la regla del salto pudiera afectar al acuerdo de liquidación de saldos netos no sería importante. Ahora bien, en la medida en que existía esa posibilidad, la frase introductoria por la que se sometía la regla del salto a todo acuerdo vinculante para el banco que efectuara la restitución debería asegurar que no habría tal interferencia.

233. Se hizo la observación de que el concepto de la liquidación de saldos netos, al que se hacía alusión en la oración introductoria, era vago y que la Ley Modelo no podía resolver completamente la cuestión de la eficacia de los arreglos para la liquidación de saldos netos ya que varios ordenamientos jurídicos nacionales podrían ser competentes para determinar esa cuestión. La Comisión tomó nota de la observación y decidió que no se mencionara expresamente la liquidación de saldos netos en la frase introductoria.

234. Después de un debate, la Comisión aprobó el contenido de la propuesta y decidió que el texto rezase como sigue:

"6 bis. Todo banco que esté obligado a reintegrar una suma a su expedidor con arreglo al párrafo 5 quedará liberado de esa obligación en la medida en que reintegre esa suma directamente a un expedidor anterior; y todo banco posterior a ese expedidor anterior quedará liberado en la misma medida. Este párrafo no será aplicable a un banco si afectare los derechos u obligaciones de ese banco dimanantes de cualquier acuerdo de participación en un sistema de transferencia de fondos o de las reglas de ese sistema."

235. Se formuló otra propuesta para disponer que el iniciador podría reclamar directamente la restitución al banco que estuviera obligado a efectuarla a raíz de la revocación de una orden de pago. Se consideró necesario otorgar una acción directa de esa índole para proteger los intereses del iniciador, a quien de lo contrario le resultaría difícil impedir (por ejemplo, a través de medidas cautelares ordenadas por un tribunal) que se realizase la restitución a un banco intermediario que, por insolvencia, tal vez no pudiera realizar la siguiente restitución. Una reclamación directa de un iniciador que no fuera

un banco tendría también la posible ventaja de poderse acoger a algún plan nacional de seguro de depósitos. La Comisión aprobó el contenido de esta propuesta y la remitió al Grupo de Redacción.

Párrafo 7

236. La Comisión aprobó el párrafo. (En cuanto a la decisión posterior de reemplazar las palabras "por cualquier medio de que disponga con arreglo a derecho" por las palabras "por cualquier medio de que pueda disponer con arreglo a derecho", véase el párrafo 276, infra.)

Párrafo 8

237. Se cuestionó la necesidad de referirse al iniciador ya que, de conformidad con el inciso e) del artículo 2, el término "expedidor" abarcaba al iniciador. En respuesta, se señaló que la referencia expresa al iniciador tenía la finalidad de aclarar que el fallecimiento, la quiebra o la incapacidad del iniciador, en lo que le diferencia de un mero expedidor, como pudiera ser el banco del iniciador o un banco intermediario, no anularía la autorización ya otorgada en las órdenes de pago expedidas por esos expedidores.

238. Se puso en duda la idoneidad del término "revocación" dado que la revocación de una orden de pago exigía un grado de iniciativa que trascendía la capacidad de un iniciador o expedidor fallecido, en quiebra o incapacitado. Se decidió conservar la presente formulación ya que su significado era claro y porque en algunos ordenamientos jurídicos los sucesos del tipo a que se hacía alusión en el párrafo podrían surtir el efecto de revocar una orden de pago por imperativo legal.

239. Se formuló la sugerencia de ampliar el alcance del lenguaje del párrafo para que dijera que la ocurrencia de un suceso del tipo aludido no ocasionaría la revocación de la transferencia de crédito, en lugar de decir meramente que no revocaría una orden de pago. No obstante, se decidió que el cambio propuesto no era necesario porque el significado de la disposición estaba suficientemente claro. Otra razón para no adoptar el texto propuesto era que la Ley Modelo reconocía el concepto de la revocación de una orden de pago, pero no contenía disposiciones sobre la revocación de una transferencia de crédito.

240. Se sugirió que era preciso ampliar el alcance de la referencia a la "insolvencia de una persona jurídica" para aclarar que el párrafo se refería a la insolvencia de todo tipo de entidades jurídicas que pudieran actuar como iniciadores o expedidores. Esa sugerencia fue remitida al Grupo de Redacción.

241. Después de un debate, la Comisión aprobó el texto del párrafo y lo remitió al Grupo de Redacción.

Párrafo 9

242. Se expresó la opinión de que el párrafo estaba redactado en términos demasiado latos. En concreto, se sugirió que el alcance de la regla de que las sucursales y las oficinas separadas de un banco se considerarían como bancos distintos para los fines del artículo 11 debería limitarse a los párrafos 1 y 2, ya que algunas de las obligaciones abordadas en otros párrafos eran de índole monetaria. Por lo que se refiere a esas obligaciones, no sería

forzosamente apropiado considerar las sucursales de un banco como bancos distintos. En respuesta, se señaló que la aplicación de la regla contenida en el párrafo 9 a los párrafos 5 y 6 también sería apropiada. La Comisión decidió aprobar el párrafo en la inteligencia de que se refería a asuntos operativos y que las cuestiones de la responsabilidad financiera y asuntos semejantes concernientes a las sucursales o a la oficina principal de un banco quedaban fuera de su ámbito.

Artículo 12

243. El texto del proyecto de artículo 12 examinado por la Comisión fue el siguiente:

"Artículo 12. Deber de prestar asistencia

De no haberse completado la transferencia de crédito de conformidad con el párrafo 1 del artículo 17, cada banco receptor estará obligado a prestar asistencia al iniciador y a cada banco expedidor subsiguiente, y a recabar la asistencia del próximo banco receptor, para completar la transferencia de crédito."

244. Se expresaron opiniones divergentes con respecto al deber de prestar asistencia. Según una opinión, las disposiciones del artículo no deberían dejarse al arbitrio de la autonomía contractual de las partes. Las disposiciones del artículo 12 deberían constituir una norma mínima de protección del iniciador contra las consecuencias de una imposibilidad de completar la transferencia de crédito.

245. Según otra opinión, el artículo debería suprimirse. En apoyo de la propuesta se afirmó que la regla actual sobre el deber de prestar asistencia estaba formulada en forma imprecisa y no quedaba claro si existía una sanción al respecto. Toda la cuestión de la asistencia debería dejarse a discreción de la práctica bancaria establecida y a la competencia en el mercado bancario. Se sugirió que, de mantenerse el artículo, se limitara el alcance del deber de prestar asistencia de modo que un banco receptor tuviese el deber de prestar asistencia sólo a su banco expedidor y a su banco receptor. Además, el artículo debería indicar claramente que no existía ninguna responsabilidad por incumplimiento del deber de prestar asistencia.

246. Sin embargo, la opinión prevaleciente fue que debería mantenerse el principio de un deber de los bancos receptores de prestar asistencia cuando una transferencia de crédito quedase incompleta. Se sugirió que si la transferencia de crédito no se completaba sería indispensable reunir información con respecto a la ubicación de los fondos o la causa de la interrupción. Por tanto, deberían añadirse las palabras "procurando en particular facilitar y obtener datos necesarios, por ejemplo, sobre la ubicación de los fondos" antes de las palabras "para completar la transferencia de crédito". En respuesta, se afirmó que no era necesario aprobar la propuesta, pues el deber de reunir información ya estaba implícito en el texto.

247. Otra propuesta consistía en sustituir las palabras "De no haberse completado la transferencia de crédito de conformidad con el párrafo 1 del artículo 17" por las palabras "Hasta que no se haya completado la

transferencia de crédito de conformidad con el párrafo 1 del artículo 17". Se adujo que, si bien el deber de reembolsar con arreglo al artículo 13 sólo surgiría cuando estuviese claro que la transferencia no se completaría, el deber de prestar asistencia debería continuar hasta que se completase la transferencia de crédito. Tras haber debatido al respecto, la Comisión aprobó la propuesta.

248. En cuanto al alcance del deber de prestar asistencia, se expresó la opinión de que la Ley Modelo no debería tratar de modificar la práctica bancaria vigente, sino sencillamente tenerla en cuenta. Se dijo que la formulación actual podría sugerir que el propósito del artículo era crear un deber jurídico que, conforme a distintos ordenamientos, podría considerarse o bien como una obligación legal o bien como una obligación contractual implícita y podría acarrear una responsabilidad por parte del banco receptor en caso de incumplimiento de dicha obligación. Se expresó la preocupación de que tal interpretación errónea del artículo podría dar lugar a que se cargara al banco receptor con un deber ilimitado que, por ejemplo, podría incluir la obligación de sumarse a algún proceso judicial que hubiese incoado el iniciador como consecuencia de no haberse completado la transferencia de crédito. Se propuso sustituir las palabras "cada banco receptor estará obligado a prestar asistencia" por "cada banco receptor estará obligado a hacer todo lo posible por prestar asistencia". En apoyo de la propuesta se afirmó que esta formulación mitigaría la preocupación expresada con respecto a la posible responsabilidad del banco receptor. Otra propuesta en el mismo sentido consistía en sustituir las palabras "el banco receptor estará obligado a prestar asistencia" por las palabras "el banco receptor tendrá el deber de prestar asistencia" y las palabras "para completar la transferencia de crédito" por las palabras "para completar los trámites bancarios relativos a la transferencia de crédito". Tras deliberar al respecto, la Comisión aprobó esta última propuesta.

249. Con respecto a la posible sanción del deber de prestar asistencia, se dijo que el párrafo 8 del artículo 16 debería precisar que no sería aplicable al incumplimiento por un banco de su deber de prestar asistencia con arreglo al artículo 12. Aunque se expresó preocupación por la necesidad, en particular para los órganos de supervisión bancaria, de que la Ley Modelo indicara además, en qué consistiría la sanción del artículo 12, la Comisión decidió no estipular sanción alguna con respecto al incumplimiento del deber de prestar asistencia.

Artículo 13

250. El texto del proyecto de artículo 13 examinado por la Comisión fue el siguiente:

"Artículo 13. Deber de reembolsar

1. Si la transferencia de crédito no se ha completado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 17, el banco del iniciador estará obligado a reembolsar al iniciador el importe de cualquier pago que haya recibido de él, con intereses calculados desde el día del pago hasta el día del reintegro. El banco del iniciador, así como cualquier banco receptor subsiguiente, tendrá derecho a la devolución de los fondos que haya pagado a su banco receptor, con intereses desde el día del pago hasta el día del reintegro.

2. Las partes no podrán convenir en contra de lo dispuesto en el párrafo 1. Ahora bien, no se obligará a un banco receptor a efectuar un reintegro de conformidad con el párrafo 1 si ese banco no puede repetir por razón de que el banco intermediario por el que se le indicó que efectuara la transferencia de crédito haya suspendido pagos o le esté vedado por ley efectuar el reintegro. El expedidor que primero indicó ese banco tendrá derecho a reclamar del mismo el reintegro debido."

Artículo en su conjunto

251. Se observó que la política en que se basaba el deber de reembolsar establecido en el artículo 13 era fortalecer la confianza de los usuarios en el sistema de transferencias de crédito. Se dijo, sin embargo, que esa meta podía alcanzarse también por otras soluciones jurídicas y que esa política no justificaría la restricción de la libertad contractual.

252. Se expresaron varias inquietudes con respecto al artículo 13, el cual permitía al banco eludir el deber de reembolsar únicamente en las circunstancias muy precisas descritas en el párrafo 2. Una de esas inquietudes era que la regla introducía una obligación absoluta que no dependía de ninguna falta cometida por el banco al que se obligaba a reembolsar; en efecto, la regla imponía a ese banco un riesgo respecto de las actuaciones de otro banco sobre las cuales el primer banco podría no tener influencia alguna. Se expresó la opinión de que la regla estaría en contradicción con principios básicos del derecho de algunos países. Una preocupación conexa era que las actuaciones de bancos en un país económicamente inestable, o las actuaciones de bancos cuya gestión fuera inadecuada, podrían poner en situación precaria a un banco económicamente viable y bien administrado. Otra preocupación era que un banco, a fin de evitar el riesgo que le imponía el artículo 13 podría sentirse tentado a alentar a los clientes a enviar los fondos por cheque en lugar de utilizar un sistema de transferencias de crédito. Además, el artículo 13 podría tener repercusiones en la esfera del derecho de sociedades y del régimen de la responsabilidad de los directores y empleados de banco respecto de su banco por toda decisión adoptada por éstos que resultara en una obligación del banco a reembolsar. Además, los planes nacionales de seguros para ciertos tipos de riesgos relacionados con operaciones bancarias por lo general abarcaban únicamente las reclamaciones de los clientes que no fueran bancos; por tanto, las reclamaciones fundadas en la segunda oración del párrafo 1 del artículo 13, que constituyeran reclamaciones de carácter interbancario, no estarían cubiertas por esos planes nacionales de seguros. Se dijo también que la garantía de devolución del dinero podría tener repercusiones en las necesidades de reservas de capital impuestas por las leyes de vigilancia de la banca de algunos países. Sin embargo, se observó a ese respecto que, en respuesta a una consulta, el Secretario del Comité de Basilea sobre reglas y prácticas de supervisión bancaria había escrito al Secretario de la Comisión que los miembros del Comité no estimaban que el acuerdo de 1988 relativo al capital obligara a los bancos a incluir cualquier riesgo derivado del artículo 13, como responsabilidad contingente, al hacer el cálculo ponderado de la reserva. La carta seguía diciendo que el examen ulterior de la cuestión, tanto por supervisores como quizá por el propio Comité, podría resultar necesario si el riesgo se materializara (véase A/CN.9/347/Add.1).

253. A la luz de esas preocupaciones, se hicieron cuatro propuestas. La primera consistía en permitir que las partes, de acuerdo con el artículo 3,

convinieran en que no se aplicarían las disposiciones de la Ley Modelo sobre garantía de devolución del dinero. Otra propuesta era permitir que los bancos ofrecieran a sus clientes la opción de elegir entre un tipo de transferencia de crédito por el cual el banco asumiría el riesgo establecido por el artículo 13, y otro tipo por el cual el banco rechazaría contractualmente ese riesgo. Como reflejo del riesgo, el banco cobraría más por el primer tipo de transferencia de crédito. La tercera propuesta era que, en vez de imponer una responsabilidad absoluta al banco del iniciador, se otorgara al iniciador una acción directa de repetición contra el banco en el que estuvieran depositados los fondos, una vez que se hubiese comprobado que la transferencia de crédito no podía completarse. Esa acción directa evitaría la necesidad de que se interpusieran las acciones interbancarias previstas en la segunda oración del párrafo 2 del artículo 13 y tendría la ventaja de que podría estar cubierta por un plan nacional de seguro que cubriera la responsabilidad del banco. La cuarta propuesta consistía en limitar la obligación del banco del iniciador de efectuar el reembolso cuando la transferencia de crédito no se completara debido a una avería en el sistema de transferencia electrónica de mensajes entre los bancos. En tal caso, era probable que la entidad encargada del funcionamiento del sistema de mensajes electrónicos hubiese excluido o limitado su responsabilidad. No debería permitirse que el artículo 13 se aplicase cuando el banco del iniciador no pudiese recuperar de la entidad encargada del funcionamiento del sistema de mensajes electrónicos la suma que debía reembolsarse al iniciador.

254. En respuesta a esas inquietudes y propuestas, y en apoyo del concepto en que se inspiraba el artículo 13, se dijo que se había introducido en el ordenamiento jurídico de un país con sistemas dinámicos de transferencias de crédito una regla comparable a la enunciada en el artículo 13 y que, al parecer dicha regla no había creado problemas. Además, el hecho de que los bancos estuviesen facultados para ofrecer dos tipos de transferencias de crédito podría desalentar a muchos clientes de utilizar el tipo de transferencia que incluía el deber previsto en el artículo 13, en particular si esa clase de transferencia se ofrecía a un precio excesivo; a su vez, si el volumen de tales transferencias era bajo, podría dar lugar a un alza adicional de las cargas, lo que podría tornar prohibitivo el precio de la transferencia que ofrecía la protección del artículo 13. Se hizo hincapié en que tal resultado sería contrario a la política del artículo 13 de aumentar la confianza de los clientes en el sistema de transferencias de crédito. Como argumento en contra de lo anterior, y a favor de que los bancos pudiesen cobrar un precio adicional respecto de las órdenes de pago que gozaran de la protección del artículo 13, se sugirió que el artículo 13 tal vez podría exigir que el banco ofreciera esa protección por un precio adecuado o razonable. Se afirmó asimismo en apoyo del artículo 13 que al posibilitar una amplia gama de medios de evasión contractuales, el iniciador asumiría el riesgo de tener que entablar un litigio en un país extranjero a fin de obtener el reembolso, riesgo que el banco del iniciador estaba en mejores condiciones de asumir. También se observó que el artículo 13 era importante para mantener el equilibrio entre las disposiciones de la Ley Modelo que velaban por los intereses de los bancos y las disposiciones que protegían los intereses de los clientes.

255. Con el fin de conciliar las opiniones divergentes, se presentó una propuesta de añadir una excepción a la prohibición de contratar en contra de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 13. Se propuso modificar la primera frase del párrafo 2 de la siguiente forma:

261. En contra de esa sugerencia, se dijo que el artículo 13 trataba de la situación en la que, en el momento en que se tenía conocimiento de que la transferencia no se completaría, los fondos obraban en poder de uno de los bancos de la cadena de transferencia del crédito. La disposición sugerida, por el contrario, trataba del caso en el que el dinero obrara en poder de un tercero. El supuesto de que el dinero hubiera de ser recuperado de un tercero, cuya negativa a restituirlo sería probablemente de mala fe, daba lugar a consideraciones que quedaban fuera del alcance del artículo 13. Además, la propuesta introducía un elemento de dolo, mientras que el artículo 13 sería aplicable aun cuando no hubiera habido actuación dolosa por parte del banco. Por otra parte, se hizo notar que el artículo 13 no abarcaba otras situaciones en que el iniciador podía reclamar la devolución del dinero (por ejemplo, cuando el banco al que la persona había realizado un pago a fin de proveer fondos para una transferencia de crédito se negaba a aceptar la orden de pago, o cuando un banco contrataba legítimamente en contra de lo dispuesto en el artículo 13). En estas situaciones la devolución del dinero podría basarse en normas distintas del artículo 13 (por ejemplo, normas sobre enriquecimiento indebido).

262. Tras examinar la cuestión, la Comisión decidió no aprobar la disposición sugerida y remitir el caso en ella considerado, así como otros casos similares, a la ley aplicable.

Segunda frase del párrafo 2

263. Se sugirió que se mencionara también al banco del beneficiario, además del banco intermediario en la segunda oración del párrafo 2. La Comisión no aprobó esa sugerencia por dos razones. En primer lugar, los iniciadores, cuando extienden órdenes de pago, designan prácticamente en todos los casos al banco del beneficiario; no lo suelen hacer por tener alguna preferencia por ese banco sino porque el beneficiario ha solicitado que el pago se realice a ese banco. En estas circunstancias, sería injusto permitir que se aplicara la excepción prevista en la segunda frase del párrafo 2. En segundo lugar, un banco receptor que no reembolsara sólo sería el banco del beneficiario si ese banco hubiera recibido el pago de la orden de pago de su expedidor sin haber aceptado esa orden, y esta situación se presentaría con muy poca frecuencia.

264. Otra sugerencia fue la de tratar en la segunda oración del párrafo 2 la situación en que el banco que hubiera suspendido pagos o al que le estuviera vedado por ley efectuar el reintegro no fuera el banco por el cual el iniciador hubiera indicado que se realizara la transferencia. Según esa sugerencia se había de disponer que la obligación del banco del iniciador de efectuar el reintegro desaparecería siempre que el iniciador "indicara" el uso de un banco, aun si ese banco no era el que había suspendido pagos o al que le estaba vedado por ley efectuar el reintegro. La Comisión no aprobó esta sugerencia.

265. La Comisión examinó la posibilidad de que la obligación de efectuar un reintegro pudiera resultar excluida cuando el banco del iniciador obligara sistemáticamente a todos o a la mayoría de sus clientes a "indicarle" la ruta a seguir para efectuar la transferencia del crédito. A fin de tener en cuenta esa práctica, la Comisión convino en agregar una nueva frase entre las oraciones segunda y tercera del párrafo 2, redactada de la siguiente forma:

"No se considerará que un banco receptor ha recibido la indicación de hacer uso del banco intermediario a menos que el banco receptor pruebe que no impone sistemáticamente al tipo de expedidores o de órdenes de pago involucrados en la transferencia la obligación de indicar el banco o los bancos intermediarios que deban utilizarse."

Propuesta para la inclusión de una "regla del salto"

266. Se recordó que la Comisión había decidido incluir en el artículo 11 una regla del salto, según la cual un banco que efectuara un reintegro podría saltarse al expedidor anterior y efectuar el reintegro a otro expedidor anterior en la cadena de transferencia del crédito (véanse párrafos 228 a 235 supra). Hubo amplio acuerdo en que debería aprobarse una regla similar para el artículo 13, a fin de permitir que el banco que reembolsara evitase efectuar el reintegro a un banco intermediario que se hubiera declarado insolvente. Los motivos que se adujeron contra la introducción de una regla del salto al artículo 13 fueron esencialmente los mismos que los que se formularon respecto de su introducción en el artículo 11 (véanse párrafos 231 y 233 supra).

267. La Comisión decidió añadir al párrafo 1 del artículo 13 una regla que dispusiera lo siguiente:

"Un banco subsiguiente al banco del iniciador que esté obligado a efectuar un reintegro a su expedidor quedará liberado de esa obligación en la medida en que efectúe el reintegro directamente a un expedidor anterior; y todo banco subsiguiente a ese expedidor anterior quedará liberado en esa misma medida. Este párrafo no será aplicable a un banco si afectare los derechos u obligaciones de ese banco dimanantes de cualquier acuerdo de participación en un sistema de transferencia de fondos o de las reglas de ese sistema."

268. La Comisión decidió también aprobar el contenido de la propuesta adicional de otorgar al iniciador una acción directa contra el banco obligado, como se hizo con respecto a la regla del salto en el contexto del artículo 11 (véase el párrafo 235 supra).

Artículo 14°

269. El texto del proyecto de artículo 14 examinado por la Comisión fue el siguiente:

"Artículo 14. Rectificación de un pago insuficiente"

Si se completa la transferencia de crédito de conformidad con el párrafo 1 del artículo 17, pero el monto de la orden de pago ejecutada por algún banco receptor es inferior al monto de la orden de pago por él aceptada, ese banco estará obligado a expedir una orden de pago por la diferencia entre los montos de esas órdenes de pago."

270. Se propuso suprimir las palabras "se completa la transferencia de crédito de conformidad con el párrafo 1 del artículo 17, pero". En apoyo de la propuesta se indicó que, con sujeción a las disposiciones del párrafo 3 del artículo 17, una transferencia de crédito no podría considerarse concluida de no haberse transferido el importe total estipulado por el iniciador.

Se expresó la opinión de que no podría haber ninguna conclusión parcial de la transferencia de crédito y por tanto las palabras iniciales del artículo estaban en contradicción con los párrafos 1 y 3 del artículo 17 (véanse los párrafos 280 a 286, infra).

271. Se afirmó asimismo que la propuesta de suprimir la referencia a la conclusión de la transferencia de crédito de conformidad con el párrafo 1 del artículo 17 debería examinarse en relación con el párrafo 5 del artículo 16 y que sería objeto de una propuesta similar. Tras haber deliberado al respecto, la Comisión decidió aprobar la propuesta, a reserva de reconsiderarla tras el examen del párrafo 5 del artículo 16 y del párrafo 1 del artículo 17.

272. Se propuso también suprimir totalmente el artículo, ya que la obligación de un banco receptor de expedir una orden de pago por un monto idéntico al de la orden de pago que había recibido ya existía de conformidad con el párrafo 2 del artículo 7. Se objetó a esta propuesta que el párrafo 2 del artículo 7 no precisaba con suficiente claridad lo que debería hacer el banco receptor para rectificar un pago insuficiente. Tras deliberar al respecto, la Comisión decidió posponer su decisión definitiva con respecto al artículo hasta después de haber examinado las cuestiones planteadas por el párrafo 5 del artículo 16 y el artículo 17. Posteriormente, el Grupo de Redacción suprimió las palabras siguiendo la sugerencia expresada en el párrafo 270.

Artículo 15

273. El texto del proyecto de artículo 15 examinado por la Comisión fue el siguiente:

"Artículo 15. Restitución del excedente pagado

Si se completa la transferencia de crédito de conformidad con el párrafo 1 del artículo 17, pero el monto de la orden de pago ejecutada por algún banco receptor es superior al monto de la orden de pago por él aceptada, ese banco podrá reclamar, con arreglo a derecho, del beneficiario el reintegro de la diferencia entre los montos de esas órdenes de pago."

274. La Comisión examinó la posibilidad de suprimir el artículo 15, dado que, en razón de la referida conclusión de la transferencia de crédito de conformidad con el párrafo 1 del artículo 17, el artículo 15 abordaba una situación ajena al ámbito de la Ley Modelo. Se sugirió también que la disposición podía considerarse superflua, puesto que el derecho a la restitución del excedente pagado estaba implícito en el párrafo 2 del artículo 7. Se cuestionó también la justificación de incluir una disposición expresa sobre un caso particular, mientras no se abordaban otras situaciones en que podría darse la necesidad de restituir un pago. Sobre la base de esa pregunta, se sugirió que el artículo podría ampliarse a fin de que regulara otras situaciones en que pudiese suscitarse la necesidad de restituir un pago, por ejemplo, cuando por error de un banco se hubiera pagado a una persona que no correspondiera. No obstante, predominó el criterio de que sería conveniente mantener un texto conforme al actual artículo. Se estimó que esta disposición daría una respuesta al destino que se había de dar al excedente pagado. Se opinó asimismo que era necesario mantener el artículo 15 a la luz de lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 16, que disponía que las acciones previstas en la Ley Modelo eran excluyentes.

275. Se expresó la inquietud de que de mantenerse en el artículo 15 la referencia a la conclusión de la transferencia de crédito de conformidad con el párrafo 1 del artículo 17, al tiempo que se suprimía una referencia análoga en el artículo 14, podría tener el efecto no deseado de que se interpretara que una transferencia de crédito que resultara en un pago insuficiente no se considerara concluida (véase el párr. 270 *supra*). Se estimó que esa inferencia sería improcedente porque los criterios utilizados en el párrafo 1 del artículo 17 para determinar la conclusión de una transferencia de crédito se referían al momento de la aceptación de la orden de pago por el banco del beneficiario y no a la cuantía de la orden de pago. Se sugirió que el Grupo de Redacción examinara el texto con miras a resolver esa inquietud.

276. Se propuso que se limitara el alcance del artículo 15 a fin de que la restitución sólo fuese obligatoria si el beneficiario se hubiese percatado del excedente pagado y enriquecido indebidamente. Sin embargo, se acordó que la Ley Modelo no tenía por qué abordar el asunto, ya que, de conformidad con el artículo 15, esas cuestiones de detalle se regirían por la ley aplicable distinta de la Ley Modelo. Con todo, se consideró necesario reemplazar, en la referencia a la ley aplicable de la versión inglesa, las palabras "as are otherwise provided by law" ("con arreglo a derecho") por "as may otherwise be provided by law" (si así procede con arreglo a derecho), a fin de evitar la inferencia de que el reintegro del excedente pagado sería reclamable conforme a todos los ordenamientos jurídicos nacionales. Se convino también en una modificación análoga del párrafo 7 del artículo 11.

277. Tras una deliberación, la Comisión aprobó el texto del artículo 15, a reserva de sustituir las palabras "con arreglo a derecho" por "si así procede con arreglo a derecho".

Artículo 16

278. Se propuso sustituir el texto del artículo por las siguientes disposiciones:

"Artículo 16. Responsabilidad por los intereses

1. Todo banco receptor que no sea el banco del beneficiario que no cumpla sus obligaciones de conformidad con el párrafo 2) del artículo 7 será responsable ante el beneficiario si la transferencia de crédito se completa de conformidad con el párrafo 1) del artículo 17. El banco receptor estará obligado a pagar intereses por el monto de la orden de pago por toda la duración de la mora que sea imputable al banco receptor. Sin embargo, si la demora afecta sólo a una parte del monto de la orden de pago, la obligación será pagar intereses por el monto que se haya demorado.

2. La obligación de un banco receptor en virtud del párrafo 1 podrá cumplirse pagando esos intereses a su banco receptor o mediante el pago directo de los mismos al beneficiario. Cuando un banco receptor reciba ese pago pero no sea el beneficiario de la transferencia, ese banco receptor deberá traspasar los intereses cobrados al próximo banco receptor o, si fuere el banco del beneficiario, al beneficiario.

2 bis) A los efectos de la presente ley y no obstante el párrafo 6 del artículo 4, se considerará que un banco no ha cumplido su obligación de conformidad con el párrafo 2) del artículo 7 si la mora ha sido causada porque ese banco no ha pagado una orden de pago. Cuando el pago ha de efectuarse mediante un débito en la cuenta del banco en su banco receptor, se entiende por impago no depositar en esa cuenta fondos suficientes para pagar la orden.

2 ter) Si el iniciador ha pagado intereses al beneficiario en razón de un retraso en completar la transferencia de crédito, el iniciador podrá repetir esa suma, en la medida en que el beneficiario hubiera tenido derecho a percibir intereses de conformidad con los párrafos 1 y 2, pero no lo hizo, del banco del iniciador o del banco responsable conforme al párrafo 1. El banco del iniciador y cada banco receptor posterior que no sea el banco responsable conforme al párrafo 1 podrá repetir los intereses pagados a su expedidor de su banco receptor o del banco responsable conforme al párrafo 1.

3. Todo banco receptor, que no sea el banco del beneficiario, que no haya dado alguno de los avisos previstos en los párrafos 4 ó 5 del artículo 7 deberá pagar intereses al expedidor por el importe de cualquier pago que haya recibido del expedidor, durante el período que retenga el pago.

4. El banco del beneficiario que no haya dado alguno de los avisos previstos en los párrafos 2, 3 o 4 del artículo 9 deberá pagar intereses al expedidor por el importe de cualquier pago que haya recibido del expedidor, desde el día del pago hasta el día en el que dé el aviso requerido.

Artículo 16 bis. Naturaleza de las acciones

Las acciones previstas en esta ley no dependerán de que exista o no una relación preexistente entre las partes, ya sea contractual o de otra índole."

279. Por falta de tiempo, la Comisión no debatió el artículo 16 y decidió reanudar el examen del proyecto de artículo y de la propuesta supra en su próximo período de sesiones.

Artículo 17

280. El texto del proyecto de artículo examinado por la Comisión fue el siguiente:

"Artículo 17. Conclusión de la transferencia de crédito y cumplimiento de la obligación subyacente

1. La transferencia de crédito se completa en el momento en el que el banco del beneficiario acepte la orden de pago. Cuando se complete la transferencia de crédito, el banco del beneficiario quedará obligado respecto del beneficiario por la cuantía de la orden de pago por él aceptada.

2. Si la finalidad de la transferencia de crédito era que el iniciador cumpliera una obligación ante el beneficiario que pueda cumplirse mediante una transferencia a la cuenta indicada por el iniciador, se considerará satisfecha la obligación en el momento en que el banco del beneficiario acepte la orden de pago y en la medida en que esa obligación sería satisfecha por el pago de la misma suma en efectivo.

3. La transferencia de crédito se considerará concluida, aun cuando el importe de la orden de pago aceptada por el banco del beneficiario sea inferior a la suma indicada en la orden de pago del iniciador, por haber deducido de su importe uno o varios bancos receptores las comisiones por ellos cobradas. La conclusión de la transferencia de crédito no perjudicará ninguna acción que pueda tener el beneficiario, con arreglo a la ley aplicable, para recuperar del iniciador el importe de esas comisiones."

Párrafo 1

281. Se expresó preocupación porque el concepto de "conclusión" de una transferencia de crédito se prestaba a que se confundiera con la cuestión del cumplimiento de la obligación subyacente de pago. En respuesta a esa inquietud, se declaró que el propósito del párrafo 1 era simplemente señalar el momento de la conclusión de una transferencia de crédito y que la cuestión del cumplimiento de la obligación subyacente de pago, en la medida en que se consideraba en la Ley Modelo, era a la que se refería el párrafo 2 del presente artículo.

282. Se sugirió que era necesario modificar la primera oración para aclarar que una transferencia de crédito sólo se consideraría completada cuando la aceptación de la orden de pago por el banco del beneficiario se hubiera hecho en favor del beneficiario designado en la orden de pago del iniciador. En el examen de esa propuesta se sugirió que esa modificación de la primera oración habría de considerarse en función de varias otras disposiciones de la Ley Modelo. En particular, se indicó que el párrafo 1 del artículo 9 obligaba al banco del beneficiario a poner fondos a disposición del beneficiario designado en la orden de pago recibida por el banco del beneficiario. Al mismo tiempo, se observó además que, en el inciso d) del artículo 2, se definía el término "beneficiario" como la persona indicada en la orden de pago del iniciador para recibir fondos como consecuencia de la transferencia de crédito. Se sugirió asimismo que la revisión propuesta podría tener consecuencias respecto del concepto de aceptación de una orden de pago por el banco del beneficiario enunciado en el párrafo 1 del artículo 8, sobre todo en relación con los incisos a), b) y c) de ese párrafo 1, que se referían a las diversas situaciones en que una orden de pago se consideraría aceptada por el banco del beneficiario antes de que se hiciera algún abono en la cuenta del beneficiario. Se preguntó además si la revisión propuesta tendría alguna consecuencia respecto de la situación en que el banco del beneficiario no detectara en una orden de pago alguna discrepancia entre el nombre y el número de la cuenta de un beneficiario.

283. Se propuso también que la primera oración, además de ser enmendada a fin de indicar que la transferencia de crédito sólo se tendría por completada en el momento de ser aceptada en favor del beneficiario designado en la orden de pago del iniciador, indicara asimismo que la orden de pago aceptada por el banco del beneficiario tenía que ser conforme con la orden de pago del

iniciador en lo relativo al importe. Se sugirió que podría aplicarse ese criterio disponiendo que la transferencia de crédito se considerara completada en la medida en que el importe indicado en la orden de pago del iniciador se hubiese puesto a disposición del beneficiario.

284. La Comisión recordó que en el inciso a) del artículo 2 de la Ley Modelo relativo a la definición de "transferencia de crédito" figuraba inicialmente una regla explícita acerca del momento en que se completaba la transferencia de crédito. Se opinó que podrían morigerarse algunas de las dificultades que se habían suscitado con respecto a la primera oración del párrafo 1 si la regla sobre la conclusión de la transferencia de crédito retornara a su posición inicial en el inciso a) del artículo 2 o, también, insertando en el párrafo 1 una remisión al inciso a) del artículo 2.

285. Se opinó que la segunda oración era innecesaria y que, por tanto, debería suprimirse.

286. Por falta de tiempo, la Comisión suspendió sus deliberaciones acerca del artículo 17 y decidió reanudar el examen del proyecto de artículo en el próximo período de sesiones.

Órdenes de pago para propósitos ilícitos

287. Durante el examen de la Ley Modelo se hicieron varias declaraciones con objeto de que la Comisión, al redactar sus disposiciones, estuviese atenta al problema del "blanqueo de capitales", es decir, de las operaciones destinadas a ocultar o encubrir la índole o el origen ilícitos de los fondos obtenidos en actividades ilegales, como el tráfico ilícito de estupefacientes. Entre las etapas decisivas de la operación de blanqueo de capitales solía haber varias transferencias de fondos efectuadas por conducto de bancos. Esas etapas eran, en particular, el momento en que el dinero en efectivo ingresaba en el circuito financiero interno, el momento de ser enviado al extranjero para integrarlo en los circuitos financieros de los paraísos fiscales y su repatriación en forma de transferencias de apariencia legítima.

288. Se indicó que varios Estados habían dictado reglas destinadas a prevenir el blanqueo de capitales y que esas reglas también figuraban en varios instrumentos internacionales. Esas reglas versaban sobre cuestiones como las responsabilidades de los bancos y de las autoridades supervisoras con respecto a la detección de operaciones sospechosas, el mantenimiento de registros de operaciones y la identificación de los clientes del banco. Se afirmó que la Ley Modelo, con su objetivo de facilitar y acelerar los pagos internacionales y reducir su costo, debería mantenerse en armonía con esas reglas destinadas a impedir el blanqueo de capitales.

C. Informe del Grupo de Redacción

289. El texto de los artículos 1 a 15 examinados por la Comisión fue remitido al Grupo de Redacción. El texto de esos artículos revisados por el Grupo de Redacción, así como el texto de los artículos 16 a 18 tal como fueron presentados por el Grupo de Trabajo a la Comisión, figuran en el anexo I.

D. Futuros trabajos relativos al proyecto de Ley Modelo sobre transferencias internacionales de crédito

290. La Comisión observó que no había completado su examen del proyecto de Ley Modelo y decidió colocar el proyecto de Ley Modelo en el programa de su próximo período de sesiones.

III. CONTRATACION PUBLICA

291. En su 19° período de sesiones, en 1986, la Comisión decidió ocuparse con prioridad del tema de la contratación pública y encomendó esa labor al Grupo de Trabajo sobre el Nuevo Orden Económico Internacional 4/. El Grupo de Trabajo inició su labor sobre ese tema en su décimo período de sesiones, celebrado en Viena del 17 al 25 de octubre de 1988 (A/CN.9/315), con el examen de un estudio relativo a la contratación pública preparado por la Secretaría. El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que preparara un anteproyecto de ley modelo sobre contratación pública y un comentario adjunto en el que se tuvieran en cuenta las deliberaciones y las decisiones de ese período de sesiones (A/CN.9/315, párr. 125).

292. En su 11° período de sesiones, celebrado en Nueva York del 5 al 16 de febrero de 1990, el Grupo de Trabajo examinó el proyecto de ley modelo sobre contratación pública (A/CN.9/331) y, al concluir ese período de sesiones, pidió a la Secretaría que preparara para el 12° período de sesiones un proyecto revisado de la ley modelo teniendo en cuenta las deliberaciones del 11° período de sesiones. El Grupo de Trabajo pidió también a la Secretaría que preparase proyectos de disposiciones sobre las vías de recurso contra los actos y decisiones de la entidad adjudicadora contrarios a las disposiciones de la ley modelo (A/CN.9/331, párr. 222).

293. En su actual período de sesiones, la Comisión tuvo ante sí el informe del Grupo de Trabajo acerca de la labor realizada en su 12° período de sesiones, celebrado en Viena del 8 al 19 de octubre de 1990 (A/CN.9/343). En el informe se indicaba que el Grupo de Trabajo había proseguido su examen del proyecto de ley modelo. Al concluir el 12° período de sesiones, el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que revisara los artículos 1 a 27 de la Ley Modelo habida cuenta de las deliberaciones del 12° período de sesiones concernientes a esos artículos, y decidió que en su 13° período de sesiones completaría su examen del proyecto de ley modelo ocupándose de los artículos 28 a 35, así como de los proyectos de disposiciones sobre recursos.

294. La Comisión, observando que la preparación de la ley modelo sobre contratación pública era particularmente oportuna, dado que cada vez más Estados estudiaban la posibilidad de reformar su régimen de contratación pública, expresó reconocimiento por la labor que había realizado el Grupo de Trabajo y le pidió que prosiguiera esa labor en forma expedita.

IV. GARANTIAS Y CARTAS DE CREDITO CONTINGENTE

295. La Comisión, en su 22° período de sesiones, celebrado en 1989, decidió que se emprendiese la labor preparatoria de una ley uniforme sobre garantías y cartas de crédito contingente y encomendó esa tarea al Grupo de Trabajo sobre Prácticas Contractuales Internacionales 5/.

296. En su 23° período de sesiones (1990), la Comisión tomó nota de que el Grupo de Trabajo había iniciado su labor examinando las cuestiones que posiblemente abarcaría una ley uniforme, las cuales se analizaban en una nota de la Secretaría (A/CN.9/WG.II/WP.65). Las cuestiones se referían al ámbito sustantivo de la ley uniforme, la autonomía de la voluntad de las partes y sus límites y las posibles normas de interpretación. La Comisión también tomó nota de que el Grupo de Trabajo se había dedicado a un intercambio preliminar de opiniones sobre cuestiones relativas a la forma y el momento de constitución de una garantía o carta de crédito contingente 6/.

297. En el período de sesiones en curso, la Comisión tuvo ante sí los informes del Grupo de Trabajo acerca de la labor realizada en sus períodos de sesiones 14° y 15° (A/CN.9/342 y A/CN.9/345). La Comisión tomó nota de que el Grupo de Trabajo había examinado los proyectos de artículos 1 a 7 de la ley uniforme preparada por la Secretaría (A/CN.9/WG.2/WP.67) y de que también había examinado las cuestiones analizadas en tres notas de la Secretaría relativas a otras cuestiones que planteaba la ley uniforme: modificación, transferencia, extinción y obligaciones del garante (A/CN.9/WG.2/WP.68); el fraude y otros motivos para denegar el pago, las medidas cautelares y otras medidas judiciales (A/CN.9/WG.II/WP.70); los conflictos de leyes y cuestiones de competencia (A/CN.9/WG.II/WP.71).

298. La Comisión tomó nota de que el Grupo de Trabajo había pedido a la Secretaría que preparara, sobre la base de las deliberaciones y conclusiones del Grupo de Trabajo, un proyecto revisado de los artículos 1 a 7 de la ley uniforme, así como un anteproyecto de artículo con posibles variantes sobre otras cuestiones examinadas. La Comisión tomó además nota de que, al examinar la conveniencia de incluir disposiciones sobre conflictos de leyes y cuestiones de competencia en la ley uniforme, el Grupo de Trabajo había pedido a la Secretaría que consultara con la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado acerca de los posibles métodos de cooperación en esa esfera.

299. La Comisión expresó su reconocimiento por los progresos realizados por el Grupo de Trabajo hasta la fecha y le pidió que siguiera realizando en forma expedita su labor.

V. COMERCIO COMPENSATORIO INTERNACIONAL

300. En su 19° período de sesiones en 1986, con ocasión de su examen de una nota de la Secretaría titulada "Labor futura en la esfera del nuevo orden económico internacional" (A/CN.9/277), la Comisión estudió su futura labor sobre el tema del comercio compensatorio y pidió a la Secretaría que preparara un estudio preliminar sobre esa cuestión 7/.

301. En su 21° período de sesiones en 1988, la Comisión tuvo ante sí el informe titulado "Estudio preliminar de las cuestiones jurídicas del comercio compensatorio internacional" (A/CN.9/302). La Comisión decidió, a título preliminar, que sería conveniente preparar una guía jurídica para la redacción de contratos de comercio compensatorio. Para que la Comisión pudiera adoptar una decisión definitiva, pidió a la Secretaría que preparase para el 22° período de sesiones de la Comisión un proyecto de esbozo de esa guía jurídica 8/.

302. En su 22° período de sesiones en 1989, la Comisión examinó el informe titulado "Proyecto de esbozo del posible contenido y estructura de una guía jurídica para la redacción de contratos de comercio compensatorio internacional" (A/CN.9/322). Se decidió que la Comisión preparase esa guía jurídica y se pidió a la Secretaría que preparara para el próximo período de sesiones de la Comisión algunos proyectos de capítulos de la misma 9/.

303. En su 23° período de sesiones, en 1990, la Comisión tuvo ante sí un informe titulado "Proyecto de guía jurídica para la redacción de contratos referentes a operaciones de comercio compensatorio internacional: ejemplos de capítulo" (A/CN.9/332 y Add.1 a 7). El informe contenía una propuesta de estructura de la guía jurídica (A/CN.9/332, párr. 6), un esbozo de capítulo titulado "Introducción a la guía jurídica" (A/CN.9/332/Add.1), y los proyectos de capítulos siguientes: "II. Ambito de aplicación y terminología de la guía jurídica" (Add.1); "III. Enfoque de la contratación" (A/CN.9/332/Add.2); "IV. Observaciones generales sobre la redacción" (A/CN.9/332/Add.3); "V. Tipo, calidad y cantidad de las mercaderías" (A/CN.9/332/Add.4); "VI. Fijación del precio de las mercaderías" (A/CN.9/332/Add.5); "IX. Pago" (A/CN.9/332/Add.6); y "XII. Garantías de cumplimiento" (Add.7). El proyecto de capítulo VII, "Cumplimiento del compromiso de compensación" (Add.8), fue presentado a la Comisión pero no fue examinado. Todos los miembros de la Comisión se mostraron de acuerdo con el enfoque general adoptado para la preparación de los proyectos de capítulos, tanto respecto de la estructura de la guía jurídica como de la índole de las descripciones y consejos que en ella se daban. La Comisión decidió que el Grupo de Trabajo sobre Pagos Internacionales, en su 25° período de sesiones que se ha de celebrar en Nueva York, 3 a 13 de septiembre de 1991 10/, examinaría los restantes proyectos de capítulos.

304. En el período de sesiones en curso, la Secretaría informó verbalmente a la Comisión de que, además del proyecto de capítulo VII, "Cumplimiento del compromiso de compensación" (A/CN.9/332/Add.8), el Grupo de Trabajo sobre Pagos Internacionales, en su próximo período de sesiones que se celebraría en Nueva York, tendría ante sí el documento A/CN.9/WG.IV/WP.51, en cuyo párrafo 9 figuraba la estructura propuesta revisada de la guía jurídica, y que contenía, en sus adiciones, los siguientes proyectos de capítulos: "VIII. Participación de terceros" (A/CN.9/WG.IV/WP.51/Add.1); "X. Limitaciones a la reventa de

mercaderías en el comercio compensatorio" (A/CN.9/WG.IV/WP.51/Add.2); "XI. Indemnización pactada y cláusulas penales" (A/CN.9/WG.IV/WP.51/Add.3); "XIII. Incumplimiento de la obligación de completar la operación de comercio compensatorio" (A/CN.9/WG.IV/WP.51/Add.4); "XIV. Elección de la ley aplicable" (A/CN.9/WG.IV/WP.5/Add.5); y "XV. Solución de controversias" (A/CN.9/WG.IV/WP.5/Add.6). El Grupo de Trabajo también tendrá ante sí proyectos de ejemplos de disposiciones de la guía jurídica (A/CN.9/WG.IV/WP.5/Add.7).

305. La Comisión tomó nota con reconocimiento de los progresos realizados en la preparación de la guía jurídica sobre comercio compensatorio.

VI. PROBLEMAS JURIDICOS DEL INTERCAMBIO ELECTRONICO DE DATOS

306. La Comisión, en su 17° período de sesiones, celebrado en 1984, decidió incluir el tema de las consecuencias jurídicas del procesamiento automático de datos para la corriente del comercio internacional como tema prioritario de su programa de trabajo 11/. Adoptó esa decisión tras examinar un informe del Secretario General titulado "Aspectos jurídicos del proceso automático de datos" (A/CN.9/254), donde se identificaban varias cuestiones jurídicas relativas, entre otros temas, al valor jurídico de los registros computadorizados, el requisito de la forma escrita, la autenticación, las condiciones generales y los conocimientos de embarque.

307. En su 18° período de sesiones, celebrado en 1985, la Comisión tuvo ante sí un informe de la Secretaría titulado "Valor jurídico de los registros computadorizados" (A/CN.9/265). En ese informe se llegaba a la conclusión de que, en el plano mundial, se presentaban menos problemas para emplear como prueba en los litigios los datos almacenados en computadoras de los que podrían haberse esperado. Se observó que un obstáculo jurídico más grave para la utilización de computadoras y de las telecomunicaciones de computadora a computadora en el comercio internacional derivaba de los requisitos de que los documentos estuvieran firmados o constaran en un escrito sobre papel. En ese período de sesiones, la Comisión recomendó a los gobiernos, entre otras cosas, que eliminaran los obstáculos innecesarios a la admisión de las computadoras en el comercio, y recomendó a las organizaciones internacionales que elaboraran textos jurídicos relacionados con el comercio que tuviesen en cuenta la necesidad de eliminar los obstáculos innecesarios al empleo de las computadoras en el comercio 12/. Esa recomendación fue aprobada por la Asamblea General en su resolución 40/71, de 11 de diciembre de 1985 13/.

308. En sus períodos de sesiones 19° y 20° en 1986 y 1987, la Comisión tuvo ante sí otros dos informes sobre los aspectos jurídicos del procesamiento automático de datos (A/CN.9/279 y A/CN.9/292), que describían y analizaban la labor de las organizaciones internacionales activas en esa esfera.

309. En su 21° período de sesiones en 1988, la Comisión consideró una propuesta de que se examinase la necesidad de elaborar principios jurídicos aplicables a la formación de contratos mercantiles internacionales con medios electrónicos. Se observó que no había en ese momento una estructura jurídica refinada para el importante y rápidamente creciente campo de la formación de contratos con medios electrónicos, y que la labor futura en esa esfera podría contribuir a colmar una laguna jurídica y a reducir la incertidumbre y las dificultades con que se tropezaba en la práctica. La Comisión pidió a la Secretaría que preparase un estudio preliminar sobre el tema 14/.

310. En su 23° período de sesiones (1990), la Comisión tuvo ante sí el informe titulado "Estudio preliminar de las cuestiones jurídicas relacionadas con el perfeccionamiento de contratos por medios electrónicos" (A/CN.9/333). Ese informe contenía una reseña de la labor que habían emprendido las Comunidades Europeas y los Estados Unidos de América en lo tocante al requisito de la forma escrita, así como de otros problemas que se había observado en relación con la concertación de contratos por medios electrónicos. También examinaba los esfuerzos por superar algunos de esos problemas mediante acuerdos modelo sobre comunicaciones. Además sugería que se pidiera a la Secretaría que presentara otro informe al 24° período de sesiones de la Comisión en el que se indicaran las novedades registradas en otras organizaciones que tuviesen

que ver con las cuestiones jurídicas que suscitaba el intercambio electrónico de datos (EDI). La Comisión pidió a la Secretaría que prosiguiera su examen de las cuestiones jurídicas relacionadas con el perfeccionamiento de contratos por medios electrónicos y que preparase para el 24° período de sesiones de la Comisión un informe donde se analizaran los acuerdos modelos sobre comunicaciones con miras a considerar la posibilidad de que se aplicase un acuerdo modelo en todo el mundo y, en caso afirmativo, recomendar que la Comisión se encargase de elaborarlo. La Comisión expresó el deseo de que ese informe le sirviera de base para decidir los trabajos que podría emprender en la materia 15/.

311. En el período de sesiones en curso, la Comisión tuvo ante sí el informe que había solicitado, titulado "Intercambio electrónico de datos" (A/CN.9/350). El informe describía las actividades que realizaban distintas organizaciones que se ocupaban de las cuestiones jurídicas del EDI y analizaba el contenido de varios acuerdos uniformes sobre intercambio ya elaborados o que se estaban elaborando. También señalaba que esos documentos diferían considerablemente según las necesidades de las distintas categorías de usuarios a los que estaban destinados, y que la diversidad de arreglos contractuales en algunas ocasiones se había considerado como un obstáculo para el desarrollo de un marco jurídico satisfactorio para la utilización comercial del EDI. Sugirió que era necesario elaborar un marco general que permitiera identificar las cuestiones importantes y proporcionar un cuerpo básico de los principios y reglas jurídicas aplicables a las comunicaciones por conducto del EDI. Llegaba a la conclusión de que ese marco básico podría ser creado, pero hasta cierto punto únicamente, mediante arreglos contractuales entre las partes en una relación EDI, y que los marcos contractuales existentes que se habían propuesto a la comunidad de usuarios de EDI eran a menudo incompletos, mutuamente incompatibles e inadecuados para su utilización internacional por depender en gran medida de las estructuras del derecho local.

312. El informe observaba que, pese a que diversos órganos técnicos, instituciones de normalización y organizaciones internacionales habían emprendido numerosas actividades con miras a clarificar las cuestiones relacionadas con el EDI, ninguna de las organizaciones que se ocupaban primordialmente de la unificación y armonización mundial de las normas de derecho había comenzado a trabajar, hasta la fecha, sobre el tema de un acuerdo de comunicaciones. Con miras a lograr armonizar las reglas básicas del intercambio electrónico de datos para la promoción del empleo del EDI en el comercio internacional, el informe indicaba que tal vez la Comisión deseara considerar la conveniencia de preparar un acuerdo uniforme de comunicaciones destinado al comercio internacional. También señalaba que la labor de la Comisión en esta esfera sería de particular interés porque participarían en ella representantes de todos los ordenamientos jurídicos, así como representantes de países en desarrollo que habían tropezado ya o tropezarían pronto con las cuestiones que suscitaba el EDI.

313. El informe también sugería, como posible labor futura para la Comisión sobre los aspectos jurídicos del EDI, el tema de la sustitución de los títulos negociables, y más concretamente de los documentos de transporte, por mensajes EDI. Esa era la esfera en que la creciente utilización del EDI hacía sentir con mayor urgencia la necesidad de un marco legal adecuado. El informe sugería también que se pidiera a la Secretaría que presentara al futuro período de sesiones de la Comisión un informe sobre la conveniencia y la viabilidad de preparar ese texto.

314. La Comisión expresó su reconocimiento por el informe que se le había presentado. Estuvo de acuerdo en que los aspectos jurídicos del EDI adquirirían cada vez más importancia a medida que evolucionara su empleo y en que la Comisión debía empezar a trabajar en esa esfera.

315. Con respecto a las sugerencias que se indicaron en los párrafos precedentes, recibió amplio apoyo la propuesta de que la Comisión se encargara de preparar un marco general que identificara los aspectos jurídicos y proporcionara una serie de principios y reglas básicas de derecho aplicables a las comunicaciones canalizadas por conducto del EDI. La Comisión convino en que, dado el número de cuestiones involucradas, el tema merecía un examen detallado en un grupo de trabajo.

316. Con respecto a la preparación de un acuerdo uniforme de comunicaciones para el comercio internacional, que se utilizaría en todo el mundo, se respaldó la idea de que podría ser adecuado que la Comisión se encargase de ese proyecto. No obstante, se expresaron opiniones divergentes en cuanto a si la preparación de ese tipo de acuerdo debía revestir carácter prioritario. Según una opinión, esa labor debía emprenderse inmediatamente por los motivos expresados en el informe, a saber, que no existía ningún documento de ese tipo, o al parecer, no se había preparado por ninguna de las organizaciones que se ocupaban especialmente de la unificación y armonización mundial de las normas jurídicas, y que la Comisión constituiría un foro especialmente adecuado pues en ella participaban todos los sistemas jurídicos, incluidos los de los países en desarrollo, que ya se enfrentaban, o pronto se enfrentarían, con las cuestiones relativas al EDI. Sin embargo, prevaleció la opinión de que era prematuro iniciar inmediatamente la preparación de un acuerdo uniforme de comunicaciones y tal vez fuese preferible, hasta el próximo período de sesiones de la Comisión, seguir de cerca las actividades de otras organizaciones, en particular, de la Comisión de las Comunidades Europeas y de la Comisión Económica para Europa. Se señaló que el comercio electrónico de alta velocidad requería un nuevo examen de cuestiones contractuales básicas como la oferta y la aceptación, y que debían examinarse las repercusiones jurídicas del papel de los gestores centrales de datos en el derecho mercantil internacional.

317. Tras deliberar, la Comisión decidió que se dedicaría un período de sesiones del Grupo de Trabajo sobre Pagos Internacionales a la identificación de los aspectos jurídicos involucrados y al examen de posibles disposiciones legales, y ese Grupo de Trabajo informaría a la Comisión en el período de sesiones siguiente sobre la conveniencia y viabilidad de proseguir la labor, por ejemplo, con la preparación de un acuerdo uniforme de comunicaciones. La Comisión tomó nota también de la sugerencia de la Secretaría de preparar una ley uniforme sobre la sustitución de los títulos negociables y, más concretamente de los documentos de transporte, por mensajes EDI.

VII. COORDINACION DE LOS TRABAJOS

318. La Comisión tuvo ante sí una nota de la Secretaría sobre las actividades en curso de las organizaciones internacionales en relación con la armonización y la unificación del derecho mercantil internacional (A/CN.9/352). En la nota se informaba sobre los progresos alcanzados como fruto de los esfuerzos de la Secretaría por recopilar información sobre la medida en que las organizaciones multilaterales y bilaterales de fomento del desarrollo podrían participar en actividades cuyo objetivo fuera modernizar el derecho mercantil de los países en desarrollo. La Secretaría estaba al corriente de que diversas organizaciones multilaterales y bilaterales de fomento del desarrollo habían prestado asistencia a países en desarrollo para la preparación de leyes sobre distintos aspectos del derecho mercantil, entre ellos el derecho marítimo, el arbitraje comercial y la propiedad intelectual. La Secretaría sabía que se habían llevado a cabo proyectos de esa índole a petición tanto de gobiernos particulares como de grupos de países y, por consiguiente, se consideró que sería muy útil que todos los interesados pudieran disponer de una panorámica general de esas actividades. La nota informaba de que, aunque algunas de las organizaciones a las que se solicitó información respondieron a la Secretaría, los datos recibidos fueron desalentadores. La Secretaría tenía el propósito de proseguir su investigación y de comunicar sus conclusiones a la Comisión en su 25° período de sesiones.

319. La Comisión tomó nota con reconocimiento de los esfuerzos de la Secretaría por obtener información sobre la medida en que las organizaciones multilaterales y bilaterales de fomento del desarrollo podrían participar en actividades relacionadas con la modernización del derecho mercantil de los países en desarrollo.

VIII. SITUACION DE LAS CONVENCIONES

320. La Comisión examinó la situación de las firmas, ratificaciones, adhesiones y aprobaciones de las convenciones y convenios que se habían elaborado como resultado de su labor, es decir la Convención sobre la Prescripción en materia de Compraventa Internacional de Mercaderías ("Convención sobre la Prescripción"), el Protocolo por el que se enmienda esa Convención, el Convenio de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías, 1978 (Hamburgo) ("Reglas de Hamburgo"), la Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías (Viena, 1980) ("Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa"), la Convención de las Naciones Unidas sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales (Nueva York, 1988) y el Convenio de las Naciones Unidas sobre la Responsabilidad de los Empresarios de Terminales de Transporte en el Comercio Internacional (Viena, 1991). La Comisión examinó también la situación de la Convención sobre el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras (Nueva York, 1958). Además, la Comisión tomó nota de los países que habían promulgado leyes basadas en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre arbitraje comercial internacional. La Comisión tuvo ante sí una nota de la Secretaría sobre la situación de esas Convenciones y de la Ley Modelo al 5 de junio de 1991 (A/CN.9/353).

321. La Comisión tomó nota con satisfacción de que, con posterioridad al informe presentado a la Comisión en su 23° período de sesiones, en 1990, Guinea había ratificado la Convención sobre la Prescripción y su Protocolo de enmienda. Como consecuencia de esas medidas, ocho Estados eran en la actualidad partes en la Convención sobre la Prescripción en su forma enmendada por el Protocolo, mientras que cuatro Estados eran partes en la Convención no enmendada.

322. La Comisión tomó nota con satisfacción de que otros dos Estados, a saber, Guinea y Malawi, se habían adherido a las Reglas de Hamburgo, con lo que el total de partes ascendía a 19. El Secretario de la Comisión reiteró la esperanza de la Secretaría de que la ratificación o la adhesión adicional que faltaba para que esa Convención entrase en vigor no tardaría en ser depositada.

323. Por lo que se refiere a la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa, la Comisión tomó nota con satisfacción de que habían pasado a ser partes en la Convención los siete Estados adicionales siguientes: Bulgaria, Canadá, España, Guinea, Países Bajos, Rumania y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

324. La Comisión tomó nota con satisfacción de las adhesiones de Côte d'Ivoire y Guinea a la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras.

325. La Comisión tomó nota con satisfacción de que Guinea se había adherido a la Convención de las Naciones Unidas sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales.

326. La Comisión tomó nota con satisfacción de que España, Filipinas y México habían firmado el Convenio de las Naciones Unidas sobre la Responsabilidad de los Empresarios de Terminales de Transporte en el Comercio Internacional, el 19 de abril de 1991, al clausurarse la conferencia diplomática en que se aprobó esa Convención.

327. Por lo que se refiere a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre arbitraje comercial internacional, la Comisión tomó nota con satisfacción de que en Escocia se habían promulgado leyes basadas en esa Ley Modelo.

328. Representantes y observadores de cierto número de Estados informaron de que en sus países se estaban adoptando medidas oficiales encaminadas a la adhesión a la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa y a la aprobación de leyes basadas en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre arbitraje comercial internacional.

IX. CAPACITACION Y ASISTENCIA

329. La Comisión tuvo ante sí una nota de la Secretaría en la que se describían las actividades de capacitación y asistencia realizadas durante el año anterior, así como posibles actividades futuras en esa esfera (A/CN.9/351). En la nota se señalaba que, desde la afirmación por la Comisión, en su 20° período de sesiones (1987), de que "la capacitación y asistencia constituían una actividad importante de la Comisión a la que se debería otorgar una prioridad más elevada que en el pasado" 16/, la Secretaría había tratado de elaborar un programa más amplio de capacitación y asistencia que el realizado en años anteriores. En ese esfuerzo, la Secretaría tuvo presente la decisión adoptada por la Comisión en su 14° período de sesiones (1981), a saber, que uno de los objetivos más importantes de las actividades de capacitación y asistencia fuese la promoción de los textos preparados por la Comisión 17/.

330. La Comisión Centroamericana de Transporte Marítimo (COCATRAM) organizó una serie de seminarios en los Estados miembros de la COCATRAM (Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica) en relación con el Convenio de las Naciones Unidas sobre el transporte marítimo de mercancías, 1978 (Reglas de Hamburgo). La Secretaría de la Comisión copatrocinó los seminarios. Un profesor de Chile y un miembro de la Secretaría dictaron conferencias.

331. En los seminarios celebrados en Costa Rica y Honduras, los participantes solicitaron que se organizara una reunión de expertos de las cinco repúblicas centroamericanas a fin de examinar conjuntamente las medidas que podrían adoptarse en relación con las Reglas de Hamburgo. La COCATRAM organizó la reunión en Puerto Cortés (Honduras) el 18 y 19 de marzo de 1991. Asistieron a la reunión 14 expertos de Costa Rica, El Salvador, Guatemala y Nicaragua, además de unos 20 participantes de Honduras. Participó asimismo un miembro de la Secretaría de la Comisión. Al finalizar la reunión, los participantes aprobaron una "Declaración de Puerto Cortés", en la que se decía que era necesario que los países centroamericanos se esforzaran denodadamente por lograr la entrada en vigor de las Reglas de Hamburgo, ratificándolas, adhiriéndose a ellas e incorporándolas en sus ordenamientos jurídicos internos. En esa Declaración también se instaba a la COCATRAM a señalar la Declaración a la atención de la próxima reunión de Ministros de Transporte de países centroamericanos y a solicitar su apoyo para la ratificación del Convenio por los cinco Estados centroamericanos en el plazo más breve posible.

332. Como se anunció a la Comisión en su 23° período de sesiones (1990) 18/, del 14 al 18 de enero de 1991 se celebró en Douala (Camerún) un seminario regional sobre derecho mercantil internacional. La organización del seminario estuvo a cargo de los Estados de habla francesa del Africa septentrional y occidental con la colaboración del Gobierno del Camerún. El seminario contó con la asistencia financiera de los Gobiernos del Canadá, Francia y Luxemburgo y estuvo abierto a participantes de Argelia, Benin, Burkina Faso, el Camerún, el Congo, el Chad, el Gabón, Guinea, Malí, Marruecos, Mauritania, el Níger, la República Centroafricana, el Senegal, el Togo, Túnez y el Zaire. Asistieron al seminario aproximadamente 50 participantes, además de varios observadores del Camerún. Los participantes eran principalmente funcionarios de los Ministerios de Relaciones Exteriores, Justicia y Comercio, así como de la Cámara de Comercio e Industria y la Universidad. El seminario, que se celebró en francés, examinó las convenciones y otros textos jurídicos elaborados por

la Comisión. Dictaron conferencias un representante en funciones y un antiguo representante en la Comisión y dos miembros de la Secretaría. Los representantes que habían dictado conferencias expresaron su satisfacción con el seminario.

333. Del 19 al 21 de febrero de 1991 se celebró en Quito (Ecuador) un seminario subregional sobre derecho mercantil internacional. El seminario fue organizado por el Pacto Andino (Bolivia, Colombia, el Ecuador, el Perú y Venezuela) y la Federación Andina de Usuarios de Servicios de Transporte y copatrocinado por la Secretaría de la CNUDMI. Si bien el seminario abordó toda la gama de actividades de la Comisión, la labor de la CNUDMI en la esfera del derecho del transporte internacional fue el tema de mayor interés. Uno de los propósitos del seminario fue informar al sector privado de los países de la región andina de la importancia de las Reglas de Hamburgo y del Convenio de las Naciones Unidas sobre el Transporte Multimodal de Mercaderías, preparado por la UNCTAD. En vista de ello, se contó con una importante representación de participantes del sector privado. Dictaron conferencias en español un representante de la Comisión, un profesor que trabajó como pasante en la Secretaría en 1985 y un miembro de la Secretaría.

334. Como se informó a la Comisión en su 23° período de sesiones, en 1990, se celebró un simposio sobre la labor de la Comisión en la segunda semana del 24° período de sesiones de la Comisión, del 17 al 21 de junio de 1991. Se recibieron unas 168 solicitudes de 86 países para participar en el simposio. Se dispuso de fondos para la concesión de 30 becas destinadas a cubrir los gastos de viaje de los participantes procedentes de países en desarrollo. Otros 38 participantes asistieron sin apoyo financiero de la CNUDMI. Dictaron conferencias sobre las convenciones y otros textos jurídicos preparados por la Comisión representantes y observadores que habían participado en la elaboración de los textos, así como miembros de la Secretaría.

335. La Secretaría comunicó que los participantes habían expresado su agradecimiento por la oportunidad de ampliar sus conocimientos sobre la labor de la Comisión. Los participantes, especialmente los de países en desarrollo, subrayaron que el programa de capacitación y asistencia de la Comisión era un vehículo importante para difundir información y conocimientos especializados en materia de derecho mercantil internacional y promover la aprobación y utilización de los textos preparados por la Comisión. Los representantes y observadores en el período de sesiones que dictaron conferencias en el simposio expresaron su satisfacción por el interés demostrado por los participantes y por el alto nivel de las deliberaciones del simposio.

336. La Comisión expresó su gratitud a Austria, el Canadá, Dinamarca y Finlandia por sus contribuciones a la financiación del simposio, y a Suiza, cuya contribución para fines generales también se utilizó con este propósito. La Comisión también expresó su agradecimiento a los conferenciantes que participaron en el simposio, así como a los organizadores. Se sugirió que se diera mayor difusión a los anuncios sobre futuros simposios de la CNUDMI a fin de hacerlos llegar a un mayor número de personas de todo el mundo.

337. Se informó a la Comisión de que la Secretaría esperaba intensificar aún más sus esfuerzos destinados a organizar o copatrocinar seminarios y simposios sobre derecho mercantil internacional, especialmente para países en desarrollo. En vista del interés que despertó el simposio celebrado durante el presente período de sesiones y de las ventajas de celebrar simposios con

ocasión de los períodos de sesiones de la Comisión cuando éstos se celebraran en Viena, lugar donde la Secretaría de la Comisión tiene su sede, se manifestó la intención de organizar un simposio con ocasión del 26° período de sesiones de la Comisión en 1993.

338. Tal como se anunció en el 23° período de sesiones de la Comisión (1990) 18/, se organizará un seminario en cooperación con el Foro del Pacífico Meridional en Suva (Fiji). La celebración del seminario está prevista entre el 21 y el 25 de octubre de 1991. El seminario se está coordinando con el Seminario anual de Derecho Mercantil Australiano, que se celebrará este año el 18 y el 19 de octubre de 1991, y se está organizando con la asistencia financiera del Gobierno australiano.

339. La Secretaría prevé incrementar su programa de seminarios para participantes de un solo país. Se recordó que del 27 al 29 de marzo de 1990 se celebró en Conakry (Guinea), un seminario para participantes de Guinea. Se observó que, el 23 de enero de 1991, Guinea depositó su instrumento de adhesión a cinco convenciones que habían sido tratadas en el seminario, a saber, la Convención sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras (Nueva York, 1958); la Convención sobre la Prescripción en Materia de Compraventa Internacional de Mercaderías (Nueva York, 1974) y el Protocolo de 1980 por el que se enmienda; la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (Viena, 1980), la Convención de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías, 1978 (Reglas de Hamburgo) y la Convención de las Naciones Unidas sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales (Nueva York, 1988). La Secretaría opinaba que esos seminarios por países eran relativamente rentables desde el punto de vista financiero, dado que normalmente sólo se habían de pagar los gastos de viaje de los conferenciantes. Ahora bien, los seminarios por países obligaban a dedicar considerablemente más tiempo a cada país en el que se celebrara un seminario que el dedicado por los seminarios regionales. Por lo tanto, el equilibrio apropiado entre seminarios regionales y seminarios por países dependería en cierta medida del equilibrio entre los recursos financieros de que dispusiera la Secretaría y el tiempo que pudiera dedicarse a la organización y la celebración de esos seminarios.

340. Se sugirió que la Secretaría podría considerar las posibilidades de cooperar en la celebración de seminarios y simposios con otras organizaciones internacionales que trabajaban en la esfera de la armonización y la unificación del derecho, tales como el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) y la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

341. La Comisión expresó su reconocimiento a todos aquellos que habían participado en la organización de los simposios y seminarios de la CNUDMI, y en especial a aquellos Estados que habían prestado asistencia financiera al programa de seminarios y simposios. La Comisión expresó también su reconocimiento a la Secretaría por sus esfuerzos por ampliar el programa de seminarios y simposios.

**X. RESOLUCIONES PERTINENTES DE LA ASAMBLEA GENERAL
Y OTROS ASUNTOS**

**A. Resolución de la Asamblea General sobre
la labor de la Comisión**

342. La Comisión tomó nota con reconocimiento de la resolución 45/42 de la Asamblea General, de 29 de enero de 1991, relativa al informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 23° período de sesiones. En particular, la Comisión tomó nota de la decisión de la Asamblea General, expresada en esa resolución, por la que se pedía al Secretario General que, en consulta con la Secretaría de la Comisión, preparara un informe en el que se analizaran los posibles medios de prestar asistencia a los países en desarrollo que eran miembros de la Comisión, y en particular a los países menos adelantados, para que pudieran asistir a las reuniones de la Comisión y sus grupos de trabajo.

**B. Decenio de las Naciones Unidas para el
Derecho Internacional**

343. La Asamblea General, en su resolución 44/23 de 17 de noviembre de 1989, declaró el período 1990-1999 Decenio de las Naciones Unidas para el Derecho Internacional. Durante su cuadragésimo quinto período de sesiones, la Asamblea General aprobó, en su resolución 45/40, de 28 de noviembre de 1990, el "Programa de las actividades que han de comenzar en la primera parte (1990-1992) del Decenio de las Naciones Unidas para el Derecho Internacional".

344. La Comisión, en su 23° período de sesiones, celebrado en 1990, entabló un debate preliminar sobre las consecuencias del Decenio para su labor futura. Si bien se formularon diversas sugerencias sobre el modo en que la Comisión podría contribuir al Decenio, no se llegó a conclusiones firmes en ese período de sesiones 19/.

345. En el actual período de sesiones, la Comisión tuvo ante sí una nota de la Secretaría sobre ese tema (A/CN.9/349). La nota, al recapitular las medidas adoptadas hasta la fecha por la Comisión y la Asamblea General con respecto al Decenio, señalaba que la iniciativa para la ejecución del Programa incumbiría en gran medida a los diversos órganos y organizaciones internacionales que se ocupaban del derecho internacional. Por consiguiente, en la nota se sugirió que la Comisión tal vez podría responder a la invitación formulada por la Asamblea General en su resolución 45/40 preparando un programa de actividades para el Decenio específicamente relacionadas con el derecho mercantil internacional. En la nota se proponía que, como primera medida en la preparación de ese programa, se organizara un Congreso sobre Derecho Mercantil Internacional que se celebraría en el contexto del 25° período de sesiones de la Comisión, en 1992.

346. La Comisión acogió con agrado la propuesta de que sería útil organizar un Congreso sobre Derecho Mercantil Internacional que se celebrara en el contexto del 25° período de sesiones de la Comisión, el cual tendría lugar en Nueva York, en mayo de 1992 (véase el párrafo 354, *infra*). La Comisión acordó que se dedicara una semana del período de sesiones al Congreso. La Comisión estudió la posibilidad de que en el Congreso tomaran la palabra oradores que representaran los principales sistemas jurídicos y todas las regiones

geográficas del mundo, y que fueran personas vinculadas en la actualidad o anteriormente con la Comisión y particulares no vinculados con la Comisión pero con conocimientos especializados concretos.

347. Dado que el Congreso formaría parte del 25° período de sesiones de la Comisión, todos los Estados y todas las organizaciones internacionales interesadas estarían automáticamente invitados a asistir. La Comisión expresó la esperanza de que todos los Estados y todas las organizaciones internacionales interesadas aprovecharan esa oportunidad para enviar delegados al Congreso, a fin de examinar los progresos realizados en los últimos 25 años en la unificación y armonización progresivas del derecho mercantil internacional, así como las necesidades previsibles para los próximos 25 años. La Comisión acordó que se diera al Congreso un programa que atrajera la presencia de especialistas en derecho mercantil internacional que no formaran parte de ninguna delegación. Se estimó conveniente despertar el interés de los usuarios de los textos jurídicos uniformes, que son los abogados en ejercicio, los consejeros de empresa, los funcionarios ministeriales, los jueces y los profesores de derecho.

348. Se hicieron diversas sugerencias respecto de los objetivos y orientación de este Congreso. Hubo acuerdo general de que debería darse al Congreso una orientación práctica. Concretamente, debería servir de ocasión para que los usuarios definitivos de los textos jurídicos relativos al comercio internacional pudieran expresar sus opiniones sobre la situación actual en determinadas esferas del derecho mercantil internacional y dieran a conocer sus necesidades prácticas. Como ejemplos de esferas que convendría examinar, se mencionaron las siguientes: compraventa de mercaderías, suministro de servicios, transporte marítimo y otras modalidades de transporte, pagos internacionales e intercambio electrónico de datos. Las opiniones expresadas por los profesionales del derecho deberían formar parte integrante de las deliberaciones de este Congreso sobre el futuro programa de trabajo de la Comisión. El Congreso debería también informar y orientar a esos profesionales sobre los principales textos jurídicos que se les presentarán. Se hicieron sugerencias para que entre las cuestiones que había de examinar el Congreso figuraran las siguientes: los méritos de las diversas técnicas disponibles para la unificación y armonización del régimen legal del comercio internacional; los métodos de trabajo de la Comisión y de sus órganos auxiliares; el fomento de la aprobación y la aplicación de los textos jurídicos existentes; la aplicación de los textos relativos al derecho mercantil internacional en los ordenamientos jurídicos nacionales; la armonización entre las actividades de codificación universal y de codificación regional del derecho mercantil internacional; y los métodos para mejorar la coordinación entre las organizaciones internacionales que participaban en la labor de unificación del derecho.

349. La Comisión encomendó a su secretaría que organizara este Congreso y le pidió que preparara, para el otoño de 1991, un esbozo del programa del Congreso. Se tomó nota de una solicitud de que todas las sugerencias y observaciones que los gobiernos y las organizaciones internacionales desearan presentar respecto de los preparativos del Congreso obraran en poder de la secretaría para mediados de septiembre de 1991, a más tardar.

C. Las cláusulas comerciales "INCOTERMS 1990"

350. Se puso en conocimiento de la Comisión una solicitud del Secretario General Interino de la Cámara de Comercio Internacional (CCI) de que la Comisión estudiara la posibilidad de prestar su apoyo a la aplicación a escala mundial de las cláusulas comerciales "INCOTERMS 1990". A fin de dar margen para el examen de esa solicitud, la Comisión tuvo ante sí el texto de las "INCOTERMS 1990" (documento A/CN.9/348).

351. Se recordó que la Comisión había aprobado en su segundo período de sesiones celebrado en 1969, las cláusulas comerciales "INCOTERMS 1953". Se señaló la importancia de las cláusulas comerciales INCOTERMS como instrumento práctico y muy difundido en el comercio y la necesidad de difundir aún más el conocimiento de las cláusulas comerciales INCOTERMS. Además, se expresó satisfacción por los esfuerzos de la CCI por revisar las INCOTERMS a fin de adaptarlas a los cambios que se habían operado en el campo de las técnicas de transporte y de la documentación comercial.

352. Ahora bien, aunque varias delegaciones indicaron su deseo de prestar su apoyo al texto de las INCOTERMS en el presente período de sesiones, algunas delegaciones indicaron que, por razón de la tardía publicación del documento A/CN.9/348, no habían podido celebrar las consultas previas requeridas para dar esa aprobación, por lo que no estaban en condiciones de prestar su apoyo a las INCOTERMS en ese período de sesiones. La Comisión lamentó tener que aplazar el examen del referendo solicitado hasta su próximo período de sesiones.

D. Bibliografía

353. La Comisión tomó nota con satisfacción de la bibliografía presentada de textos recientemente publicados relativos a la labor de la Comisión (A/CN.9/354).

E. Fecha y lugar del 25° período de sesiones de la Comisión

354. Se decidió que la Comisión celebrase su 25° período de sesiones en Nueva York, del 4 al 22 de mayo de 1992 20/. También se decidió que el Congreso sobre Derecho Mercantil Internacional (véase el párrafo 349 *supra*) se celebraría durante la última semana de ese período de sesiones (es decir, del 18 al 22 de mayo de 1992).

F. Períodos de sesiones de los grupos de trabajo

355. La Comisión recordó su decisión de que el Grupo de Trabajo sobre Prácticas Contractuales Internacionales celebrara su 16° período de sesiones del 4 al 15 de noviembre de 1991 en Viena, y convino en que el Grupo celebrara su 17° período de sesiones del 6 al 16 de abril de 1992 en Nueva York.

356. La Comisión recordó su decisión de que el Grupo de Trabajo sobre el Nuevo Orden Económico Internacional celebrase su 13° período de sesiones del 15 al 26 de julio de 1991 en Nueva York y su 14° período de sesiones, del 2 al 13 de diciembre de 1991 en Viena, y convino en que el Grupo celebrara su 15° período de sesiones del 3 al 14 de agosto de 1992 en Nueva York.

357. La Comisión observó que el Grupo de Trabajo sobre Pagos internacionales celebraría su 23° período de sesiones del 3 al 13 de septiembre de 1991 en Nueva York para examinar los proyectos de capítulos de la guía jurídica para la redacción de contratos referentes a operaciones de comercio compensatorio internacional, y decidió que el Grupo celebrara su 24° período de sesiones del 27 de enero al 7 de febrero de 1992, en Viena, para iniciar su labor sobre el intercambio electrónico de datos.

G. Jubilación del Secretario de la Comisión

358. Se tomó nota de que ese período de sesiones era el último en el que el Sr. Eric E. Bergsten actuaba como Secretario de la Comisión. La Comisión expresó su reconocimiento al Sr. Bergsten, que estaba por jubilarse de la Secretaría, por la contribución que había aportado a los logros de la Comisión durante sus años de servicio, tanto como funcionario de la Secretaría como en su carácter de Secretario.

Notas

1/ En virtud de la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, los miembros de la Comisión se eligen por un período de seis años. De los miembros actuales, la Asamblea General eligió a 19 en su cuadragésimo período de sesiones, el 10 de diciembre de 1985 (decisión 40/313) y a 17 en su cuadragésimo tercer período de sesiones, el 19 de octubre de 1988 (decisión 43/307). De conformidad con la resolución 31/99 de 15 de diciembre de 1976, el mandato de los miembros elegidos por la Asamblea General en su cuadragésimo período de sesiones expirará el día anterior a la apertura del 25° período ordinario de sesiones de la Comisión, en 1992, y el mandato de los miembros elegidos por la Asamblea en su cuadragésimo tercer período de sesiones expirará el día anterior a la apertura del 28° período ordinario de sesiones de la Comisión, en 1995.

2/ Las elecciones tuvieron lugar en las sesiones 439a., 446a. y 453a., celebradas los días 10, 13, 17 y 19 de junio. De conformidad con una decisión adoptada por la Comisión en su primer período de sesiones, la Comisión tiene tres Vicepresidentes, además del Presidente y el Relator, a fin de que cada uno de los cinco grupos de Estados enumerados en el párrafo 1 de la sección II de la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General esté representado en la Mesa de la Comisión (véase el informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su primer período de sesiones, Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 16 (A/7216), párr. 14 (Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, vol. I: 1968-1970 (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.71.V.1)), segunda parte, I, A, párr. 14).

3/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo primer período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/41/17), párr. 230.

4/ Ibid., párr. 243.

5/ Ibid., cuadragésimo cuarto período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/44/17), párr. 244.

6/ Ibid., cuadragésimo quinto período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/45/17), párr. 31.

7/ Ibid., cuadragésimo primer período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/41/17), párr. 243.

8/ Ibid., cuadragésimo tercer período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/43/17), párrs. 32 a 35.

9/ Ibid., cuadragésimo cuarto período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/44/17), párrs. 245 a 249.

10/ Ibid., cuadragésimo quinto período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/45/17), párrs. 11 a 18. En el anexo I al documento A/45/17 figura un resumen del debate de la Comisión sobre los proyectos de capítulos (A/CN.9/332/Add.1 a 7).

Notas (continuación)

11/ Ibid., trigésimo noveno período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/39/17), párr. 136.

12/ Ibid., cuadragésimo período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/40/17), párr. 360. Esa recomendación fue aprobada por la Asamblea General en el inciso b) del párrafo 5 de su resolución 40/71, de 11 de diciembre de 1985.

13/ Reimpreso en Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, 1985, vol. XVI, Primera parte, D. (Publicaciones de las Naciones Unidas, número de venta S.87.V.4).

14/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo tercer período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/43/17), párrs. 46 y 47, e *ibid.*, cuadragésimo cuarto período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/44/17), párr. 289.

15/ Ibid., cuadragésimo quinto período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/45/17), párrs. 38 a 40.

16/ Ibid., cuadragésimo segundo período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/42/17), párrs. 334 a 340.

17/ Ibid., trigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/36/17), párr. 109.

18/ Ibid., cuadragésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 17, (A/45/17), párr. 56.

19/ Ibid., párr. 74.

20/ Por razones técnicas hubo que cambiar las fechas originalmente convenidas, es decir del 11 al 29 de mayo de 1992.

Anexo I

PROYECTO DE LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE TRANSFERENCIAS INTERNACIONALES DE CREDITO

Parte I. Texto de los artículos 1 a 15 como resultado
de la labor realizada por la Comisión en su
24° período de sesiones

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Ambito de aplicación*

1. La presente ley será aplicable a las transferencias de crédito cuando cualquier banco expedidor y su banco receptor estén situados en Estados diferentes.
2. Esta ley será aplicable, de la misma manera que a los bancos, a otras entidades que en el curso normal de sus negocios ejecuten órdenes de pago.
3. Para los efectos de determinar el ámbito de aplicación de esta ley, las sucursales y las oficinas separadas de un banco situadas en Estados diferentes serán consideradas como bancos distintos.

* Esta ley no se ocupa de las cuestiones relacionadas con la protección de los consumidores.

Artículo 2

Definiciones

Para los efectos de la presente ley:

- a) Por "transferencia de crédito" se entienden una o más órdenes de pago, iniciadas por la orden de pago de un iniciador, que se hacen con el propósito de poner fondos a disposición de un beneficiario. Este término comprende toda orden de pago emitida por el banco del iniciador o por cualquier banco intermediario destinada a cumplir la orden de pago del iniciador. Se considera que la orden de pago emitida con el propósito de efectuar el pago de esa orden forma parte de una transferencia de crédito diferente.
- b) Por "orden de pago" se entiende la instrucción pura y simple dada, en cualquier forma, por un expedidor a un banco receptor de poner a disposición de un beneficiario una suma determinada o determinable de dinero si:
 - i) el banco receptor ha de ser reembolsado debitando una cuenta del expedidor, o recibiendo de otra manera el pago del expedidor, y

- ii) las instrucciones no estipulan que el pago haya de hacerse a petición del beneficiario.

Lo contenido en este párrafo no impide que una instrucción constituya orden de pago por el mero hecho de que en ella se indique al banco del beneficiario que retenga los fondos hasta que el beneficiario solicite el pago, cuando éste no tenga cuenta en ese banco.

c) Por "iniciador" se entiende el emisor de la primera orden de pago en una transferencia de crédito.

d) Por "beneficiario" se entiende la persona designada en la orden de pago del iniciador para recibir fondos como consecuencia de la transferencia de crédito.

e) Por "expedidor" se entiende la persona que emite una orden de pago, comprendidos el iniciador y cualquier banco expedidor.

g) Por "banco receptor" se entiende el banco que recibe una orden de pago.

h) Por "banco intermediario" se entiende todo banco receptor, que no sea el banco del iniciador ni el banco del beneficiario.

i) Por "fondos" o "dinero" se entiende también el crédito anotado en una cuenta llevada por un banco, que comprende el crédito expresado en una unidad monetaria de cuenta establecida por una institución intergubernamental o mediante acuerdo entre dos o más Estados, siempre que esta ley se pueda aplicar sin perjuicio de las normas de la institución intergubernamental o de las cláusulas del acuerdo.

j) Por "autenticación" se entiende un procedimiento, establecido por un acuerdo, por el que se determina si una orden de pago o la revocación de una orden de pago fue emitida por la persona indicada como expedidor.

k) Por "período de ejecución" se entiende el período de uno o dos días que comienza el primer día en que la orden de pago puede ser ejecutada de conformidad con el párrafo 1 del artículo 10 y termina el último día en que puede ser ejecutada de esa conformidad, en el supuesto de que haya sido aceptada a su recepción.

[1] Por "ejecución", en la medida en que se aplique a un banco receptor que no sea el banco del beneficiario, se entiende la emisión de una orden de pago destinada a cumplir la orden de pago recibida por el banco receptor.]

n) Por "interés" se entiende el valor del tiempo con respecto a los fondos o el dinero de que se trate, que, de no haberse convenido otra cosa, se calcula con arreglo al tipo y sobre la base habitualmente aceptados por la comunidad bancaria para esos fondos o ese dinero.

Artículo 2 bis

Instrucciones condicionales

- 1) Cuando una instrucción no tenga el carácter de orden de pago por estar sujeta a condición, pero el banco que la haya recibido la ejecute emitiendo una orden de pago pura y simple, el expedidor de la instrucción tendrá, a partir de entonces, los mismos derechos y obligaciones conforme a la presente ley que el expedidor de una orden de pago, y el beneficiario designado en la instrucción deberá ser tratado como beneficiario de una orden de pago.
- 2) Esta ley no rige el momento de la ejecución de la instrucción condicional recibida por un banco, ni afecta a ningún derecho u obligación del expedidor de una instrucción condicional que dependa de si se ha cumplido o no una condición.

Artículo 3

Modificación mediante acuerdo

Salvo que esta ley disponga otra cosa, los derechos y obligaciones de las partes en una transferencia de crédito podrán ser modificados por el acuerdo celebrado entre ellas.

CAPITULO II. OBLIGACIONES DE LAS PARTES

Artículo 4

Obligaciones del expedidor

1. El expedidor estará obligado por una orden de pago, o por la revocación de una orden de pago, si hubiese sido emitida por él o por otra persona facultada para obligarlo.
2. Cuando una orden de pago, o la revocación de una orden de pago, esté sujeta a autenticación por otros medios que no sean la mera comparación de firmas, el supuesto expedidor que no esté obligado conforme al párrafo 1 quedará no obstante obligado si:
 - a) la autenticación constituye, en las circunstancias del caso, un método comercialmente razonable de protección contra las órdenes de pago no autorizadas, y
 - b) el banco receptor cumplió lo dispuesto en materia de autenticación.
3. Las partes no podrán convenir en que el párrafo 2 sea aplicable si la autenticación no es comercialmente razonable en las circunstancias del caso.
4. Sin embargo, el supuesto expedidor no quedará obligado en virtud del párrafo 2 si demuestra que la orden de pago, tal como fue recibida por el banco receptor, resultó de actos de una persona:
 - a) que no es ni ha sido empleado del supuesto expedidor, o

b) cuya relación con el supuesto expedidor no le permitía obtener acceso al procedimiento de autenticación.

La oración precedente no se aplicará si el banco receptor demuestra que la orden de pago resultó de actos de una persona que había obtenido acceso al procedimiento de autenticación por negligencia del supuesto expedidor.

5. El expedidor que esté obligado por una orden de pago lo estará con arreglo a los términos de la orden recibida por el banco receptor. No obstante, el expedidor no estará obligado por un duplicado erróneo o por los errores en una orden de pago si:

a) el expedidor y el banco receptor hubiesen acordado un procedimiento para descubrir duplicados erróneos o errores en una orden de pago, y

b) la aplicación de ese procedimiento por el banco receptor reveló o habría permitido revelar el duplicado erróneo o el error.

Si el error descubierto por el banco consistía en que el expedidor había ordenado el pago de un importe superior al que deseaba, el expedidor quedará obligado solamente hasta el monto por él deseado. Este párrafo se aplica a los errores en una orden de revocación al igual que a los errores en una orden de pago.

6. El expedidor estará obligado a pagar al banco receptor el monto de la orden de pago a partir del momento en que el banco receptor la haya aceptado, pero ese importe no será pagadero hasta el comienzo del período de ejecución.

Artículo 5

Pago al banco receptor

Para los efectos de la presente ley, el cumplimiento de la obligación del expedidor, prevista en el párrafo 6 del artículo 4, de pagar al banco receptor tendrá lugar:

- a) si el banco receptor debita una cuenta del expedidor en el banco receptor, cuando se asiente ese adeudo; o
- b) si el expedidor es un banco y el párrafo a) no es aplicable,
- i) cuando sea utilizada la suma que el expedidor hizo acreditar en la cuenta del banco receptor en el expedidor o, de no haber sido utilizada esa suma, el día bancario siguiente a aquél en el que la suma acreditada esté disponible para su utilización y el banco receptor tenga conocimiento de ello, o
- ii) cuando sea utilizada la suma que el expedidor hizo acreditar en la cuenta del banco receptor en otro banco o, de no haber sido utilizada esa suma, el día bancario siguiente a aquél en el que la suma acreditada esté disponible para su utilización y el banco receptor tenga conocimiento de ello, o
- iii) cuando se haga la liquidación definitiva en favor del banco receptor en un banco central donde el banco receptor tenga cuenta, o

- iv) cuando se haga la liquidación definitiva en favor del banco receptor de conformidad con
- a) las reglas de un sistema de transferencia de fondos por el que se efectúe la liquidación bilateral o multilateral de las obligaciones entre sus participantes; o
 - b) un acuerdo bilateral para la liquidación de saldos netos concertado con el expedidor; o
- c) De no ser aplicables ni el párrafo a) ni el b), cuando así proceda con arreglo a derecho.

Artículo 6

Aceptación o rechazo de una orden de pago por un banco receptor que no sea el banco del beneficiario

1. Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable a todo banco receptor que no sea el banco del beneficiario.
2. Un banco receptor acepta la orden de pago del expedidor al darse el primero de los siguientes casos:
 - a) cuando el banco reciba la orden de pago, siempre que el expedidor y el banco hayan convenido en que el banco ejecutará a su recepción todas las órdenes de pago que reciba del expedidor,
 - b) cuando el banco dé aviso al expedidor de su aceptación,
 - c) cuando el banco emita una orden de pago con el propósito de ejecutar la orden de pago recibida,
 - d) cuando el banco debite una cuenta del expedidor en ese banco a título de pago de la orden de pago,
 - e) cuando haya transcurrido el plazo para dar aviso del rechazo previsto en el párrafo 3 sin que se haya dado el aviso.
3. El banco receptor que no acepte una orden de pago deberá dar aviso de su rechazo a más tardar el día bancario siguiente al final del período de ejecución, a menos que:
 - a) de haberse de efectuar el pago debitando una cuenta del expedidor en el banco receptor, no haya disponibles en la cuenta fondos suficientes para pagar la orden de pago;
 - b) de haberse de efectuar por otros medios, el pago no se haya recibido; o
 - c) no haya suficiente información para identificar al expedidor.
4. La orden de pago caduca si no ha sido aceptada ni rechazada en virtud del presente artículo antes del cierre de las actividades el quinto día bancario siguiente al final del período de ejecución.

Artículo 7

Obligaciones de un banco receptor que no sea el banco del beneficiario

1. Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable a todo banco receptor que sea el banco del beneficiario.
2. El banco receptor que acepte una orden de pago se obliga en virtud de esa orden a emitir, en el plazo prescrito por el artículo 10, al banco del beneficiario o a un banco intermediario, una orden de pago que concuerde con el contenido de la orden de pago recibida por ese banco receptor y que contenga las instrucciones necesarias para efectuar de manera apropiada la transferencia de crédito.
3. Si el banco receptor determina que no es posible atenerse a la instrucción del expedidor que señale que deba utilizarse un banco intermediario o un sistema de transferencia de fondos determinados para realizar la transferencia de crédito o que, de atenerse a esa instrucción, se provocaría un retraso o gastos excesivos en la ejecución de la transferencia de crédito, se considerará que ha cumplido con lo dispuesto en el párrafo 2 si, antes del final del período de ejecución, pregunta al expedidor qué otras medidas deberá tomar en vista de las circunstancias.
4. Cuando se reciba una instrucción de cuyo contenido se deduzca que ha sido enviada como orden de pago, pero no contenga datos suficientes para constituir una orden de pago, o, pese a constituir una orden de pago, los datos que contenga no sean suficientes para ejecutarla, pero se pueda indentificar al expedidor, el banco receptor deberá, en el plazo prescrito por el artículo 10, dar al expedidor aviso de esa insuficiencia.
5. Cuando el banco receptor descubra que existe alguna incoherencia en la información relativa a la cuantía de dinero que ha de transferirse, deberá, en el plazo prescrito por el artículo 10, dar aviso de esa incoherencia al expedidor siempre que éste pueda ser identificado. Cualquier interés pagadero con arreglo al párrafo 3 del artículo 16 por no haber dado el aviso prescrito por ese párrafo será deducido del interés pagadero con arreglo al párrafo 1 del artículo 16 por no haber cumplido con lo dispuesto en el párrafo 2.
6. Para los efectos de este artículo, las sucursales y las oficinas separadas de un banco serán consideradas como bancos distintos aunque estén situadas en el mismo Estado.

Artículo 8

Aceptación o rechazo de una orden de pago por el banco del beneficiario

1. El banco del beneficiario acepta la orden de pago al darse el primero de los siguientes casos:
 - a) cuando el banco reciba la orden de pago, siempre que el expedidor y el banco hayan convenido en que el banco ejecutará a su recepción todas las órdenes de pago que reciba del expedidor,

- b) cuando el banco dé aviso al expedidor de su aceptación,
- c) cuando el banco debite una cuenta del expedidor en ese banco a título de pago de la orden de pago,
- d) cuando el banco acredite la cuenta del beneficiario o ponga de alguna otra manera los fondos a su disposición,
- e) cuando el banco dé aviso al beneficiario de que tiene derecho a retirar los fondos o a utilizar la suma acreditada,
- f) cuando el banco dé a la suma acreditada algún otro destino que concuerde con las instrucciones impartidas en la orden de pago,
- g) cuando el banco destine la suma acreditada al pago de una deuda que el beneficiario tenga con él o al cumplimiento del mandato de un tribunal u otra autoridad competente,
- h) cuando haya transcurrido el plazo para dar aviso del rechazo previsto en el párrafo 2 sin que se haya dado el aviso.

2. El banco de un beneficiario que no acepte una orden de pago deberá dar aviso de su rechazo a más tardar el día bancario siguiente al final del período de ejecución, a menos que:

- a) de haberse de efectuar el pago debitando una cuenta del expedidor en el banco receptor, no haya disponibles en la cuenta fondos suficientes para pagar la orden de pago;
- b) de haberse de efectuar el pago por otros medios, el pago no se haya recibido; o
- c) no haya suficiente información para identificar al expedidor.

3. La orden de pago queda caduca si no ha sido aceptada ni rechazada en virtud del presente artículo antes del cierre de las actividades el quinto día bancario siguiente al final del período de ejecución.

Artículo 9

Obligaciones del banco del beneficiario

- 1. El banco del beneficiario quedará obligado, al aceptar la orden de pago, a poner los fondos a disposición del beneficiario o dar a la suma acreditada algún otro destino con arreglo a lo prescrito en la orden de pago y en la ley que rijan la relación existente entre el banco y el beneficiario.
- 2. Cuando se reciba una instrucción de cuyo contenido se deduzca que ha sido enviada como orden de pago, pero no contenga datos suficientes para constituir una orden de pago, o, pese a constituir una orden de pago, los datos que contenga no sean suficientes para ejecutarla, pero se pueda identificar al expedidor, el banco receptor deberá, en el plazo prescrito por el artículo 10, dar aviso al expedidor de esa insuficiencia.

3. Cuando el banco receptor descubra que existe alguna incoherencia en la información relativa a la cuantía de dinero que ha de transferirse, deberá, en el plazo prescrito por el artículo 10, dar aviso de esa incoherencia al expedidor, siempre que éste pueda ser identificado.
4. Cuando el banco del beneficiario descubra que existe alguna incoherencia en la información que identifica al beneficiario deberá, en el plazo prescrito por el artículo 10, dar aviso de esa incoherencia al expedidor, siempre que éste pueda ser identificado.
5. Salvo que en la orden de pago se disponga otra cosa, el banco del beneficiario deberá, en el plazo prescrito para la ejecución en el artículo 10, dar aviso al beneficiario que no tenga ninguna cuenta en el banco de que éste tiene fondos a su disposición, si el banco dispone de información suficiente para dar ese aviso.

Artículo 10

Plazo de que dispondrá el banco receptor para ejecutar la orden de pago y dar los avisos que corresponda

1. En principio, el banco receptor deberá ejecutar la orden de pago el día bancario en el que la reciba. Sin embargo, si no lo hiciera, deberá ejecutarla el día bancario siguiente al de la recepción de la orden, a menos que,

a) la orden especifique una fecha posterior, en cuyo caso la orden deberá ejecutarse en esa fecha, o

b) la orden señale una fecha en que los fondos deban ponerse a disposición del beneficiario y esa fecha indique que una ejecución posterior sería apropiada para que el banco del beneficiario aceptase una orden de pago y la ejecutase en esa fecha.

1 big. Cuando el banco receptor ejecute la orden de pago el día bancario siguiente a aquél en el que la reciba, en otros casos que los previstos en los incisos a) o b) del párrafo 1, deberá hacerlo por el valor que corresponda a la fecha en que la haya recibido.

1 ter. Si un banco receptor acepta una orden de pago únicamente en virtud del inciso e) del párrafo 2 del artículo 6, deberá ejecutarla por el valor que corresponda al día en que,

a) de haberse de efectuar el pago debitando una cuenta del expedidor en el banco receptor, haya disponibles en la cuenta fondos suficientes para pagar la orden de pago, o,

b) de haberse de efectuar el pago por otros medios, se haya recibido el pago.

2. El aviso que haya de darse con arreglo a los párrafos 4 ó 5 del artículo 7 o los párrafos 2, 3 ó 4 del artículo 9 deberá darse, a más tardar, el día bancario siguiente al final del período de ejecución.

3. Suprimido.

4. El banco receptor que reciba una orden de pago transcurrida su hora límite para ese tipo de órdenes podrá considerarla como recibida el primer día en que el banco ejecute órdenes de pago de ese tipo.

5. Si se requiere del banco receptor un acto un día el que no realice actos de ese tipo, deberá realizar el acto requerido el primer día en que realice actos de ese tipo.

6. Para los efectos de este artículo, las sucursales y las oficinas separadas de un banco serán consideradas como bancos distintos, aunque estén situadas en el mismo Estado.

Artículo 11

Revocación

1. Una orden de pago no podrá ser revocada por el expedidor, a no ser que la orden de revocación sea recibida por un banco receptor que no sea el banco del beneficiario en condiciones y con tiempo suficiente para que ese banco disponga de un margen razonable para darle curso antes del momento real de la ejecución o antes del comienzo del día en que la orden debería haber sido ejecutada conforme a los incisos a) o b) del párrafo 1 del artículo 10, si este último fuera posterior.

2. Una orden de pago no podrá ser revocada por el expedidor, a no ser que la orden de revocación sea recibida por el banco del beneficiario en condiciones y con tiempo suficiente para que ese banco disponga de un margen razonable para darle curso antes del momento en que se completa la transferencia de crédito o antes del comienzo del día deben ponerse a disposición del beneficiario, si este último fuere posterior.

3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, el expedidor y el banco receptor podrán convenir en que las órdenes de pago enviadas por el expedidor al banco receptor sean irrevocables o en que una orden de revocación surta efecto únicamente si se recibe en algún momento anterior al previsto en los párrafos 1 y 2.

4. Toda orden de revocación habrá de estar autenticada.

5. Todo banco receptor que no sea el banco del beneficiario que ejecute una orden de pago con respecto a la cual se haya recibido, o posteriormente se reciba, una orden de revocación eficaz, o el banco del beneficiario que la acepte, no tendrá derecho a que se le reintegre el importe de esa orden de pago. De completarse la transferencia de crédito, el banco deberá reembolsar cualquier pago que haya recibido.

6. Cuando el receptor de un reembolso no sea el iniciador de la transferencia, ese receptor deberá traspasar esa suma al expedidor anterior.

6 bis. El banco que esté obligado a reembolsar a su expedidor cumple esa obligación en la medida en que efectúe el reembolso directamente a un expedidor anterior. Todo banco subsiguiente a ese expedidor anterior la cumple en la misma medida. Este párrafo no se aplica a un banco si ello afecta a sus derechos u obligaciones conforme a un acuerdo o a una regla de un sistema de transferencia de fondos.

6 ter. El iniciador que tenga derecho a reembolso de conformidad con este artículo puede resarcirse de cualquiera de los bancos obligados a reembolsar de esa conformidad en la medida en que el banco no haya sido previamente reembolsado. El banco que esté obligado a reembolsar cumple esa obligación en la medida en que reembolse directamente al iniciador. Todo otro banco obligado la cumple en la misma medida.

7. Si se completa una transferencia de crédito, pero un banco receptor ejecuta una orden de pago con respecto a la cual se haya recibido, o posteriormente se reciba, una orden de revocación eficaz, ese banco receptor podrá reclamar del beneficiario el importe de la transferencia de crédito, por cualquier otro medio de que dispusiese con arreglo a derecho.

8. El fallecimiento, la insolvencia, la quiebra o la incapacidad ya sea del expedidor o del iniciador no constituirá de por sí una revocación de una orden de pago ni anulará la autorización dada al expedidor.

9. Para los efectos de este artículo, las sucursales y las oficinas separadas de un banco serán consideradas como bancos distintos, aunque estén situadas en el mismo Estado.

CAPITULO III. CONSECUENCIAS DE LAS TRANSFERENCIAS DE CREDITO FALLIDAS, ERRONEAS O TARDIAS

Artículo 12

Asistencia

Hasta que se haya completado la transferencia de crédito, cada banco receptor tendrá el deber de prestar asistencia al iniciador y a cada banco expedidor subsiguiente, y de recabar la asistencia del siguiente banco receptor, para completar los trámites bancarios de la transferencia de crédito.

Artículo 13

Reembolso

1. Si la transferencia de crédito no se ha completado, el banco del iniciador estará obligado a reembolsar al iniciador el importe de cualquier pago que haya recibido de él, con intereses calculados desde el día del pago hasta el día del reintegro. El banco del iniciador, así como cualquier banco receptor subsiguiente, tendrá derecho a la devolución de los fondos que haya pagado a su banco receptor, con intereses desde el día del pago hasta el día del reintegro.

2. Las partes no podrán convenir en contra de lo dispuesto en el párrafo 1 excepto cuando un prudente banco del iniciador no hubiese en otro caso aceptado una determinada orden de pago en razón de un riesgo apreciable que entrañase la transferencia de crédito.

3. No se requiere de un banco receptor que efectúe un reembolso si ese banco no puede repetir por razón de que el banco intermediario por el que se le indicó que efectuara la transferencia de crédito haya suspendido pagos o le

esté vedado por ley efectuar el reembolso. No se considerará que se le ha indicado al banco receptor que recurra a ese banco intermediario, salvo que el banco receptor demuestre que no procura sistemáticamente obtener indicaciones de ese tipo en casos análogos. El expedidor que primero indicó ese banco tendrá derecho a reclamar del mismo el reembolso debido.

4. El banco que esté obligado a reembolsar a su expedidor cumple esa obligación en la medida en que efectúe el reembolso directamente a un expedidor anterior. Todo banco subsiguiente a ese expedidor anterior la cumple en la misma medida. Este párrafo no se aplica a un banco si con ello afecta a sus derechos u obligaciones conforme a un acuerdo o a una regla de un sistema de transferencia de fondos.

5. El iniciador que tenga derecho a un reembolso de conformidad con el presente artículo puede resarcirse de cualquiera de los bancos obligados a reembolsar de dicha conformidad en la medida en que el banco no haya sido previamente reembolsado. El banco que esté obligado a reembolsar cumple esa obligación en la medida en que efectúe el reembolso directamente al iniciador. Todo otro banco obligado la cumple en la misma medida.

Artículo 14

Rectificación de un pago insuficiente

Si el monto de la orden de pago ejecutada por algún banco receptor es inferior al de la orden de pago por él aceptada, ese banco estará obligado a emitir una orden de pago por la diferencia.

Artículo 15

Restitución del excedente pagado

Si se completa la transferencia de crédito, pero el monto de la orden de pago ejecutada por algún banco receptor es superior al de la orden de pago por él aceptada, ese banco podrá reclamar del beneficiario la diferencia, por cualquier otro medio de que dispusiese, con arreglo a derecho.

Parte II. Texto de los artículos 16 a 18 como resultado
de la labor realizada por el Grupo de Trabajo
sobre Pagos Internacionales en su
22° período de sesiones

(El texto de estos artículos no fue examinado por la Comisión
en su 24° período de sesiones)

Artículo 16

Responsabilidad e indemnización

1. Todo banco receptor que no sea el banco del beneficiario será responsable ante el beneficiario de no haber ejecutado la orden de pago de su expedidor en el plazo requerido por el párrafo 1 del artículo 10, una vez completada la transferencia de crédito conforme a lo previsto en el párrafo 1 del

artículo 17. El banco receptor estará obligado a pagar intereses por el monto de la orden de pago, por toda la duración de la mora que sea imputable al banco receptor. Esa obligación podrá ser cumplida pagando esos intereses a su banco receptor o mediante el pago directo de los mismos al beneficiario.

2. Cuando un banco receptor que haya cobrado intereses con arreglo al párrafo 1 no sea el beneficiario de la transferencia, ese banco receptor deberá traspasar los intereses cobrados al próximo banco receptor o, si fuere el banco del beneficiario, al beneficiario.

3. Todo banco receptor, que no sea el banco del beneficiario, que no haya dado alguno de los avisos previstos en los párrafos 3, 4 ó 5 del artículo 7 deberá pagar intereses al expedidor por el importe de cualquier pago que haya recibido del expedidor con arreglo al párrafo 6 del artículo 4, durante el período que retenga el pago.

4. El banco del beneficiario que no haya dado alguno de los avisos previstos en los párrafos 2 ó 3 del artículo 9 deberá pagar intereses al expedidor por el importe de cualquier pago que haya recibido del expedidor con arreglo al párrafo 6 del artículo 4, desde el día del pago hasta el día en el que dé el aviso requerido.

5. Una vez que se haya completado la transferencia de crédito conforme a lo previsto en el párrafo 1 del artículo 17, todo banco receptor que haya expedido una orden de pago por una cuantía inferior al monto de la orden de pago por él aceptada quedará obligado ante el beneficiario a pagar intereses por cualquier parte de la diferencia que no hubiera puesto a disposición del beneficiario en la fecha de pago, por la duración del período que transcurra entre la fecha de pago y la fecha en que se ponga la suma completa a disposición del beneficiario. El banco receptor estará únicamente obligado a pagar esos intereses en la medida en que la demora del pago sea atribuible a alguna medida incorrecta por él adoptada.

6. El banco del beneficiario estará obligado ante el beneficiario, en la medida prevista por el régimen jurídico que sea aplicable a la relación entre el beneficiario y su banco, por el incumplimiento de alguna de las obligaciones previstas en los párrafos 1 ó 5 del artículo 9.

7. Las partes podrán convenir en contra de lo dispuesto en el presente artículo en la medida en que con ello se aumente o reduzca la responsabilidad de un banco ante otro banco. Un acuerdo por el que se reduzca de ese modo la responsabilidad podrá figurar en alguna de las cláusulas de uso corriente de un banco en sus negociaciones. Un banco podrá convenir en aumentar su responsabilidad ante un iniciador o un beneficiario que no sea un banco pero no podrá reducir su responsabilidad ante ese iniciador o ese beneficiario.

8. Las acciones previstas en esta ley no dependerán de que exista o no una relación preexistente entre las partes, ya sea contractual o de otra índole. Esas acciones serán excluyentes y no se podrá invocar ninguna otra acción prevista en otras reglas de derecho, salvo que se trate de una acción fundada en el incumplimiento o en la ejecución indebida por un banco de una orden de pago a) con la intención de ocasionar una pérdida, o b) con temeridad y a sabiendas de que esa pérdida pudiera resultar.

CAPITULO IV. CONCLUSION DE LA TRANSFERENCIA DE CREDITO Y CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION SUBYACENTE

Artículo 17

Conclusión de la transferencia de crédito y cumplimiento de la obligación subyacente

1. La transferencia de crédito se completa en el momento en el que el banco del beneficiario acepte la orden de pago. Cuando se complete la transferencia de crédito, el banco del beneficiario quedará obligado respecto del beneficiario por la cuantía de la orden de pago por él aceptada.
2. Si la finalidad de la transferencia de crédito era que el iniciador cumpliera una obligación ante el beneficiario que pueda cumplirse mediante una transferencia a la cuenta indicada por el iniciador, se considerará satisfecha la obligación en el momento en que el banco del beneficiario acepte la orden de pago y en la medida en que esa obligación sería satisfecha por el pago de la misma suma en efectivo.
3. La transferencia de crédito se considerará concluida, aun cuando el importe de la orden de pago aceptada por el banco del beneficiario sea inferior a la suma indicada en la orden de pago del iniciador, por haber deducido de su importe uno o varios bancos receptores las comisiones por ellos cobradas. La conclusión de la transferencia de crédito no perjudicará ninguna acción que pueda tener el beneficiario, con arreglo a la ley aplicable, para recuperar del iniciador el importe de esas comisiones.

CAPITULO V. CONFLICTO DE LEYES

Artículo 18

Conflicto de leyes

1. Los derechos y obligaciones emergentes de una orden de pago se regirán por la ley del Estado designado por las partes. De no haber acuerdo será aplicable la ley del Estado del banco receptor.
2. La segunda oración del párrafo 1 no afectará la determinación de la ley por la que se haya de regir la cuestión de saber si el verdadero expedidor de una orden de pago estaba o no facultado para obligar al supuesto expedidor a los fines del párrafo 1 del artículo 4.
3. Para los efectos del presente artículo,
 - a) cuando un Estado comprenda varias demarcaciones territoriales que tengan un ordenamiento jurídico diferente, se considerará a cada demarcación territorial como un Estado aparte, y
 - b) las sucursales y las oficinas separadas de un banco en diferentes Estados se considerarán como bancos distintos.

Anexo II

LISTA DE DOCUMENTOS QUE LA COMISION TUVO ANTE SI
EN SU 24° PERIODO DE SESIONES

A. Serie general

- A/CN.9/340 Programa provisional
- A/CN.9/341 Informe del Grupo de Trabajo sobre Pagos Internacionales
acerca de la labor realizada en su 21° período de sesiones
- A/CN.9/342 Informe del Grupo de Trabajo sobre Prácticas
Contractuales Internacionales acerca de la labor
realizada en su 14° período de sesiones
- A/CN.9/343 Informe del Grupo de Trabajo sobre el Nuevo Orden
Económico Internacional acerca de la labor realizada en
su 12° período de sesiones
- A/CN.9/344 Informe del Grupo de Trabajo sobre Pagos Internacionales
acerca de la labor realizada en su 22° período de sesiones
- A/CN.9/345 Informe del Grupo de Trabajo sobre Prácticas
Contractuales Internacionales acerca de la labor
realizada en su 15° período de sesiones
- A/CN.9/346 Observaciones al proyecto de Ley Modelo sobre
transferencias internacionales de crédito
- A/CN.9/347 y
Add.1 Ley Modelo sobre transferencias internacionales de
crédito: recopilación de las observaciones formuladas
por gobiernos y organizaciones internacionales
- A/CN.9/348 Cláusulas Comerciales "INCOTERMS 1990" de la CCI
- A/CN.9/349 Decenio de las Naciones Unidas para el Derecho
Internacional
- A/CN.9/350 Intercambio electrónico de datos
- A/CN.9/351 Formación y asistencia
- A/CN.9/352 Actividades en curso de las organizaciones
internacionales en relación con la armonización y
unificación del Derecho Mercantil Internacional
- A/CN.9/353 Situación de las convenciones
- A/CN.9/354 Bibliografía de textos recientemente publicados relativos
a la labor de la CNUDMI

B. Serie restringida

- A/CN.9/XXIV/CRP.1 y Add.1 a 17 Proyecto de informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 24° período de sesiones
- A/CN.9/XXIV/CRP.2 Propuesta de Finlandia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte: artículos 2 y 2 bis
- A/CN.9/XXIV/CRP.3 Propuesta del Grupo de Redacción especial compuesto por los Estados Unidos de América, Finlandia, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Singapur: artículo 1
- A/CN.9/XXIV/CRP.4 Texto aprobado por la Comisión: artículo 2 n)
- A/CN.9/XXIV/CRP.5 y Add.1 y Add.2/Rev.1 Informe preliminar del Grupo de Redacción
- A/CN.9/XXIV/CRP.6 Propuesta de los Estados Unidos de América y Suiza: artículo 10, párrs. 1 y 1 bis
- A/CN.9/XXIV/CRP.7 Propuesta del Canadá, los Estados Unidos de América, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Singapur: artículo 6, párrs. 3 y 4
- A/CN.9/XXIV/CRP.8 Propuesta del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte: artículo 7, párr. 5
- A/CN.9/XXIV/CRP.9 Propuesta del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte: artículo 9, párr. 4
- A/CN.9/XXIV/CRP.10 Propuesta del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte: artículo 16
- A/CN.9/XXIV/CRP.11 Propuesta de México de artículo sobre integración por analogía de la Ley Modelo
- A/CN.9/XXIV/CRP.12 Informe del Grupo de Redacción

C. Serie de información

- A/CN.9/XXIV/
INF.1/Rev.1 Lista de participantes

كيفية الحصول على منشورات الأمم المتحدة

يمكن الحصول على منشورات الأمم المتحدة من المكتبات و دور التوزيع في جميع أنحاء العالم . استعلم عنها من المكتبة التي تتعامل معها أو كتب إلى : الأمم المتحدة . قسم البيع في نيويورك أو في جنيف .

如何购取联合国出版物

联合国出版物在全世界各地的书店和经销处均有发售。请向书店询问或写信到纽约或日内瓦的联合国销售组。

HOW TO OBTAIN UNITED NATIONS PUBLICATIONS

United Nations publications may be obtained from bookstores and distributors throughout the world. Consult your bookstore or write to: United Nations, Sales Section, New York or Geneva.

COMMENT SE PROCURER LES PUBLICATIONS DES NATIONS UNIES

Les publications des Nations Unies sont en vente dans les librairies et les agences dépositaires du monde entier. Informez-vous auprès de votre libraire ou adressez-vous à : Nations Unies, Section des ventes, New York ou Genève.

КАК ПОЛУЧИТЬ ИЗДАНИЯ ОРГАНИЗАЦИИ ОБЪЕДИНЕННЫХ НАЦИЙ

Издавия Организации Объединенных Наций можно купить в книжных магазинах и агентствах во всех районах мира. Находите справки об изданиях в вашем книжном магазине или пишите по адресу: Организация Объединенных Наций, Секция по продаже изданий, Нью-Йорк или Женева.

COMO CONSEGUIR PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

Las publicaciones de las Naciones Unidas están en venta en librerías y casas distribuidoras en todas partes del mundo. Consulte a su librero o diríjase a: Naciones Unidas, Sección de Ventas, Nueva York o Ginebra.
